PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1971

Agosto

Boletín Judicial Núm. 729

Año 62º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXII AGOSTO, 1971 No. 729

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:
SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de Casación interpuesto por:
Mérido A. Medina R., y Seguros Pepín S. A., pág. 2283; José Vicente Dávila, pág. 2291; Manuel V. Aristy Ortiz, pág. 2298; Sención Peña de Disla, pág. 2306; Fco. Orlando Pereyra L., y compartes, pág. 2313; Seguros Pepín S. A. y Serafín Gálvez R., pág. 2320; Const. Dom. del Conte y Allasia, pág. 2324; José D. Vicini y compartes, pág. 2330; Jaime Aug. Ureña Feliú, pág. 2341; Mac. A. Kuret Mejía y compartes, pág. 2351; Francisco Báez Vallejo, pág. 2361; Lauro Santana Ferreras y compartes, pág. 2369; Faustino Brito, pág. 2377; Mahoney Abréu Olivo, pág. 2383; Daniel Escolástico Rojas, pág. 2390; Osvaldo Rodríguez, pág. 2396; Amantina Reyes, pág. 2400; José Ginebra de la Rocha, pág. 2404; César Villanueva Mera y compartes, pág. 2415; Eduardo Clemente, pág. 2421; La Algodonera C. por A., pág. 2428; Rafael E. Jiménez, pág. 2436; Del Río Motors C. por A., pág. 2442; José Antonio Martínez Núñez, pág. 2451; Colombina Arcángel y compartes, pág. 2460; Industria Nacional del Vidrio C. por A., pág. 2470; Industria Nacional del Vidrio C. por A., pág. 2478; Industria Nacional del Vidrio, C. por A., pág. 2486; Isabel Báez N. y compartes, pág. 2494; La Regia y Mella C. por A., pág. 2498; Compañía Dom. de Seguros, Comp. Aguilar S. N. y comps., pág. 2505; Manuel Rodríguez Heredia, pág. 2512; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Construcciones en General, C. por A., pág. 2518; Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de agosto de 1971, pág. 2520.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE AGOSTO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 13 de agosto de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Dr. Mérido A. Medina y Cía. Seguros Pepín, S. A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de Agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Mérido A. Medina R., dominicano, mayor de edad, domiciliado en el Km. 4½ de la Carretera Duarte, tramo Santiago-Licey, prolongación de la Avenida Franco Bidó de la ciudad de Santiago, Médico-Veterinario, cédula No. 4712, Serie 44 y la Compañía de Seguros, "Seguros Pepín, S. A.", domiciliada en la casa No. de la calle Restauración de la ciudad de Santiago, contra la sentencia de fecha 13 del mes de agosto de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 17 de agosto de 1970, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, actuando en representación de los recurrentes, Mérido A. Medina R. y la Compañía de Seguros Pepín, S. A. en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil, 1 y siguientes de la Ley 4117 de 1955 y sus modificaciones; artículos 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, a) que con motivo de un accidente de vehículos de motor ocurrido en la ciudad de Santiago el 15 de setiembre de 1967, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, debidamente apoderada, dictó, en sus atribuciones correccionales, en fecha 2 de julio de 1968, una sentencia, cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte **a-qua** dictó la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: '**FALLA: PRIMERO:** Admite, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los abogados, Dr. Berto Emilio Veloz, a nombre y representación del prevenido Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez y de la Compañía Seguros Pepín, S. A., y Dr. Jaime Cruz Tejada, a nombre y representación del co prevenido Rafael Mata y Mata y de la parte civil constituída, señor Hipólito Ortega Núñez, contra sentencia correccional dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha dos (2) de julio de 1968, cuyo dispositivo dice así: '**FALLA: Primero:** Debe declarar y al efecto declara al Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez y Rafael Mata Mata, culpables de golpes involuntarios (artículo 1ro. letra d) Ley 5771, en per-

juicio de Hipólito Ortega Núñez, y, en consecuencia condena al Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez al pago de una multa de RD$200.00 (doscientos Pesos Oro) y a Rafael Mata Mata al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro) acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuantes ;**Segundo:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Hipólito Ortega Núñez, contra el Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez persona civilmente responsable; **Tercero:** Debe condenar y condena al Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de Hipólito Ortega Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por él a consecuencia de la lesión sufrida en el accidente; **Cuarto:** Debe condenar y condena al Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Debe declarar y declara esta sentencia en su aspecto civil oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A.; **Sexto:** Debe condenar y condena al Dr.Mérido Antonio Medina Rodríguez y a la Compañía de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Constantino Benoit y el Dr. Jaime Cruz Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Debe condenar y condena al Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez y Rafael Mata Mata al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal Tercero de la sentencia apelada en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituída, señor Hipólito Ortega Núñez a RD$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro), y puesta a cargo de la persona civilmente responsable, Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **CUARTO:** Condena al Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez y a la Compañía de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas

civiles con distracción de las mismas en favor del Lic. Constantino Benoit y del Dr. Jaime Cruz Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Condena a los prevenidos Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez y Rafael Mata Mata, al pago de las costas penales"; c) que sobre recurso de casación la Suprema Corte falló como sigue: **Primero:** Admite como interviniente a Hipólito Ortega Núñez; **Segundo:** Casa, en cuanto a las condenaciones civiles, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, de fecha 30 de enero de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y se envía el conocimiento del asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de La Vega; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a Mérido Antonio Medina Rodríguez al pago de las costas penales; y se compensan las costas civiles entre los recurrentes y el interviniente"; d) que la Corte de Apelación de La Vega, como Corte de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por la persona civilmente responsable Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 2 de julio de 1968 ,cuyo dispositivo es el siguiente: **'FALLA: Primero:** Debe declarar y al efecto declara al Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez y Rafael Mata Mata, culpables de golpes involuntarios (Artículo 1ro. letra d) Ley 5771, en perjuicio de Hipólito Ortega Núñez, y, en consecuencia Condena al Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez al pago de una multa de RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro) y a Rafael Mata Mata al pago de una multa de RD$100.00 (Cien Pesos Oro) acogiendo en favor de ambos circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el agraviado Hipólito Ortega Núñez,

contra el Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez persona civilmente responsable; **TERCERO:** Debe condenar y condena al Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) en favor de Hipólito Ortega Núñez, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales experimentados por él a consecuencia de la lesión sufrida en el accidente; **CUARTO:** Debe condenar y condena al Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria; **QUINTO:** Debe declarar y declara esta sentencia en su aspecto civil oponible a la Compañía de Seguros Pepín S. A.— **SEXTO:** Debe condenar y condena al Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez y a la Compañía de Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Constantino Benoit y el Dr. Jaime Cruz Tejada, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Debe condenar y condena al Dr. Mérido Antonio Medina R. y a Rafael Mata Mata al pago de las costas penales'.— por haber sido hechos de conformidad a la ley.— **SEGUNDO:** Confirma los Ordinales Segundo, Tercero, a excepción éste de la indemnización, que la rebaja a la suma de RD$ 2,667.00 (Dos Mil Seiscientos Sesentisiete Pesos Oro) que es la que esta Corte considera ajustada por la parte proporcional a la de falta del prevenido Dr. Mérido Antonio Medina Rodríguez, en un 66%, el accidente ocurrido con el vehículo por él manejado y la motocicleta conducida por Rafael Mata, al haber en el accidente faltas recíprocas; Confirma además los Ordinales Cuarto y Quinto de la supradicha sentencia recurrida, que es de lo que limitativamente está apoderada esta Corte por la sentencia de envío de la Honorable Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, de fecha 28 de enero de 1970.— **TERCERO:** Condena a Mérido Antonio Medina Rodríguez y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago solidario de las costas civi-

les, distrayendo éstas en favor de los abogados Dr. Jaime Cruz Tejada y Licdo. Constantino Benoit, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En caunto al recurso del prevenido.

Considerando que la Corte **a-qua**, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron sometidos al debate, da por establecidos en la sentencia impugnada, los siguientes hechos: que en horas de la noche del día 15 de septiembre de 1967, transitaba por la Avenida "Franco Bidó", ciudad de Santiago, en dirección de Oeste a Este, montando una motocicleta, el coprevenido Rafael Mata, llevando en la parte de atrás al señor Hipólito Ortega Núñez; b) que en dirección contraria, o sea de Este a Oeste transitaba, a la misma hora, conduciendo un automóvil, marca Voskwagen, el Dr. Mérido Antonio Medina Núñez, acompañado del señor Ogilde Fermín; c) que ambos vehículos marchaban ocupando las partes de la vía por donde debían transitar, o sea que cada uno ocupaba la parte derecha que le conrrespondía en la vía; d) que, al llegar frente al edificio ocupado por el Instituto del Tabaco, el conductor del automóvil, trabajador del Instituto, sorpresivamente realizó un viraje hacia la izquierda, tratando de cruzar una de las puertas de entrada al mismo, y en ese momento, al ocupar la parte derecha de la vía correspondiente al motociclista, este vehículo impactó en uno de los guardalodos del lado derecho del automóvil; e) que a consecuencia del accidente resultó Hipólito Ortega Núñez con una lesión de carácter permanente, de acuerdo a la certificación médico-legal que obra en el expediente, expedida por el Dr. Juan de Js. Fernández B., de fecha 16 de septiembre de 1967; f) que el accidente se debió a una concurrencia de faltas de los conductores Dr. Mérido Antonio Medina R. y Rafael Mata, puesto que el primero, fue imprudente al doblar hacia su izquierda y ocupar la vía que le correspondía a la motocicleta que avanzaba en sentido

contrario, sin detenerse hasta que aquella hubiera pasado, y el segundo Rafael Mata, fue torpe e imprudente al no frenar la motocicleta que conducía en el instante en que el automóvil ocupaba su vía, desprendiéndose del expediente que no lo hizo; y g) que al momento de ocurrir el accidente, el vehículo conducido por su propietario Dr. Mérido Antonio Medina estaba asegurado con la Cía. Seguros Pepín, S. A.";

Considerando que dicha Corte **a-qua** luego de establecidos esos hechos, en forma correcta, expresa: "que en cuanto al aspecto penal de la mencionada sentencia, esta Corte no tiene que estatuir nada al respecto, en vista de haber adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, a los términos de la sentencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia, de fecha 28 de enero de 1970";

Considerando en cuanto al monto de las condenaciones civiles único punto pendiente ante la Corte de envío, que dicha Corte estableció que el hecho cometido por los prevenidos Mérido Antonio Medina Rodríguez y Rafael Mata, causó a Hipólito Ortega Núñez, constituído en parte civil, contra el primero daños y perjuicios; que apreciando la falta común de los conductores, la referida Corte redujo la suma de $4,000.00 que originalmente había sido fijada a $2,667.00 (Dos Mil Seiscientos Sesentisiete Pesos Oro), más los intereses legales de esa suma a partir de la demanda, oponible a la Compañía Aseguradora, "Seguros Pepín S. A."; que, de consiguiente, al condenar al prevenido, Mérido Antonio Medina Rodríguez, único contra quien la víctima se había constituído en parte civil, al pago de esta última suma, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una ajustada aplicación del Art. 1383 del Código Civil, por lo que, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de la Compañía de Seguros Pepín S. A.

Considerando que al tenor del Artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil, o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; formalidad que se extiende a la Compañía Aseguradora;

Considerando que en la especie la Compañía Seguros Pepín, S. A. al declarar su recurso, no expuso los fundamentos del mismo, ni lo ha hecho posteriormente por medio de su memorial; que en consecuencia, dicho recurso resulta nulo de acuerdo con el Art. 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mérido Antonio Medina Rodríguez, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega en fecha 13 de agosto de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; y **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. contra la indicada sentencia.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 15 de Mayo de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: José Vicente Dávila.
Abogados: Dres. Juan Tomás Mejía Feliú y Bienvenido Fernández P.,

Recurrido: Importadora Tropical, C. por A.,
Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Dios Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de Agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Vicente Dávila, dominicano, mayor de edad, casado, Contador Público Autorizado, domiciliado en la avenida Central de Arroyo Hondo, No. 11, de esta capital, cédula No. 1406, serie 82, contra la sentencia dictada en fecha 15 de mayo de 1970 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bernardo Fernández Pichardo, cédula No. 56973, serie 1ra., por sí y por el Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, cédula No. 39706, serie 1ra., abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis Ovidio Méndez, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es la Importadora Tropical, C. por A., con su domicilio en la esquina formada por la Avenida San Martín y la calle Leopoldo Navarro, de esta capital;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, de fecha 4 de agosto de 1970, suscrito por sus abogados, en los cuales se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, de fecha 6 de octubre de 1970, suscrito por su abogado;

Vistas las ampliaciones de esos memoriales, del recurrente y de la recurrida, de fechas 3 y 10 de mayo de 1971, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en ocasión de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, del actual recurrente Dávila contra la Importadora ahora recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de marzo de 1969 una sentencia cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se rechazan totalmente las demandas incoadas por el señor José Vicente Dávila contra la Importadora Tropical, C. por A., por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:**

Se da acta a la empresa demandada, Importadora Tropical, C. por A., de que es acreedora del demandante, quien no lo ha negado, por la suma de RD$6.766.30, incluyendo los RD$4,334.00 a que hace referencia la cláusula novena del contrato intervenido entre las partes; **Tercero:** Se condena al señor José Vicente Dávila, parte que sucumbe, al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en provecho de los Dres. Lupo Hernández Rueda y Julio Aníbal Suárez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;' b) que, sobre apelación de Dávila, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por José Vicente Dávila contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de marzo del 1969, dictada en favor de Importadora Tropical, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia;— **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;— **TERCERO:** Condena a la parte recurrente José Vicente Dávila al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente Dávila propone contra la sentencia que impugna los siguientes medios: **Primer Medio:** En cuanto a la aplicación de los Arts. 68, 69, 77 y 84 inciso 2do. del Código de Trabajo· Falta y contradicción de motivos y violación de dichos textos legales.— **Segundo Medio:** En cuanto a la estipulación de la bonificación convenida entre el señor Dávila y la Importadora Tropical, C. por A.: Falta de base legal, falta de motivos, violación del artículo 1134 del Código Civil y del principio IV y del artículo 36 del Código de Trabajo, así como desnatu-

ralización de los hechos.— **Tercer Medio:** En cuanto a la prueba de la realización de las condiciones convenidas contractualmente para que hubiera derecho a una bonificación: Falta de motivos y violación del Derecho de Defensa.— **Cuarto Medio**: Violación del artículo 84 inciso 2do. del Código de Trabajo resultante del acogimiento del segundo o del tercer medio.— **Quinto Medio:** Violación del artículo 48 de la Ley 637 sobre Contrato de Trabajo;

Considerando, que, en el conjunto de los medios de su memorial de casación, el recurrente Dávila expone y alega lo que sigue como cuestiones esenciales: a) que él desempeñaba sus labores en la Compañía recurrida bajo los términos de un contrato, cuya existencia no fue controvertida, según el cual su primer período de trabajo debía durar un año, al cabo del cual el contrato se extendería por otro año si cualquiera de las dos partes no expresaba una decisión contraria, y así sucesivamente; que, por tanto, en cada uno de esos períodos, el contrato era por un año, o sea por tiempo determinado; que en tales condiciones, la Compañía no podía prescindir de sus servicios en el curso de alguno de esos períodos de un año por vía de deshaucio, como lo hizo, sin que esa decisión de la Compañía se considerara como una violación del contrato, y por tanto como un despido injustificado, con derecho, para el recurrente, a las prestaciones por despido sin justificación, mayores que las previstas para el simple desahucio; que, al no decidirlo así, la Cámara **a-qua** ha violado las disposiciones del Código de Trabajo, ya enunciadas, que establecen diferencias entre los contratos de trabajo por cierto tiempo y los por tiempo indefinido; b) que su demanda se encaminaba no sólo a obtener las prestaciones fijadas por el Código de Trabajo para el caso de despido injustificado dentro de un contrato por cierto tiempo, sino a obtener de la Compañía el pago de la bonificación que le correspondía, de acuerdo con su contrato ya mencionado, proporcional al total de las ventas hechas, por la Compañía bajo su administración, durante el año que antecedió a su demanda; que, en vista del

desacuerdo de las partes en el curso de la litis acerca del volumen exacto de esas ventas, el recurrente pidió formalmente a la Cámara **a-qua** la exhibición de los libros de la Compañía y su examen por peritos, a lo que se negó la referida Cámara, violando así su derecho de defensa, dando como motivo para ello que ya estaba edificada sobre ese punto, edificación que no era otra que las afirmaciones de la Compañía y certificaciones de contables que ella misma buscó para esa misión;

Considerando, que el examen de las descripciones del contrato de trabajo existente entre el recurrente y la Compañía recurrida, que se hacen en la sentencia impugnada, pone de manifiesto que dicho contrato en cada período debía durar un año y se reconducía por otro año si al vencimiento de cada período cualquiera de las partes no lo daba por terminado ;que esta Suprema Corte estima que este tipo de contrato es, por cierto tiempo, en beneficio tanto de los patronos como de los empleados y obreros, puesto que por medio de esa estitpulación las dos partes renuncian al derecho a la ruptura unilateral del contrato, so pena de incurrir en la obligación de pagar las prestaciones que el Código de Trabajo fija para el caso de despido, todo, por supuesto, salvo el caso de que haya una causa justificativa del despido o de la dimisión; que esa protección contra el desahucio sin indemnización es, precisamente, el efecto fundamental de los contratos por tiempo determinado; que la circunstancia de que los contratos por tiempo determinado incluyeran una cláusula de reconducción por el mismo tiempo, aunque de hecho produzca una larga duración de las relaciones de trabajo entre los empleadores y los empleados, no los priva de su carácter inicial, y sobre todo de su efecto de no permitir los desahucios con prestaciones reducidas durante la vigencia del contrato, que es, como se ha dicho, su efecto fundamental; que, por lo expuesto, procede acoger en cuanto al punto que se examina los medios del recurrente;

Considerando, que es preciso admitir que, cuando surge un litigio entre patronos y empleados por razón de bonificaciones reclamadas por los últimos que deban calcularse sobre el volumen de las ventas o los beneficios, y en principio la obligación del pago de esas bonificaciones no sea discutida como ocurre en el presente caso, la exhibición de los libros de cuentas y operaciones del patrono en caso de litigio formal constituye un medio de prueba fundamental que no puede negarse, si se pide formalmente, sin que esa denegación configure una lesión al derecho de defensa del empleado; que, si bien es cierto que los jueces, al instruir y decidir un litigio tienen la facultad de denegar una medida de instrucción cuando declaren y den fe en sus sentencias, que disponían ya de elementos de juicio suficientes para la solución del caso, esa facultad no puede extenderse hasta la de denegar los medios de prueba que, en cada materia, son obviamente y sin necesidad de que la ley lo declare, los más naturales y pertinentes, como es el caso de reclamo de bonificaciones, contractualmente estipuladas, cuyo monto dependa del monto de las ventas o de los beneficios; que, por lo expuesto en el presente Considerando, y en el precedente: la sentencia que se impugna debe ser casada en todas sus partes, sin necesidad de ponderar particularmente los demás alegatos del recurso, derivados de los medios esenciales ya ponderados y acogidos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 15 de mayo de 1970 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado; y **Segundo:** Condena a la recurrida al pago de las costas de casación y ordena su distracción en provecho de los Dres. Juan Tomás Mejía Feliú y Bernardo Fernández Pichardo, abogados del recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 1971.

Sentencia impugnada :Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de marzo de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Manuel V. Aristy Ortiz.
Abogado: Dr. Jovino Herrera Arnó.

Recurrido: Felicia Ferrera.
Abogado: Dr. Juan E. Ariza Mendoza.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 108, de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Vicente Aristy Ortiz, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 70599, serie 1ra., contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 20 de marzo de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jovino

Herrera Arnó, cédula No. 8376, serie 12, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, cédula No. 47326, serie 1ra., abogado de la recurrida, que lo es, Felicia Ferrera o Ferreira, dominicana, mayor de edad, casada, lavandera, domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito el 19 de mayo de 1970, por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la recurrida, el 15 de marzo de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 217 y 268 de la Ley de Registro de Tierras; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de enero de 1968 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó una sentencia con motivo del proceso de subdivisión del solar No. 4 del Distrito Catasrtal No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se rechazan los trabajos de subdivisión presentados por el Agrimensor Luis A. Yépez Féliz, según plano proyecto de fecha 17 de noviembre de 1967, respecto del Solar No. 4 de la Manzana No. 128 del Distrito Nacional, Distrito Catastral No. 1, resultante en solares 4-A y 4-B, trabajos ordenados mediante Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 2 de agosto de 1966; **SEGUNDO:** Se ordena al Agrimensor Luis A. Yépez Féliz que, dentro de los 30 días, cuando esta sentencia sea definitiva, presente por la vía de la Dirección General de Mensuras Catastrales, un nuevo proyecto de subdivisión, en que el

Solar No. 4-A, correspondiente a Manuel Vicente Aristy Ortiz, esté ajustado en sus lados este y oeste a las distancias anotadas en el Certificado de Título No. 62-2327, que ampara el registro del derecho de propiedad del citado Solar 4 a subdividirse"; b) que sobre el recurso de apelación de Felicia Ferrera o Ferreiras, intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Acoge la apelación interpuesta en fecha 30 de enero de 1968 por el Dr. Juan E. Ariza Mendoza, a nombre y representación de la señora Felicia Ferrera; **SEGUNDO:** Se Rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por el señor Manuel Vicente Aristy Ortiz; **TERCERO:** Se Revoca en todas sus partes la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 30 de enero de 1968, dictada en relación con la subdivisión del Solar No. 4 de la Manzana No. 128 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **CUARTO:** Se Aprueba el proyecto de subdivisión practicado por el Agrimensor Luis A. Yépez Féliz en el Solar No. 4 citado, según las especificaciones contenidas en el plano catastral de fecha 17 de septiembre de 1968; **QUINTO:** Se Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del Certificado de Título No. 62-2327 que ampara el Solar No. 4 de la Manzana No. 128 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y la expedición de uno nuevo para cada uno de los solares resultantes de la subdivisión, en la siguiente forma: a) Solar No. 4-A, con una extensión superficial de 375 M2, y sus mejoras consistentes en una casa de concreto y madera techada de concreto y zinc, de una planta, en favor del señor Manuel Vicente Aristy, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, Portador de la Cédula Personal de Identidad No. 50599, Serie 1ra., domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; y b) Solar No. 4-B, con una extensión superficial de 75 M2 y sus mejoras consistentes en una casa de blocks techada de concreto y zinc, de una planta en favor de la señora Felicia Ferrera, dominicana, mayor de edad, soltera,

portadora de la Cédula Personal de Identidad No. 12793, serie 1ra., domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional";

Considerando que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa.— Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de motivos y de base legal;

Considerando que el recurrente alega en el conjunto de sus dos medios de casación, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal Superior de Tierras no le adjudicó en el procedimiento de subdivisión de que se trata, los derechos que le corresponden de acuerdo con el acto de venta que le fue otorgado, que ascienden a 375 metros cuadrados dentro de los siguientes linderos: al Norte: calle Altagracia; al Este, calle Guarionex (antes Caonabo), por donde mide 25 metros; al Sur, resto del mismo solar, propiedad de sus vendedores, y al Oeste, Solar No. 3, por donde mide 25 metros; que estos derechos estaban consignados en el Certificado de Título No. 20-722 del 11 de noviembre de 1948, expedido en favor de los vendedores; que, luego, en el certificado de título expedido en su favor, se indicaron claramente las medidas de la porción del solar que le fue vendida, con indicación de la extensión de los linderos Este y Oeste; que el resto del solar fue vendido luego, o sea el 8 de noviembre de 1962, por los dueños ya indicados a Felicia Ferreras, con sus mejoras; que a pesar de esto el agrimensor contratista de la subdivisión midió en favor de esta última un área superior a la que legalmente le corresponde, o sea que por los lados este y oeste, en vez de medirle a ella 5 metros, que es lo que le corresponde, midió 5.75 metros, reduciendo así en esos linderos la cantidad que a él (el recurrente), le pertenece en esos linderos, de 25 metros a 24.25 metros; que de esta manera el área que le fue medida se redujo a 363.75 metros cuadrados, mien-

tras a la contraparte le fue medida un área de 86.25 metros cuadrados; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que al sobrevenir la subdivisión del Solar No. 4 se ha constantado que la dimensión atribuída a los lados Este y Oeste de la Porción de 375 metros cuadrados vendida a Manuel Vicente Aristy Ortiz era errónea, en razón a que la misma no alcanzaba a la cantidad de 25 metros, que se consigna en la venta, sino sólo a 24.25 metros; que los restantes 5.75 metros se encuentran ocupados por las mejoras levantadas en la parte perteneciente a la señora Ferrera; que es cierto que esta última propietaria modificó la primera construcción de madera y zinc, que adquirió con el solar, pero también resulta verdadero que Manuel Vicente Aristy Ortiz no ha probado su alegato de que al construir la nueva casa de blocks, la señora Ferrera invadiera parte del área a él perteneciente"; que también se expresa en dicho fallo lo que sigue: "que todo lo expusto evidencia que a ambos propietarios del Solar No. 4 les ha sido deslindada la misma cantidad de terreno por ellos adquirida, o sean 375 metros cuadrados al señor Manuel Vicente Aristy Ortiz y 75 metros cuadrados a la señora Felicia Ferrera; que la única diferencia consiste, como se ha dicho, en la extensión de los lados Este y Oeste de la parte vendida a Aristy, por donde sólo mide 24.25 metros, en vez de 25 metros como se indica en el acto de venta de fecha 22 de junio de 1962; que el hecho de que en la venta se señalara que los linderos Este y Oeste de la indicada porción medían 25 metros, no demuestra que realmente esa fuera la dimensión que tenían, toda vez que al efectuarse dicha venta no se midió previamente por todos sus lados la porción vendida; que si se admite, como lo ha admitido el Tribunal por no haberse probado lo contrario, que las actuales mejoras ubicadas en el Solar No. 4-B ocupan el mismo lugar que ocupaban las que compró la apelante y estas preexistían antes de la operación de venta que convirtió en propietario de la mayor parte del Solar

No. 4 al señor Aristy O., también es necesario admitir que los 375 metros cuadrados comprados por este último nunca tuvieron en sus límites Este y Oeste una extensión de 25 metros, sino de 24.25 metros, debido a que esa ha sido siempre la extensión superficial, por esos lados, a partir del momento en que los antiguos propietarios del inmueble edificaron la pequeña vivienda de madera, techada de zinc, para el uso de sus servidores";

Considerando que por lo antes expuesto es evidente que en el proceso de subdivisión del solar No. 4, de la Manzana No. 128, objeto de la litis, se ha deslindado en favor del recurrente la extensión del terreno que adquirió de sus vendedores, área que se consigna, asimismo, en el Certificado de Título que le fue expedido; que si bien tanto en el acto de venta como en dicho Certificado de Título se expresa que los linderos Este y Oeste del solar vendídole tienen una extensión de 25 metros de longitud, y al efectuarse la mensura esos linderos resultaron con una longitud menor, o sea con 24.25 metros, esas indicaciones resultan rectificadas por la mensura, sobre todo, cuando, como en la especie, se ajustó al procederse a la subdivisión a las posesiones existentes en el terreno, y no se ha probado que esas indicaciones constaban en algún plano o acta de mensura practicada con anterioridad a la instrumentación del documento de venta, tal como se afirma en la sentencia impugnada; que los agrimensores al proceder a la subdivisión deben, de modo principal, levantar el plano ajustándose a las posesiones existentes en el terreno en el momento en que practican la mensura, que esto es precisamente lo que apreciaron los jueces del fondo al aprobar la subdivisión del solar No. 3 de la Manzana 128, proceso del cual resultaron los solares 4-A y 4-B; que en tales condiciones los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, por otra parte, que si bien el Código Civil ha previsto las acciones que pueden originarse con mo-

tivo de un acto de venta de un terreno cuando hay diferencias en la contenencia, y no ha previsto expresamente el caso en que haya diferencias en la extensión lineal de los linderos, si al hacerse la subdivisión en el terreno, se comprueba, como ocurrió en la especie, que se han respetado los linderos naturales conforme a los cuales fue otorgada la venta, y que el perímetro deslindado tiene el área señalada en dicha venta, es preciso, en interés de no dejar de administrar justicia guiarse por las reglas que señala el artículo 4 del Código Civil cuando se plantea un caso no previsto expresamente en la ley, el tribunal debe guiarse por la razón y la equidad, regla ésta que se impone aún más cuando, como en la especie, el comprador no resulta lesionado en cuanto a la extensión superficial comprada, ni en cuanto al terreno que en hecho ocupó al comprar, ni el colindante resulta tampoco beneficiado; que como consecuencia de lo que acaba de exponerse la solución dada por el Tribunal **a-quo** en el caso, resulta justificada por la equidad;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel V. Aristy Ortiz, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada en fecha 20 de marzo de 1970, en relación con los solares Nos. 4-A y 4-B de la Manzana No. 128 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en favor del Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata de fecha 10 de Julio de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Sención Peña de Disla.
Abogado: Dr. Leonte Reyes Colón.

Recurrido: Geo N. Heinsen, S. A.
Abogado: Dr. Víctor E. Almonte Jiménez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sención Peña de Disla, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle José Eugenio Perdomo No. 11, de la Villa de Imbert, Provincia de Puerto Plata, cédula No. 120, serie 38, contra la sentencia de fecha 10 de julio de 1970, dictada en sus atribuciones laborales como tribunal de segundo grado, por el

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Leonte Reyes Colón, cédula No. 52383, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula No. 16935, serie 1ra., en representación del Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, cédula No. 39782, serie 1ra., abogado de la parte recurrida Geo N. Heinsen P., sucesores, representada por su Administrador George Heinsen Loinaz, dominicano, mayor de edad, soltero, Industrial, domiciliado y residente en la sección rural de Guzmancito, Provincia de Puerto Plata, cédula No. 12738, serie 54, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de septiembre de 1970, y el de réplica de fecha 7 de junio de 1971, suscrito por el abogado de la recurrente, en el primero de los cuales se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 26 de octubre de 1970, suscrito por el abogado de la compañía recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 454 y 455 del Código de Trabajo; 52 y 57 de la Ley No. 637 de 1944 sobre Contratos de Trabajo, invocados por la recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, dictó en fecha

10 de octubre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante por ser justas y reposar sobre base legal, y rechaza las de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la empresa Geo N. Heinsen P., Sucesores, a pagarle a la señora Sención Peña de Disla, las prestaciones e indemnizaciones siguientes: 24 (Veinticuatro) días de salarios por concepto de preaviso; 315 (Trescientos Quince) días por concepto de Auxilio de cesantía; 14 (Catorce) días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción de Regalía Pascual Obligatoria del año 1967, así como el pago de los salarios que habría percibido la demandante desde el día de la demanda en justicia hasta que intervenga sentencia definitva dictada en última instancia, sin exceder de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de un salario de Sesenta Pesos Oro, mensuales; y **CUARTO:** Condena a la empresa Geo N. Heinsen P., Sucesores, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Leonte Reyes Colón, abogado de la demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de la empresa demandada, el Juzgado de Puerto Plata dictó en fecha 10 de julio de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por la compañía Geo Heinsen, S. A., contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, en funciones de Tribunal de Trabajo, de fecha diez de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, rendida en provecho de la señora Sención Peña de Disla; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y declara inadmisible la demanda intentada por la señora Sención Peña de

Disla contra la Geo Heinsen P., Sucesores por no haberse efectuado regularmente el preliminar de la conciliación; y **TERCERO:** Condena a la señora Sención Peña de Disla, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, en favor del Dr. Víctor Aimonte Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por errónea apliación, del principio VIII y del artículo 455 del Código de Trabajo y del artículo 52 de la Ley 637 sobre Contratos de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación flagrante del artículo 56 de la mencionada Ley 637, del artículo 454 del Código de Trabajo y de la máxima "No hay nulidad sin agravio"; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas, especialmente del Acta de no Acuerdo.— Desconocimiento del resultado del informativo y contra-informativo; **Cuarto Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de estatuir;

Considerando que en el desarrollo de los medios primero y segundo de su memorial, los cuales se reúnen para su examen, sostiene en resumen la recurrente que el Juez **a-quo** en el fallo impugnado sostiene que no se realizó el preliminar de conciliación porque la persona que compareció a representar a la demandante ante las autoridades laborales no estaba provista de poder especial para ello; pero en esa Acta compareció Lucía Peña en representación de la demandante que es su madre; que la empresa, representada por su Presidente, no discutió el alegado poder y que la empresa cuando la trabajadora cayó enferma de tuberculosis promovió y aceptó un arreglo por el cual Lucía Peña sustituía a su madre en el trabajo; que en tales condiciones "mal podía" la empresa decir que no tenía poder; que al aceptar esa situación la contraparte, cualquiera irregularidad de fondo o de forma quedó cubierta; que si bien la Ley establece el preliminar de conciliación en forma obligatoria, esto no quiere decir que esa medida la cons-

tituya exclusivamente el acta, pues una cosa es ese documento y otra el hecho de la comparecencia; que en el caso está probado que las partes comparecieron ante el Representante Local de Trabajo, sin haber podido llegar a un acuerdo, por lo que hay que convenir que se dio cumplimiento a la ley; pero,

Considerando que el preliminar de la conciliación es una formalidad obligatoria en toda litis laboral, por lo cual la persona que hace una reclamación de este tipo debe comparecer personalmente o por medio de una persona provista de un poder especial y expreso, que esté en condiciones de poder válidamente conciliarse, propósito éste de la conciliación que quedaría frustrado si el compareciente no es el reclamante, o no exhibe los poderes necesarios; que en la especie ese punto le fue planteado al juez de fondo por la parte demandada, y el juez dijo al respecto lo siguiente: "que el Código de Trabajo instituye en el Principio VIII el carácter obligatorio del preliminar de conciliación; que esta disposición imperativa de la Ley se impone de una manera absoluta al respecto de los patrones y los trabajadores; que, por consiguiente, cuando el preliminar de la conciliación no sea agotado, los Tribunales de Trabajo deben, aún de oficio, declarar inadmisible la demanda"; "que según el acta de no acuerdo, levantada por el Departamento de Trabajo de esta ciudad, de fecha 11 de septiembre de 1967, señora Lucía Peña compareció y reiteró los términos de su querella presentada en esa oficina en fecha siete de septiembre de 1967, la cual copiada textualmente dice así: 'He venido a presentar querella en representación de mi madre señora Sención Peña de Disla, etc. etc.'; "que en la mencionada acta de no conciliación, no se hace constar que Lucía Peña tuviera un poder especial para representar a su madre Sención Peña de Disla"; "que la demandada original, Geo N. Heinsen P., Sucesores, no tuvo oportunidad de someter regularmente su controversia al Departamento de Trabajo en razón de que Lucía Peña no

estaba provista de un poder especial que justificara su capacidad de poder llegar a un acuerdo con el patrono";

Considerando que al resolver el caso de ese modo, frente a una formalidad que tiene un carácter de orden público, el Juez **a-quo** lejos de incurrir en las violaciones y vicios denunciados, hizo una correcta aplicación de los textos citados por el recurrente y del Principio VIII del Código de Trabajo; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en los medios tercero y cuarto de su memorial sostiene en síntesis la recurrente que el juez desconoció el resultado del informativo realizado ante el Juez de Paz, pues ella por conclusiones formales pidió al juez tomar como base las pruebas escritas y alegatos hechos ante el juez de Paz, y el juez de Apelación se limitó a aplicar un criterio draconiano sobre una cuestión de forma, como si exigiera que la demandante se levantara de su lecho de enferma a otorgar un poder especial; que por todo ello estima que se desnaturalizaron las pruebas, se desconoció el resultado del informativo, del contrainformativo y se incurrió en los vicios de falta de motivos y de falta de estatuir; pero,

Considerando que si el juez **a-quo** declaró inadmisible la demanda por no haberse satisfecho regularmente el preliminar de la conciliación que es de orden público, no podía en modo alguno proceder a estatuir acerca de las pruebas presentadas sobre el fondo de la litis; que, en consecuencia la crítica que hace la recurrente a este respecto, carece de pertinencia y debe ser desestimada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Sención Peña de Disla, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 10 de julio de 1970, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción

de las mismas en favor del Dr. Víctor E. Almonte Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar; Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia; Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 4 DE AGOSTO DEL 1971. ..

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 6 de noviembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Francisco Orlando Pereyra Lamela, Rafael Moux C. por A., y Unión de Seguros, C. por A.,

Intervinientes: Frank Félix Abréu y Elias Ramírez.
Abogados: Dres. Luis A. Schecker y José E. Rodríguez Conde.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 4 de agosto de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Orlando Pereyra Lamela, dominicano, cédula No. 84573, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle No. 4 No. 16, de San Pedro de Macorís, Rafael Moux C. por A., y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 6 de noviembre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis A. Schekar, cédula No. 79231, serie 1ra., por sí y por el Dr. José E. Rodríguez Conde, cédula No. 28590, serie 1ra., abogados de los intervinientes Frank Félix Abréu y Elías Ramírez, dominicanos, mayores de edad, conductor y oficinista, cédulas Nos. 21734, serie 1ra. y 12146, serie 37, respectivamente, de este domicilio y residencia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 9 de noviembre de 1970, a requerimiento del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 10 de la Ley No. 4117, de 1955; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 10 de enero de 1970, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, regularmente apoderado, dictó en fecha 9 de Julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe más adelante: b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 6 de noviembre de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, a nombre y en representación del prevenido Francisco Orlando Pereyra Lamela, de la Rafael Moux, C. por A., persona civilmente responsable, y de la Compañía Unión de Seguros, C. por A.,

y por el Dr. Luis Schecker, a nombre y en representación del coprevenido y parte civil constituída, Frank Félix Abréu, así como del señor Elías Ramírez, parte civil constituída, contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de Julio de 1970, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por los señores Frank Félix Abréu y Salvador E. Ramírez, contra el co-prevenido Francisco Orlando Pereyra Lamela y Rafael Moux, C. por A., este último en su calidad de persona civilmente responsable, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara al coprevenido Francisco Orlando Pereyra Lamela, culpable de violación a los artículos 49 acápite A y B. y 61 de la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro ($10.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al co-prevenido Frank Félix Abréu, culpable de violación al art. 65 de la Ley 241; y en consecuencia se condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro ($10.00) acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Se condena solidariamente a la Rafael Moux, C. por A., y al señor Francisco Orlando Pereyra Lamela, a pagar a los señores Frank Félix Abréu y Salvador Elías Ramírez las sumas de mil pesos oro ($1,000.00) y quinientos pesos oro ($500.00) respectivamente, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por ellos con motivo del mencionado accidente; **Quinto:** Se condena al señor Francisco Orlando Pereyra Lamela y a la Rafael Moux, C. por A., solidariamente al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización supletoria; **Sexto:** Se condena al señor Francisco Orlando Pereyra Lamela y la Rafael Moux, solidariamente al primero al pago de las costas penales y la última a las civiles con distracción de estas últimas en provecho de los Doctores Luis A. Schécker; José E. Rodríguez Conde y Rafael Emiliano Agramonte, quienes afirman haberlas avanzado en su ma-

yor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente"; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia apelada, y la Corte obrando por contrario imperio y autoridad propia; declara al nombrado Frank Félix Abréu, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, que se le imputa, y en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal; **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la aludida sentencia, en el sentido de aumentar a la suma de $1,500.00 (un mil quinientos pesos), el monto de la indemnización acordada en favor del señor Frank Félix Abréu; **CUARTO:** Confirma en todas sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Francisco Orlando Pereyra, al pago de las costas penales, y las declara de oficio en lo que respecta al co-prevenido Frank Félix Abréu; **SEXTO:** Condena a Francisco Orlando Pereyra y a la Rafael Moux, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distribución en favor de los Dres. Luis A. Schecker, José Rodríguez Conde y Rafael E. Agramonte, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora";

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que los Jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa dieron por establecido: a) Que el prevenido Francisco Orlando Pereyra Lamela transitaba con un camión de Oeste a Este el día 10 de enero de 1970, por la calle Paraguay, de esta ciudad, y al llegar a la intersección con la calle María Montez divisó el carro manejado por Frank Félix Abréu que transitaba por esa vía de Norte a Sur, y entendiendo que

podía pasar, en lo cual cometió "un error de cálculo", avanzó con su vehículo, produciéndose el accidente; b) Que dicho accidente se debió a la imprudencia y a la inadvertencia del prevenido Pereyra Lamela, pues no observó las precauciones necesarias para cerciorarse de si realmente podía pasar sin chocar al otro vehículo; c) Que en el choque resultaron con heridas curables después de 10 días y antes de 20 el conductor Abréu y Salvador Elías Ramírez;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por el mismo texto legal con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo por diez días o más; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Pereyra Lamela, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes, a diez pesos de multa, le aplicó una pena ajustada a la ley;

Considerando que la Corte **a-qua** dio también por establecido que el hecho cometido por el prevenido Pereyra Lamela había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en $1000.00 para Frank Félix Abréu y $500.00 para Salvador Elías Ramírez; que, al condenar a dicho prevenido solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora que había sido puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los hechos en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando que en la especie, ni en el momento de declarar sus recursos ni posteriormente por medio de un memorial, estos recurrentes han indicado los medios en que fundamentan dichos recursos; que, por tanto, éstos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Frank Félix Abréu y Elías Ramírez; **Segundo.** Rechaza el recurso de casación del prevenido Francisco Orlando Pereyra Lamela, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 6 de noviembre de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulos los recursos de Rafael Moux, C. por A., y Unión de Seguros, C. por A., contra la misma sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor de los Doctores Luis A. Scheker, Ortiz y José Rodríguez Conde, abogados de los intervinientes, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 16 de septiembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Compañía de Seguros, "Seguros Pepín, S. A., y Serafín Gálvez Reynoso, c. s. Ramón A. Reyes.

Interviniente: Nicolás Nolasco.
Abogado: Bienvenido Vélez Toricio.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de agosto de 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía de Seguros, "Seguros Pepín, S. A". domiciliada en la casa No. 21 de la calle "Isabel la Católica" esquina a "Padre Billini" de esta ciudad; y Serafín Gálvez Reynoso, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 3 de la calle "8" del barrio "Bella Vista" de esta ciudad, con cédula No. 5292, serie 5, contra la sentencia de la Corte de

Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 16 de setiembre de 1970, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara la caducidad, por haber sido interpuesto después de vencido el plazo acordado por la ley, para ello, del recurso de apelación intentado por el Dr. Hernán Lora Sánchez, a nombre y en representación del prevenido Ramón Antonio Reyes Reynoso y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de diciembre de 1968, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara a Ramón Antonio Reyes Reynoso, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Nicolás Nolasco, y, en consecuencia, se le condena al pago de multa de Diez Pesos Oro ($10.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por Nicolás Nolasco, por conducto de sus abogados, Dr. Bienvenido Vélez y Toribio, en contra del prevenido Ramón Antonio Reyes Reynoso, de Serafín Gálvez Reynoso, como persona civilmente responsable, y de la "Seguros Pepín, S. A.", como entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente; **Tercero:** En cuanto al fondo, se condena a Ramón Antonio Reyes Reynoso y Serafín Gálvez Reynoso, en sus respectivas calidades, al pago solidario de una indemnización de Un Mil Pesos Oro ($1,000.00), en favor de Nicolás Nolasco, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por dicha parte civil como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Se condena a Ramón Antonio Reyes Reynoso y Serafín Gálvez Reynoso, al pago solidario de las costas, con distracción de las civiles en favor del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara, regular la puesta en causa de la Compañía "Seguros Pepín, S. A.", en su calidad de entidad aseguradora del vehículo propiedad de Se-

rafín Gálvez Reynoso, y en consecuencia, se declara la presente sentencia, en cuanto a su aspecto civil, común y oponible a dicha Compañía de Seguros"; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Ramón Antonio Reyes Reynoso, y la persona civilmente responsable, señor Serafín Gálvez Reynoso, por no haber comparecido estando legalmente citados; **TERCERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto contra la aludida sentencia, por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, a nombre y en representación del señor Nicolás Nolasco, parte civil constituída; **CUARTO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar la suma de $1,500.-00 (un mil quinientos pesos); el monto de la indemnización acordada a la parte civil constituída; **QUINTO:** Confirma en los demás aspectos de que está apoderada la Corte, la sentencia apelada; **Sexto:**— Condena al prevenido al pago de las costas penales: **Séptimo:**— Condena a Ramón Antonio Reyes Reynoso, Serafín Gálvez Reynoso y a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, cédula No. 24291, serie 31, abogado del interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es Nicolás Nolasco, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado en la Sección de Esperalvillo, Municipio de "Yamasá", Provincia de San Cristóbal, Cédula No. 2329, Serie 59;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, de fecha 9 de diciembre de 1970, a requerimiento del Dr. Hernán Lora Sánchez, en representación de los recurrentes, la cual no contiene ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de defensa del interviniente, de fecha 7 de junio de 1971, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que la parte puesta en causa como civilmente responsable y la Compañía Aseguradora, no han cumplido con los requisitos exigidos a pena de nulidad por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que éstos deben ser declarados nulos.

Por tales motivos, **PRIMERO:** Admite como interviniente a Nicolás Nolasco; **SEGUNDO:** Declara nulos los recursos interpuestos por la Compañía de Seguros "Seguros Pepín, S. A." y Serafín Gálvez Reynoso, interpuestos contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 16 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Doctor Bienvenido Vélez Toribio, quien declaró haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, de fecha 4 de mayo de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Constructora Dominicana del Conte y Allasia.
Abogado: Lic. José Manuel Machado.

Recurrido: Rafael Martínez.
Abogado: Dr. Heliopolis Chapuseaux Mejía.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., empresa organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en esta ciudad, en la esquina formada por las calles "20" y Avenida Primera, del Ensanche Piantini, representada por su Presidente, Bruno del Conte, Italiano, mayor de edad, casado,

Ingeniero, domiciliado y residente en la Villa de Río San Juan, Provincia María Trinidad Sánchez, cédula No. 79834, serie 1ra., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, en fecha 4 de mayo de 1970, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Guillermo Rodríguez, en representación del Lic. José Manuel Machado, cédula No. 1754, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Nelson B. Buttén Varona, cédula No. 23636, serie 12, en representación del Dr. Heliopolis Chapuseaux Mejía, cédula No. 54394, serie 1ra., abogado del recurrido Rafael Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en el kilómetro cinco y medio de la carretera Luperón Municipio de Puerto Plata, cédula No. 26240, serie 37, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de diciembre de 1970, y suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 18 de enero de 1971, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo de Río San Juan dictó en fecha 22 de septiembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo di-

ce así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara injustificado el despido de Rafael Martínez, por parte de su patrono la Empresa Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., por no haber probado la justa causa del despido; **SEGUNDO:** Se condena a la Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., al pago de las indemnizaciones laborales que acuerda la Ley, en este caso, a su empleado Rafael Martínez, que ascienden a la suma de RD$564.00 (quinientos sesenticuatro pesos), según se detalla: 24 días de pre-aviso a RD$4.00 diarios...RD$96.00.— 15 días de Auxilio de Cesantía, un año de labor RD$60.00.— 12 días por vacaciones del año trabajado...RD$48.00 Hasta 3 meses de salario...RD$360.00; **TERCERO:** Se condena además a la Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, por haberlas avanzado"; b) que sobre apelación de la actual recurrente, el Juzgado **a-quo** dictó en fecha 4 de mayo de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., contra la sentencia laboral dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Río San Juan, en fecha veintidós del mes de Septiembre del año mil novecientos sesenta y nueve, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se condena a la Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Heliópolis Chapuseaux Mejía, por haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que la recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Medio Unico:** Falta de Base Legal, violación del artículo 1315 del Código Civil y de los principios que rigen la prueba en justicia;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente sostiene en síntesis que en la exposición de hechos de la sentencia impugnada no figuran documentos depositados a no ser la sentencia apelada y el acto de apelación; que se hace pues difícil comprender como consecuencia del estudio de cuales documentos el juez **a-quo** arribó a la conclusión de que el demandante era trabajador de la empresa; que fue despedido injustamente por haber roto una pieza del yeep que le fue asignado; que esto ocurrió en las horas de trabajo; y que se trata de una empresa de gran magnitud "que tiene un equipo capacitado para corregir tales anomalías"; que todo parece indicar que el juez se valió de su conocimiento personal, pues a lo largo de toda la sentencia "no se encuentra el más ligero rastro de prueba alguna"; que aún en la hipótesis de que alguno de esos hechos correspondan con la verdad, la Suprema Corte de Justicia no tiene elementos suficientes en el fallo impugnado para controlarlo; que no hay pues articulación alguna de los hechos, ni de los medios de prueba y no obstante se aplicaron disposiciones legales y se impusieron condenaciones; que por todo ello la recurrente estima violado el artículo 1315 del Código Civil, estima que hay falta de base legal en el fallo impugnado y violación también de los principios que rigen la prueba;

Considerando que, en efecto, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que no obstante decir "vistas las piezas del expediente", no se describe documento alguno en dicho fallo, en ninguna de sus partes; limitándose el juez a transcribir el dispositivo de la sentencia apelada y el acta de apelación; que a pesar de ello, el juez **a-quo** en los Considerandos tercero y cuarto dice lo siguiente: "Que del estudio de las piezas del expediente, se comprueba que Rafael Martínez era trabajador del patrono Constructora Dominicana del Conte y Allasia, C. por A., y que fue despedido injustamente, por el simple hecho de en su condición de chofer de esa empresa, romper una pieza del Jeep

que tenía asignado, lo que fue producido dentro de las labores a él encomendadas; que al tratarse de una empresa de esa magnitud, esta para no detener los desperfectos que puedan producir las distintas clases de vehículos livianos y pesados, en sus labores, tiene un equipo capacitado para corregir tales anomalías"; "que así las cosas, procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida";

Considerando que obviamente el fallo que se examina carece de una relación de los hechos de la causa que permita a esta Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control para determinar si se juzgó bien en derecho; que carece también, tal como lo expone la recurrente, de todo asidero desde el punto de vista de la prueba para dar por fundamentadas las afirmaciones a que llegó el Juez **a-quo,** pues aún cuando se confirma el fallo del juez de primer grado, lo que permite suponer que se hizo en apelación una adopción de sus motivos, como tales motivos no se reproducen y como el recurrido no ha aportado en casación una copia certificada de esa primera sentencia para ver en cuales medios de prueba se apoyó el juez de primer grado para decidir el caso, no es posible comprobar si el primer juez dio motivos que puedan suplir los que debió dar y no dio el Juez de la alzada; que, por consiguiente, y tal como lo sostiene la recurrente, en el fallo impugnado se incurrió en los vicios y violaciones por ella denunciados, por lo cual debe ser casado;

Considerando que cuando un fallo es casado por falta de base legal o por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de María Trinidad Sánchez, en fecha 4 de mayo de 1970, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Duarte, en sus atribuciones laborales como tribunal de segundo grado: **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de marzo de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: José D. Vicini y compartes.
Abogado: Dres. Práxides Castillo Pérez y Antonio Martínez R.

Recurridos: Estado Dominicano e Instituto de Auxilios y Viviendas.
Abogados: Dr. Elpidio Graciano C., del Estado; Dres. Manuel R. García Lizardo, Vicente Pérez P. y Apolinar A. Montás G.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de Agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre los dos recursos interpuestos por José D. Vicini, cédula No. 21561, serie 1ra.; Frank A. Vicini Ariza, cédula No. 45828, serie 1ra.; Clara Teresa Vicini de Alberti, cédula No. 47824, serie 1ra; Italia Nettina Vicini Ariza, cédula No. 7032, serie 1ra.; Celeste Elena Vicini de Rodríguez, con cédula No. 7031, serie 1ra. y Raquel Alonso viu-

da Vicini, cédula No. 4131, serie 1ra., quien actúa por sí y a nombre y representación de sus hijos menores Raquel Dilia y Fiume Alejandro Roberto Vicini Alonso, procreados con su finado esposo Fiume Angiolino Vicini Ariza, todos dominicanos, mayores de edad, y domiciliados en esta ciudad; contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de marzo de 1970, relativa a la parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante; recurso interpuesto mediante los memoriales de casación de fecha 29 de abril y 12 de mayo de 1970; el primero suscrito por el Dr. Lugo Hernández Rueda y Lic. Juan A. Morel, y el segundo, suscrito por los Doctores Práxedes Castillo Pérez y Antonio Martínez R.;

Oído a los Alguaciles de turno en la lectura de los roles correspondientes;

Oído al Lic. Juan A. Morel, cédula No. 58, serie 31, por sí y en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Apolinar A. Montás Guerrero, por sí y en representación de los Doctores Manuel García Lizardo y Vicente Pérez Perdomo, en la lectura de sus conclusiones, abogados del Instituto de Auxilios y Viviendas;

Oída a la Doctora Clara Lockward Núñez, en representación del Dr. Elpidio Graciano Corcino, abogado constituído por el Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Práxedes Castillo Pérez, cédula No. 23563, serie 2, por sí y en representación del Dr. Antonio Martínez R., cédula No. 22494, serie 31, abogados de los recurrentes en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Vicente Pérez Perdomo, cédula No. 8888, serie 22, por sí y en representación de los Doctores Apolinar A. Montás Guerrero, cédula No. 21608, serie 2, y Manuel García Lizardo, cédula No. 12718, serie 54, en la lec-

tura de sus conclusiones; abogados del Instituto de Auxilios y Viviendas;

Oído al Dr. Elpidio Graciano Corcino, abogado constituído por el Estado Dominicano, en la lectura de sus conclusiones;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Visto, en lo que concierne al primer recurso, el memorial de casación de fecha 29 de abril de 1970, suscrito por el Lic. Juan A. Morel y el Dr. Lupo Hernández Rueda, en el cual no se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto, en relación con dicho primer recurso, el memorial de defensa de fecha 26 de mayo de 1970, suscrito por los Doctores Apolinar A. Montás Guerrero, Manuel García Lizardo y Vicente Pérez Perdomo, abogados constituídos por el Instituto de Auxilios y Viviendas; y el escrito de fecha 26 de mayo de 1971, suscrito por el Dr. Apolinar A. Montás Guerrero;

Visto el "escrito de Réplica" de fecha 18 de mayo de 1971, firmado por el Lic. Juan A. Morel, a nombre de los recurrentes y el escrito de fecha 28 de agosto de 1970, firmado por el Lic. Juan A. Morel, y los Doctores Práxedes Castillo Pérez, Lupo Hernández Rueda y Antonio Martínez Ramírez;

Visto el memorial de defensa de fecha 8 de marzo de 1971, suscrito por el Dr. Elpidio Graciano Corcino, a nombre y representación del Estado Dominicano, en relación con el recurso interpuesto en fecha 29 de abril de 1970;

Visto, en lo que concierne al segundo recurso, el memorial de casación de fecha 12 de mayo de 1970, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 14 de agosto de 1970, suscrito por los Doctores Apolinar A. Montás Guerrero, Vicente Pérez Perdomo y Manuel García Lizardo, en

nombre y representación del Instituto de Auxilios y Viviendas;

Vistos el memorial de defensa de fecha 24 de noviembre de 1970, suscrito por el Dr. Elpidio Graciano Corcino, en nombre y representación del Estado Dominicano;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 480 de Dominio Eminente, de 1920; y 1 y siguientes de la Ley No. 344 de 1943 Sobre Expropiaciones intentadas por el Estado, el Distrito Nacional o los Municipios; 8 inciso 13, de la Constitución; 1126, 1142, 1171, 1185, 1315, 1650 y 1654 del Código Civil; y 141 del Código de Procedimiento Civil, invocados por los recurrentes; y 1, 15 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de dos instancias de fechas 4 y 7 de julio de 1967, sometidas al tribunal de Tierras por los actuales recurrentes, en relación con la Parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, el Juez de Jurisdicción Original que fue apoderado del caso, dictó en fecha 11 de noviembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Declara que con excepción del señor Frank A. Vicini Ariza, ninguna de las demás personas que figuran en la presente instancia, o sean José D. Vicini; Clara Teresa Vicini de **Alberti, Celeste Elena Vicini de Rodríguez,** Italia Nettina Vicini Ariza, y Raquel Alonso Viuda Vicini, quien actúa por sí y sus hijos menores Raquel Dilia Vicini Alonso y Fiume Alejandro Roberto Vicini Alonso, no tienen vinculaciones de ningún género con el caso debatido, y, por tanto, deben ser excluídos del mismo por ausencia de calidad; **SEGUNDO:** Acoge, en todas sus partes, las conclusiones presentadas en este caso, por el señor Frank A. Vicini Ariza y en consecuencia, Declara, que el Estado Dominicano, en su condición de expropiante de una extensión de terreno de 46 Has., 24 As., 62 Cas., dentro de los términos de la Parcela No. 206-A-5, del Distrito

Catastral No. 5 del Distrito Nacional, no ha pagado a esta fecha la suma de Cincuenta Mil Pesos Oro Dominicanos (RD$50,000.00), precio fijado como compensación de la expropiación realizada, de acuerdo con sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 30 de Abril del año 1956, pago éste que debió ser hecho dentro de los Cinco (5) días, a partir del momento en que la mencionada sentencia adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; **TERCERO:** Ordena, en consecuencia al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, el que se abstenga de efectuar transferencia alguna, en favor del Estado Dominicano, en relación con la porción de terreno expropiada, en razón de haberse extinguido el derecho de obtener dicha transferencia al no haberse satisfecho el pago de la suma acordada a título de compensación. dentro de los términos señalados por la Ley; **CUARTO:** Ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a la cancelación de la anotación realizada a requerimiento del Estado Dominicano y que figura registrada en fecha 2 de Mayo de 1956, bajo el Número 247, Folio 62, del Libro de Inscripciones No. 27, en el Certificado de Títulos No. 42436; que no conforme con lo dispuesto por dicha sentencia, el Administrador General de Bienes Nacionales a nombre y en representación del Estado Dominicano, interpuso formal recurso de apelación en fecha 25 de Noviembre de 1968; que el recurso interpuesto fue conocido por el Tribunal Superior de Tierras, en la audiencia celebrada el día 19 de Mayo de 1969, la cual tuvo los resultados descritos en la relación de hechos de esta decisión; b) que sobre apelación del Estado Dominicano, el Tribunal Superior de Tierras, dictó, en fecha 12 de marzo de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA:: PRIMERO:** Se acoge la apelación interpuesta en fecha 25 de Noviembre de 1968, por el Administrador General de Bienes Nacionales, a nombre y en representación del Estado Dominicano.— **SEGUNDO:** Se revoca en todas sus partes la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de fecha 11 de Noviembre del año 1968, dictada en relación con la Parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional.— **TERCERO:** Se rechazan, por improcedentes y mal fundados, los pedimentos contenidos en las instancias de fechas 4 y 7 de Julio de 1967, sometidas al Tribunal Superior de Tierras, por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Antonio Martínez Ramírez, a nombre y en representación de los señores Frank A. Vicini Ariza, José D. Vicini, Clara Teresa Vicini de Alberti, Celeste Elena Vicini de Rodríguez, Italia Nettina Vicini Ariza, Raquel Dilia Vicini Alonso, Fiume Alejandro Roberto Vicini Alonso y Raquel Alonso Viuda Vicini, e igualmente sus conclusiones.— **CUARTO:** Se mantiene en todas sus fuerzas y vigor la Decisión No. 3 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 30 de Abril de 1956.— **QUINTO:** Se Declara que no ha lugar a pronunciarse respecto de las transferencias solicitadas por los Dres. Práxedes Castillo Pérez y Antonio Martínez Ramírez, en ejecución de los contratos de cuota litis que ellos han suscrito con los hermanos Vicini Ariza, por los motivos que se expresan en esta decisión";

Considerando que los recurrentes, en su memorial de fecha 29 de abril de 1970, suscrito por sus representantes Lic. Juan A. Morel y Dr. Lupo Hernández Rueda, han invocado los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación de la Ley de Dominio Eminente, de fecha 20 de marzo de 1920, y errónea interpretación y aplicación de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 8 inciso 13 de la Constitución relativo al derecho de Propiedad y al Derecho de expropiar que puede ejercer el Estado.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 1126, 1142, 1176, 1185, 1650 y 1654 del Código Civil, o sea, violación de la Ley Propiamente dicha.— **Cuarto Medio:** Falta de base legal y falsa interpretación y aplicación de las leyes sobre expropiación y de las reglas de la prueba. Violación del artículo 141 del Código de Procedimien-

to Civil. De la Ley 480 y de los artículos 1315 y siguientes del Código Civil;

Considerando que el Lic. Juan A. Morel y los Doctores Lupo Hernández Rueda, Práxedes Castillo Pérez y Antonio Martínez Ramírez por medio de su escrito de fecha 28 de agosto de 1970, han solicitado a esta Suprema Corte de Justicia la unión de los dos expedientes a fin de que se fallen los recursos interpuestos el 29 de abril y el 12 de mayo de 1970, por una sola sentencia;

Considerando que ciertamente los indicados recursos se refieren a una misma sentencia; que han sido por las mismas personas; que el interés de ambos recursos es el mismo por tener igual causa y tratar del mismo inmueble, y los medios invocados en los dos memoriales contra la sentencia impugnada son sustancialmente los mismos; que si la solución de los casos conexos por una misma sentencia está permitido por la Ley, como consecuencia del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, con mayor razón procede esa unidad de solución, cuando, como en la especie, se trata de la misma sentencia, y de los mismos recurrentes;

Considerando que tanto el Instituto de Auxilios y Viviendas como el Estado Dominicano en sus memoriales de defensa correspondientes a los recursos del 29 de abril y 12 de mayo de 1970, han pedido que se declare la inadmisibilidad de los recursos correspondientes, sobre el fundamento de que el recurso de fecha 29 de abril de 1970, a) "atenta el principio de la cosa irrevocablemente juzgada; y b) haber los recurrentes renunciado a ejercer la acción en resolución del terreno expropiado", "ejecutando, mediante procedimientos compulsorios" etc.; y el recurso del 12 de mayo de 1970, por haber sido interpuesto después del primero hecho el 29 de abril, del mismo año, en violación, dicen los recurridos, de los artículos 5 y 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que los alegatos respecto a la cosa juzgada, carecen de fundamento en el caso que se debate, pues

las instancias elevadas al Tribunal Superior de Tierras, por los actuales recurrentes, se fundan en el hecho de que no se ha dado cumplimiento al pago de la indemnización previa, cuestión ésta que no había sido objeto de solución judicial con anterioridad al presente litigio; que, en cuanto al alegato de que los recurrentes habían renunciado a ejercer la acción en resolución de la venta o expropiación, por el hecho de que ellos han intentado, por otros medios, la ejecución del contrato de venta que resulta de la citada expropiación, dicho alegato carece también de fundamento, porque los recurrentes al intentar, por otros medios, la solución del litigio, no han renunciado a hacerlo sobre el fundamento deducido de la Ley de Dominio Eminente y de la Constitución, que expresa que la expropiación debe ser hecha previa y justa indemnización; que, en cuanto al alegato de que el recurso de fecha 12 de mayo de 1970, es inadmisible por haber sido interpuesto con posterioridad al de fecha 29 de abril del mismo año; es preciso advertir que el segundo recurso, al agregar otros medios a los invocados en el primer recurso, tiene por ese solo hecho, su justificación, sobre todo, habiendo sido interpuesto dicho segundo recurso, dentro del plazo indicado por la Ley para recurrir en casación; que, en consecuencia las inadmisiones propuestas por los recurridos carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Considerando que el Instituto de Auxilios y Viviendas ha solicitado la exclusión del escrito de fecha 18 de mayo de 1971, notificándoles en esa misma fecha por el Lic. Juan A. Morel y Dr. Lupo Hernández Rueda, porque el artículo 15 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que los escritos de ampliación del recurrente "deberán estar notificados a la parte contraria no menos de ocho días antes de la audiencia"; que del 18 de mayo al 26 del mismo mes y año sólo habían transcurrido siete días, pues este plazo es franco como todos los plazos de casación;

Considerando que, en efecto, el escrito de fecha 18 de mayo de 1971, fue notificado por los recurrentes, en virtud

al recurso del 29 de abril de 1970; en la misma fecha de dicho escrito, por lo que éste fue notificado en menos de ocho días antes de la audiencia; que, además, dicho plazo es franco; por lo cual procede ordenar la exclusión de dicho escrito;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos en los dos recursos, que se reúnen para su examen, los recurrentes sostienen en síntesis, lo siguiente: a) Que el Tribunal Superior de Tierras en el fallo impugnado desconoció la vigencia del artículo 16 de la Ley No. 480 Sobre Dominio Eminente, el cual fija un plazo dentro del cual debe ser pagado el precio de un inmueble cuando es expropiado por causa de utilidad pública; que para imponer ese criterio redujo a letra muerta un texto absolutamente necesario, el cual tiende a impedir la prolongación indefinida del término dentro del cual el Estado debe cumplir su obligación; sin dar ninguna explicación de por qué estima que la Ley No. 344, de expropiación derogó tácitamente el artículo 16 de la Ley No. 480, antes citado; b) Que en el fallo impugnado se violó el derecho de propiedad consagrado por la Constitución, pues de acuerdo con ese fallo el Estado goza de un plazo indefinido para pagar, lo que haría posible que con el tiempo se extinguiera la obligación de pagar, por prescripción; que la Constitución consagra que la indemnización ha de ser previa en caso de indemnización; que el concederle al Estado un plazo indefinido equivale a imponer al expropiado la pena de confiscación de bienes; c) que el Tribunal Superior de Tierras violó los artículos 1126 y siguientes del Código Civil relativo a las obligaciones y a las reglas que rigen la entrega del precio de la venta, pues la expropiación es una venta forzosa; que de acuerdo con la Ley de Dominio Eminente pasado el plazo de cinco días dentro del cual el Estado debe pagar, el expropiado tiene la opción entre pedir que se le pague o que se deshaga la expropiación; que la sentencia impugnada, no obstante, considera la expropiación una verdadera incautación; d) Que la sentencia im-

pugnada carece de base legal porque es contraria al artículo 16 de la Ley de Dominio Eminente, texto que no ha sido derogado ni modificado; que el Tribunal Superior de Tierras lejos de reconocer a los expropiados como acreedores no pagados con aptitud a pedir la rescisión de la venta, les niega esa vocación con un criterio divorciado del espíritu y de la letra de la Ley No. 344 sobre Expropiación; que por todo ello el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que si bien la Constitución de la República y las leyes dadas al respecto establecen que en caso de expropiación el pago de la indemnización debe ser previo, tal como lo alegan los recurrentes, dispone también que "en casos de calamidad pública podrá no ser previo", y es preciso para la solución justa del caso tener en cuenta el hecho notorio de que inmediatamente después de dictada la sentencia de expropiación el país cayó en un estado calamitoso desde el punto de vista financiero, que se fue agravando que se caracterizó por períodos de agitación y de conmoción social, además de los fenómenos de la naturaleza que han azotado al país, todo lo cual induce a reconocer que el pago ha tenido que ser forzosamente diferido, sin que ello implique una violación del derecho del expropiado, sino la admisión del estado excepcional en que según la Constitución se justifica que el pago no sea previo, pues obviamente el legislador constituyente ha contemplado el estado de penuria en que se sume el erario público en todo período calamitoso, lo que obliga al Estado a posponer el pago aún de aquellas obligaciones que por imperativo mandato de la misma Constitución ha debido hacerse; que esto no implica como lo sostienen los recurrentes que por el fallo impugnado se haya creado un plazo indefinido para pagar, que pueda dar lugar a que se extinga el crédito por la prescripción, pues nada se opone a que el expropiado demande al Estado a fines de pago; que, por consiguiente, además de los razonamientos del Tribunal Superior de Tierras dados en la sentencia impugnada esta Suprema Corte de Justicia ha suplido, por ser una cuestión

de derecho, lo que acaba de exponerse; que, por tanto, no procede la casación en el presente caso;

Considerando que en la especie, procede compensar las costas entre las partes en razón de que la sentencia impugnada se ha mantenido por motivos sustanciales de derecho que han sido suplidos por esta Suprema Corte de Justicia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los dos recursos interpuestos en fechas 29 de abril y 12 de mayo de 1970, por José Delio Vicini, Frank A. Vicini, Clara Teresa Vicini de Alberti, Italia Nettina Vicini Ariza, Celeste Elena Vicini de Rodríguez y Raquel Alonso Viuda Vicini, quien actúa por sí y a nombre y representación de sus hijos menores Raquel Dilia y Fiume Alejandro Roberto Vicini Alonso, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 12 de marzo de 1970, relativa a la Parcela No. 206-A-5 del Distrito Catastral No. 5 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 6 DE AGOSTO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 31 de enero de 1968.

Materia: Civil.

Recurrente: Jaime Augusto Ureña Feliú.
Abogados: Dres. Juan Tomás Mejía Feliú y Rubén Francisco Castellanos.

Recurridos: Benjamín Paiewonsky Batlle y Zoilo Grullón.
Abogado: Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaime Augusto Ureña Feliú, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 34 de la calle Benigno Filomento Rojas, de esta ciudad, cédula No. 15911, serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 31 de enero de 1968, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rubén F. Castellanos, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, cédula No. 39706, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 27 de marzo de 1968, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado Lic. Héctor Sánchez Morcelo, recurridos que son Benjamín Paiewonsky Batlle y Zoilo Grullón, dominicanos, mayores de edad, casados, Ingenieros, domiciliados en esta ciudad, en las calles Jonás Salk No. 2 y Benito Monción esquina Juan Sánchez Ramírez, cédulas Nos. 64233 y 30217, series 1ra. y 47, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 48 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, modificados por la ley 5119 de 1959; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 3 de marzo de 1967, a solicitud de los Ingenieros Benjamín Paiewonsky Batlle y Zoilo Grullón, el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una Ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Autorizar a los recurrentes Benjamín Paiewonsky y Zoilo Grullón, a trabar Embargo Conservatorio sobre Bienes Mobiliarios pertenecientes a Jaime Ureña Feliú, así como a tomar Inscripción Provisional de Hipotecas Judicial sobre los Bienes Inmuebles señalados en la instancia que precede; **SEGUNDO:** Fijar en la suma de Ocho Mil Pesos Oro, (RD$8,000.00) provisionalmente, el crédito de dichos recurrentes a los fines de las medidas

conservatorias ordenadas; **TERCERO:** Fijar el término de Quince (15) días como plazo en que dichos recurrentes deberán demandar, es decir Incoar la demanda en cuanto al fondo del asunto de que se trata; **CUARTO:** Disponer que la presente Ordenanza sea ejecutada sobre original, el cual deberá ser depositado en Secretaría después de ejecutada, previo cumplimiento de la formalidad del registro"; b) que el día 6 de ese mismo mes, y en virtud de dicha Ordenanza, los Ingenieros Paiewonsky y Grullón embargaron retentivamente en manos de The Royal Bank of Canada, The Bank of Nova Scotia, The Chase Manhattan Bank, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco de Crédito y Ahorros, Banco Popular Dominicano y First National City Bank, toda suma de dinero, valores, mercancías y demás cosas y objetos mobiliares que en cualquier calidad dichos bancos detenten o detentaren, deban o debieran al señor Jaime Ureña Feliú, embargo trabado para seguridad y garantía del pago de la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD$8,000.00) en que fue provisionalmente evaluada la acreencia de los embargantes contra el señor Jaime Ureña Feliú y hasta concurrencia del doble de dicha suma de acuerdo con la ley en vigencia; c) que por el mismo acto del día 6 de marzo de 1967, los Ingenieros embargantes denunciaron el embargo retentivo al embargado Ureña, lo demandaron en validez del mismo e hicieron la contra-denuncia a los Bancos en cuyas manos se practicaron los referidos embargos; d) que el 16 de marzo de 1967, Ureña, previamente autorizado, citó a los Ingenieros a comparecer el 17 de marzo de 1967, ante el Presidente de la indicada Cámara en funciones de Juez de los Referimientos, a los siguientes fines: **"PRIMERO:** Revocar en todas sus partes la ordenanza dictada por esa Honorable Cámara en fecha 3 de marzo de 1967, sobre instancia de los señores Benjamín Paiewonsky Batlle y Zoilo Grullón del día anterior; **SEGUNDO:** En consecuencia declarar nulo y sin ningún efecto el embargo retentivo trabado por los señores Benjamín Paiewonsky Batlle y Zoilo Grullón, en perjuicio de mi

requeriente, en manos de The Royal Bank of Canada, The Bank of Nova Scotia, The Chase Manhattan Bank, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco de Crédito y Ahorros y First National City Bank, mediante acto de alguacil Félix M. Torres B., de fecha seis de marzo de 1967; **TERCERO:** Disponer que en cuanto a lo principal las partes se provean por ante quien fuere de derecho; **CUARTO:** Condenar a los señores Benjamín Paiewonsky Batlle y Zoilo Grullón al pago de las costas, con distracción a favor del indicado abogado y apoderado especial de mi requeriente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Disponer que la decisión a intervenir sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso, y sobre minuta. Bajo reserva de todo otro derecho o acción"; e) que en fecha 5 de mayo de 1967, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una Ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: **"RESOLVEMOS: PRIMERO**: Declarar, de oficio, nuestra Incompetencia, como Juez de los Referimientos, para conocer de la demanda civil en revocación de la ordenanza del 3 de marzo de 1967 y nulidad de embargo retentivo de que se trata, incoada por Jaime Augusto Ureña Feliú contra Benjamín Paiewonsky Batlle y Zoilo Grullón; **SEGUNDO:** Condenar a Jaime Augusto Ureña Feliú, parte sucumbiente, al pago de las costas, con Distracción en provecho del abogado Licenciado Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; f) que sobre los recursos principal e incidental, interpuestos contra ese fallo, por Ureña y por los Ingenieros, respectivamente, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Augusto Ureña Feliú; **SEGUNDO:** Da Acta a los Ingenieros Benjamín Paiewonsky Batlle y Zoilo Grullón de haberse constituído en audiencia apelantes incidentales por cuanto no

procedía la declaratoria de incompetencia en el presente caso declarando bueno y válido en la forma dicho recurso de apelación incidental; **TERCERO:** Y acogiendo las conclusiones de dichos apelantes incidentales Revoca la Ordenanza dictada en fecha 5 de mayo del año 1967 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y obrando por propia autoridad y contrario imperio, Declara Nulo el acto de emplazamiento notificado a los señores Benjamín Paiewonsky Batlle y Zoilo Grullón y en fecha 16 de marzo de 1967, y todo al procedimiento subsiguiente ya que no debió acudirse al Juez de los Referimientos en una instancia con motivo de un embargo conservatorio practicado en forma y de acuerdo a las reglas del embargo retentivo por encontrarse los efectos embargados en manos de terceras personas, y de cuya validez había sido previamente apoderado el Juez de lo principal; y, **CUARTO:** Condena al señor Jaime Augusto Ureña Feliú al pago de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo y del Dr. Ulises Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y falsas aplicación e interpretación de los artículos 50, 52 y 56 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley 5119 del 4 de mayo de 1959, así como del artículo 809 del mismo Código. Desnaturalización de los hechos y motivos contradictorios; **Segundo Medio:** Violación del artículo 173 del Código de Procedimiento Civil y Desnaturalización de los hechos;

Considerando que en su segundo medio de casación el cual se examina en primer término por referirse a una cuestión de forma, el recurrente alega en síntesis que tan pronto como los hoy recurridos solicitaron, in limine litis al juez del primer grado, la excepción de comunicación de

documentos, quedó cubierta la alegada irregularidad en el apoderamiento del juez de los referimientos; pero,

Considerando que el hecho de que un litigante solicite comunicación de documentos, no implica que está admitiendo la regularidad de la demanda, si como ha ocurrido en la especie, dicha comunicación tiende a verificar esa regularidad; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el primer medio de casación el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que el auto del juez que autoriza un embargo conservatorio o una inscripción provisional de hipoteca judicial, no perjudica ni decide el fondo, o lo principal; que ese auto se dicta cuando el crédito parece justificado y no implica condenación del supuesto deudor; que el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil concede al embargado conservatoriamente, la facultad de recurrir a la vía del referimiento para hacer revocar, no sólo la Ordenanza que autorizó la medida conservatoria, sino también a obtener la cancelación, la reducción o la limitación del embargo realizado en virtud de dicha Ordenanza; que esa facultad otorgada por la ley dominicana al juez de los referimientos puede ser ejercida "en cualquier estado de los procedimientos cuando hubiere motivos serios y legítimos", antes o después de que se hubiera intentado la demanda en validez; que la cancelación del embargo es una disposición destinada a favorecer a quien ha sido injusta o irregularmente embargado; el legislador dominicano quiere que esa medida pueda obtenerse por cualquiera de estas dos vías; por la del referimiento o por apoderamiento al fondo o la validez del embargo; que el legislador dominicano ha instituído en esta materia el referimiento, a fin de que el embargado pueda actuar siempre con celeridad y contradictoriamente contra las medidas conservatorias practicadas por los embargantes que, a sus espaldas, hayan obtenido un Auto de autorización para esos fines, presentando al Juez una ver-

sión falsa de la realidad; que la Corte **a-qua** al declarar en la sentencia impugnada, que estuvo mal apoderado el juez de los referimientos en el caso de que se trata, porque ya se había introducido la demanda en validez, incurrió en la referida sentencia en los vicios y violaciones denunciados;

Considerando que los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil, tal como han quedado redactados después de la ley 5119 de 1959, disponen lo siguiente: artículo 48: "En caso de urgencia y si el cobro del crédito parece estar en peligro, el Juez de Primera Instancia del domicilio del deudor o del lugar donde estén situados los bienes a embargar podrá autorizar, a cualquier acreedor que tenga un crédito que parezca justificado en principio, a embargar conservatoriamente, los muebles pertenecientes a su deudor.— El auto que dicte el juez indicará la suma por la cual se autoriza el embargo y además fijará el plazo en que el acreedor deberá demandar ante el juez competente la validez del embargo conservatorio o sobre el fondo, a pena de nulidad del embargo.— El juez podrá exigir al acreedor la justificación previa de solvencia suficiente o la presentación de un fiador o de una fianza, que se hará en secretaría o en manos de un secuestrario, sin necesidad de llenar las formalidades prescritas por el artículo 440 del presente código.— La parte interesada podrá recurrir en referimiento ante al mismo juez que dictó el auto.— El auto se ejecutará sobre minuta y no obstante cualquier recurso"; artículo 50: "Dentro del mes de la notificación del acta de embargo, el deudor podrá hacer levantar el embargo conservatorio por instancia dirigida al juez de los referimientos, mediante consignación en manos del secuestrario que éste tenga a bien designar de las sumas necesarias para garantizar las causas del embargo, en principal, intereses y costas.— Los valores así consignados quedarán afectados al pago del crédito del persiguiente con privilegio sobre los demás cuando el crédito litigioso haya sido

objeto de una decisión judicial que haya adquirido autoridad de cosa juzgada.— El tribunal apoderado del litigio o el juez de los referimientos podrá ordenar la cancelación, reducción o limitación del embargo, en cualquier estado de los procedimientos, cuando hubiere motivos serios y legítimos";

Considerando que de esas disposiciones especiales resulta, que el legislador dominicano ha conferido al juez de Primera Instancia, en sus atribuciones excepcionales de referimiento, la facultad de poder reexaminar, a pedimento de parte interesada, los motivos que lo indujeron a dictar el Auto autorizando las medidas conservatorias; que igualmente tiene facultad para ordenar cancelación, la reducción o la limitación del embargo si a su juicio, hay motivos serios y legítimos que lo justifiquen; que esa facultad excepcional que el legislador dominicano ha conferido al juez de Primera Instancia, en atribuciones de referimiento, para hacer cancelar, reducir o limitar los embargos que se realicen en virtud de la ley 5119 de 1959, no está sujeta a que sea ejercida antes de que se introduzca la demanda en validez del embargo, pues el propósito del legislador dominicano ha sido, en esta materia, relativa a las medidas conservatorias facultativas y previas a la demanda, que constituye el Título I del Libro II de la Primera Parte del Código de Procedimiento Civil, que el embargado pueda aprovecharse del procedimiento rápido y expedito del referimiento, para discutir las medidas conservatorias dictadas contra él, sobre instancia, y sus consecuencias, sin que esté obligado a esperar el apoderamiento al fondo del litigio o la audiencia en que se vaya a conocer de la validez del embargo; que este criterio se reafirma por la circunstancia de que en el referimiento, podría ordenarse, no la cancelación total del embargo, sino una reducción o una limitación, que responda al interés de los litigantes, situación que aunque eventualmente podría influir en la demanda en validez es una consecuencia necesaria de nues-

tro sistema judicial en que el mismo juez que conoce del referimiento es el que va a decidir el fondo del litigio, y además, porque es el legislador que en esta materia ha otorgado esas facultades al juez de Primera Instancia en sus atribuciones de referimiento, facultades que no pueden ser coartadas por el embargante en perjuicio del embargado, si éste desea como ha ocurrido en la especie, aprovecharse de la vía del referimiento;

Considerando que en la especie, la Corte **a-qua** rechazó la demanda de Ureña sobre la base de que el juez de Primera Instancia no podía ser apoderado como juez de los Referimientos, pues ya el juez de lo principal se "encontraba apoderado" y las atribuciones conferidas al juez de los Referimientos no le permitían declarar "nulo un embargo, ya que habría prejuzgado lo principal y hecho innecesario y frustratorio todo litigio relativo a la demanda en validez";

Considerando que al fallar de ese modo la Corte **a-qua** incurrió en la violación de los artículos 48 y 50 del Código de Procedimiento Civil antes transcritos;

Considerando que como en la especie se trata de la casación de una sentencia que declaró mal apoderada la vía del referimiento de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y como la sentencia apelada había declarado la incompetencia de dicha vía, preciso es admitir que la presente casación debe asimilarse a un caso de incompetencia, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia declara que la vía del Referimiento estuvo regularmente utilizada y que en consecuencia, designa la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, para que conozca del asunto en su totalidad, esto es, tanto en lo relativo a la demanda en validez, si no se hubiese decidido, como en lo concerniente al presente envío;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo el día 31 de enero de

1968, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Designa a la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional para conocer del presente caso, ante la cual se envía en su totalidad; **Tercero:** Condena a los recurridos al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, abogado del recurrente quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 25 de Noviembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Máximo Aristides Kuret Mejía, Colgate Palmolive Dominican Republic Inc., y la Insurance Company of North America.

Abogado: Dr. F. E. Cantisano.

Intervinientes: Delfino Sepúlveda y Freddy Justiniano Rosario Bencosme.

Abogado: Dr. Virgilio Méndez Acosta.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de agosto de 1971, años 128 de la Independencia y 108 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Arístides Kuret Mejía, dominicano, mayor de edad, casado, empleado comercial, de este domicilio y residencia, cédula No. 33466, serie 26, Colgate Palmolive Dominican Republic Inc., compañía comercial constituída y organiza-

da de acuerdo a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norteamérica, con sucursal en esta ciudad, en la casa sin número de la Avenida Máximo Gómez esquina 26, y la Insurance Company of North America, compañía de seguros autorizada a ejercer dicho negocio en el país, con domicilio principal en Filadelfia, Estados Unidos de Norteamérica, y domicilio en esta ciudad en la casa número 87 de la calle Isabel La Católica de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 23 de Noviembre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. F. R. Cantisano, cédula No. 17554, serie 37, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Virgilio Méndez Acosta, cédula No. 13349, serie 49, abogado de los intervinientes Delfino Sepúlveda y Freddy Justiniano Rosario Bencosme, dominicanos, mayores de edad, solteros, militares, cédulas Nos. 18534, serie 18, y 39134, serie 54, respectivamente, con domicilio y residencia en las calles "21 Este" casa No. 20, y "23 Este" casa No. 48 del Ensanche Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 27 de noviembre de 1970, a requerimiento del Dr. Cantisano Arias, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 16 de Julio de 1970, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 16 de Julio de 1970, firmado por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 26 de Junio de 1968, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 18 de Junio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo está inserto en el de la impugnada; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 23 de noviembre de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. F. R. Cantisano Arias, a nombre y en representación del prevenido Máximo Aristides Kuret Mejía, de la Colgate Palmolive, (Rep. Dom.) Inc., persona civilmente responsable, y de la Insurance Company of North America, entidad aseguradora, contra sentencia de la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de junio de 1970, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** se declara al nombrado Máximo Aristides Kuret Mejía, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 49 letras b y c de la Ley 241 (sobre golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de vehículos de motor) curables después de 10 y antes de 20 días, en perjuicio de Delfino Sepúlveda y después de 20 y antes de 30 días, en perjuicio de Fredy Justiniano Rosario Bencosme B., y en consecuencia, se condena a pagar una multa de veinte pesos ($20.00), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara a Freddy Justiniano Bencosme B. culpable del delito de violación al artículo 29

de la Ley 241 y ley 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículos de motor) y en consecuencia, se condena a pagar una multa de cincuenta pesos oro ($50.00) acogiendo el principio de no cúmulo de penas y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por los señores Freddy Justiniano Rosario Bencosme y Delfino Sepúlveda, por intermedio de su abogado Dr. Virgilio Méndez Acosta, contra el prevenido Máximo Aristides Kuret, por su hecho personal la Colgate Palmolive (Rep. Dom.) Inc., en su calidad de persona civilmente responsable y la Cía. Insurance Company Of North America, representada en el país por la Kettle Sánchez Co. C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente por haber sido hecho conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo; Se condena a Máximo Aristides Kuret Mejía por su hecho personal y la Colgate Palmolive (Rep. Dom.) Inc., en sus calidades de persona civilmente responsable al pago solidario de las indemnizaciones siguientes: a) Freddy Justiniano Bencosme B., de mil quinientos pesos oro ($1,500.00) y Delfino Sepúlveda de mil pesos oro (1,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos como consecuencia del hecho antijurídico del prevenido Máximo Arístides Kuret Mejía; **Quinto:** Se condena a Máximo Aristides Kuret Mejía y la Colgate Palmolive (Rep. Dom.) Inc. en sus expresadas calidades al pago de las costas civiles con distracción en favor del Dr. Virgilio Méndez Acosta quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia con todos sus efectos y consecuencias legales oponible a la Cía. Insurance Company Of North America, representada en el país por la Kettle Sánchez Co. C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. 10073, motor No. 8592 515 que conducía el prevenido Máximo Aristides Kuret Mejía, que produjo el accidente en virtud del artículo 10 Ley 4117'; **SEGUNDO:** Confirma en la extensión en que está apoderada la Corte,

la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a los apelantes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Virgilio Méndez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo** Medio: Contradicción de motivos.— Falta de Base legal y violación de los artículos 1382, 1383 y 1384;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos los recurrentes sostienen en síntesis: a) Que la Corte **a-qua** afirmó en el fallo impugnado "que a consecuencia de la maniobra realizada por el prevenido Kuret Mejía, el conductor de la motocicleta se estrelló contra el guardalodos delantero derecho del automóvil manejado por el inculpado", sin decir de dónde extrae esa afirmación, porque el testigo Julio Crespo lo que dijo fue que él vio que el carro le rebasó a la motoneta y al llegar a la esquina le dio al motor, con el guardalodos de atrás, lo que confirma (dicen los recurrentes) lo declarado por el prevenido Kuret cuando dijo: "sentí un golpe en la parte trasera de mi vehículo"; que si el automóvil rebasó a la motocicleta, como a 25 metros de la esquina jamás podría haber chocado con el guardalodos delantero; que, por tanto, los hechos fueron desnaturalizados, pues eso significa que Mejía conducía su motocicleta con manifiesto descuido, pues no se le podía exigir a Kuret un "cuidadoso manejo retrospectivo", pues se maneja con la mirada hacia adelante y Kuret no iba doblar a la izquierda "que es el movimiento que le obliga a mirar por el espejito"; que además si la corte al confirmar el fallo de primera instancia condenó a Mejía, conductor de la moto, a $50.00 porque no tenía licencia, esto quiere decir que no era persona apta para manejar ese vehículo, y que esa falta "absorbe y excluye cualquier falta del otro conductor"; que Kuret no cometió pues

ninguna falta que comprometiera su responsabilidad; y b) Que al admitir la Corte una falta grosera por parte de Mejía al manejar sin licencia, mal podía poner todas las indemnizaciones a cargo de Kuret, pues las mismas "debían ser soportadas por los dos coautores del accidente"; que es más, entienden los recurrentes, que en la especie Bencosme debió haber soportado todas las indemnizaciones; que, finalmente, la Corte no determinó el porqué de condenaciones tan altas, pues el testigo Crespo dijo que vio cuando los agraviados se fueron y que el expediente no revela que los lesionados, que eran militares, fueran dados de baja y enviados a la justicia civil hasta que ésta determinara su culpabilidad; que, por todo ello se ha incurrido en el fallo impugnado en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: a) que más o menos a las nueve y media de la mañana del día 26 de junio de 1968, transitaba de sur a norte, a su derecha, por la avenida Máximo Gómez, el señor Freddy Justiniano Rosario Bencosme, conduciendo la motocicleta de su propiedad placa Nº 26377, marca Suzuki; b) que detrás de él transitaba por la misma vía y en igual dirección el prevenido Máximo Aristides Kuret Mejaí, manejando el carro placa No. 10073, marca Volkswagen, modelo 1964, motor No. 85-592-515, propiedad de la Colgate Palmolive (Rep. Dom.) Inc. c) que a una distancia aproximada de 25 metros de la intersección de la citada Vía con la calle Mauricio Báez, el conductor del automóvil rebasó al de la motocicleta y de inmediato giró hacia su derecha a fin de doblar por la última calle indicada; d) que al realizar esta maniobra no hizo ninguna señal que revelara su propósito de actuar en tal sentido; e) que el propio prevenido admite no haberse percatado de la pre-

sencia de la motocicleta no obstante que ningún obstáculo le impedía la visibilidad; f) que a consecuencia de la maniobra realizada por el prevenido, el conductor de la motocicleta se estrelló contra el guardalodo delantero derecho del automóvil manejado por el inculpado; g) que en ese accidente sufrió lesiones que curaron después de 20 y antes de 30 días el conductor de la motocicleta señor Freddy Justiniano Rosario Bencosme, así como el señor Delfín Sepúlveda, quien viajaba en la parte posterior de la motocicleta, recibió golpes que curaron después de 10 y antes de 20 días; h) Que el accidente en cuestión tuvo su causa generadora y eficiente en las faltas cometidas por el prevenido Kuret Mejía, de no percatarse de la presencia de la motocicleta pese a que nada le impedía poder verla, lo que revela que manejaba su vehículo con manifiesto descuido, así como de realizar la maniobra de doblar hacia su derecha sin dar señales de lo que se proponía hacer;

Considerando que como se advierte la Corte no se edificó en base solamente a lo declarado por el testigo Crespo sino por el conjunto de los elementos de juicio presentados, pues nada se oponía a que dicho testigo dijera que Kuret rebasó a la motocicleta y que no obstante la Corte apreciara en hecho que a pesar de haberla rebasado maniobró con manifiesto descuido al doblar hacia su derecha, y dedujera, como cosa lógica, que al doblar a la derecha le dio a la motocicleta que venía detrás con el guardalodo delantero; que si bien todo conductor mira hacia adelante, también está obligado a observar cuando va a doblar todas las precauciones necesarias para proteger la seguridad de los que vengan detrás, que fue en definitiva lo apreciado por los jueces del fondo; que el hecho de que se condenara al conductor de la motocicleta a una multa por manejar sin licencia no puede tener la influencia que le atribuyen los recurrentes para disminuir su responsabilidad penal y civil o para descartarla totalmente, si los jueces del fondo determinaron que eso no influyó para nada en el accidente y que éste se debió a falta exclusiva del pre-

venido Kuret; que como se advierte no hay desnaturalización alguna de los hechos, sino más bien lo que los recurrentes entienden como tal, no es otra cosa que la crítica que a ellos les merece la apreciación de los jueces del fondo acerca del accidente; que, no se trata en la especie de la existencia de faltas recíprocas de ambos conductores, que diera lugar a determinar qué incidencia podía tener en cuanto al monto de las indemnizaciones la falta del conductor de la motocicleta; pues como se ha dicho, los jueces del fondo apreciaron que el accidente tuvo por causa eficiente la falta cometida por el prevenido Kuret; que en cuanto al monto de las indemnizaciones, éstas incluyen daños morales y materiales, y nada revela que éstas sean irrazonables; que además entraba en las facultades de los jueces del fondo el fijar su monto teniendo en cuenta, como lo tuvieron, el tiempo que duraron las lesiones recibidas, según lo atestiguaban los certificados médicos y no fue desmentido; que, en cuanto a que los lesionados eran militares y no fueron dados de baja, es ese un alegato que carece de trascendencia en la especie; que, finalmente, el fallo impugnado contiene motivos suficientes y pertinentes y congruentes, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por todo ello los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos establecidos por los jueces del fondo configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese texto legal con la pena de seis meses a dos años de prisión y con multa de $100.00 a $500.00; cuando las heridas y los golpes produjeren una enfermedad o una imposibilidad para el trabajo de 20 días o más como ocurrió en la especie; en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente Kuret a $20.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, y después de declarar-

lo culpable, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** apreció que el hecho cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a las partes civiles constituídas, daños y perjuicios morales y materiales, cuyo monto apreció soberanamente en $1,500.00 para Freddy Justiniano Bencosme y $1,000.00 para Delfino Sepúlveda; que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esas sumas solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, y al hacer oponibles esas condenaciones a la compañía aseguradora, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su cacación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Delfino Sepúlveda y Freddy Justiniano Rosario Bencosme; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Máximo Arístides Kuret Mejía, Colgate Palmolive Dominica Republic Inc. y la Insurance Company of North America, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales en fecha 23 de Noviembre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero** :Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción las civiles, en favor del Dr. Virgilio Méndez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Juan Bautista Rojas Almán-

zar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de febrero de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Francisco Báez Vallejo.
Abogado: Dr. Francisco L. Chía Troncoso.

Interviniente: Seguros Pepín, S. A.
Abogados: Dres. Antonio Rosario y Raúl Reyes Vásquez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Báez Vallejo, dominicano, mayor de edad, obrero, domiciliado en la Sección de Caobal (Ingenio Caei), Provincia de Peravia, cédula No. 24402, serie 2, contra la sentencia correccional dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 5 de febrero de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Raúl Reyes Vásquez, cédula No. 6556, serie 5, por sí y en representación del Dr. Antonio Rosario, cédula No. 14083, serie 54, abogados de la interviniente, en la lectura de sus conclusiones, interviniente que es la Compañía "Seguros Pepín, S. A.", domiciliada en la segunda planta del edificio situado en la calle "Palo Hincado" esquina a la calle "Mercedes" de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 10 de febrero de 1971, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** a requerimiento del abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de fecha 2 de junio de 1971, suscrito por el Doctor Francisco L. Chía Troncoso, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se copiarán más adelante;

Visto el escrito de intervención de fecha 28 de mayo de 1971, firmados por los abogados de la interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil; 10 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 30 de marzo de 1969, en la carretera de Baní a San Cristóbal, en el puente "José María Cabral" sobre el río Nizao, el camión placa No. 84673, manejado por el chofer Julio Gil Romero, que transitaba de Oeste-Este, atropelló a Francisco Báez Vallejo, quien iba en dirección contraria montado en un caballo, sufriendo lesiones Báez Vallejo cu-

rables, según certificado médico, después de 90 días; que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia de fecha 14 de agosto de 1970, cuyo dispositivo se copia a continuación: 'Falla: **Primero:** Declara: Buena y válida: la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco Báez Vallejo, por órgano de su abogado constituído Dr. Francisco L. Chía Troncoso, en contra de los señores Julio Gil Romero, y Evangelista Lara, en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable del accidente, por haberlo hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se condena al nombrado Julio Gil Romero, a pagar una multa de Diez Pesos Oro (RD$10.00) por Violación a la Ley 241, en perjuicio de Francisco Báez Vallejo; **Tercero:** Condenar, como al efecto condenamos, a los señores Julio Gil Romero y Evangelista Lara, al pago solidario de la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) a favor del señor Francisco Báez Vallejo, como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos a consecuencia del accidente originado por culpa de dicho prevenido; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condenamos, a los señores Julio Gil Romero y Evangelista Lara, al pago solidario a favor del señor Francisco Báez Vallejo, de los intereses legales de dicha suma, con posterioridad al día de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Condenar, como al efecto condenamos, a los señores Julio Gil Romero y Evangelista Lara, al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la sentencia le es oponible a la Compañía "Seguros Pepín", S. A., por ser la Empresa Aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente: **Séptimo:** Condenar, como al efecto condenamos al nombrado Julio Gil Romero al pago de las costas penales"; b) que sobre la apelación de la Compañía "Seguros

Pepín, S. A.", la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación intentado por el doctor Milcíades Castillo Velázquez, a nombre y representación de la Compañía de Seguros, Seguros Pepín S. A., contra el Ordinal Sexto de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 14 del mes de agosto del año 1970, cuyo Ordinal dice así: '**Sexto:** Ordenar, como al efecto ordenamos, que la sentencia le es oponible a la Compañía "Seguros Pepín, S. A". por ser la Empresa Aseguradora del Vehículo que ocasionó el accidente'; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;— **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad, revoca el Ordinal Sexto de la sentencia mencionada que ha sido copiado anteriormente por las razones siguientes: a) que el inculpado Julio Gil Romero confesó en la audiencia de esta corte, según consta en el acta de audiencia, que el accidente de que se ha hecho mención en esta sentencia ocurrió el día 30 de marzo del año 1969 cuando ya estaba vencida la póliza que amparaba el vehículo propiedad del señor Evangelista Lara que él conducía; b) porque de acuerdo con el certificado expedido por Seguros Pepín, S. A., al señor Evangelista Lara para renovar la póliza que debía amparar el camión matrícula 84673, motor No. 0377443F561C fue expedido el día 31 de marzo del mismo año 1969; lo que indica o robustece la confesión de dicho inculpado;— **TERCERO:** Condena a la parte civil constituída señor Francisco Báez Vallejo, al pago de las costas causadas en el presente recurso de alzada y ordena la distracción de las mismas en favor del doctor Milcíades Castillo Velázquez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente ha propuesto el medio siguiente: **Medio Unico:** Desnaturalización de los hechos y del testimonio de la causa.— Violación del Art. 1315 del

Código Civil y de la Regla de la Prueba.— Falsa concepción del Contrato de Seguros.— Violación por inaplicación de los Arts. 1 y 10 de la Ley 4117, sobre Seguros de Vehículos de Motor.— Contradicción e insuficiencia de motivos.— Falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto por el recurrente, éste alega en síntesis que el día 30 de marzo de 1969, aproximadamente a las 6 a. m., Evangelista Lara, propietario del camión que causó el daño a la parte civil constituída, se presentó a la casa de Braulio César Objío, en Baní, agente de seguros de la "Seguros Pepín, S. A.", y previo pago de la prima correspondiente, renovó el seguro del camión de su propiedad, habiéndole expedido dicho agente un recibo provisional de seguro, marcado con el número 51129; que después de haber realizado esa operación, Julio Gil Romero, chofer del camión, emprendió la marcha hacia Santo Domingo, y a los 25 ó 30 minutos de viaje, aproximadamente a las 6:30 a. m. de ese mismo día, se produjo el accidente; que todo esto fue comprobado por el Sargento de la Policía Nacional Lora Abréu, mediante la presentación del recibo provisional, y se hizo constar en el acta manuscrita levantada por dicho sargento; que el acta redactada en maquinilla, que obra en el expediente, que fue hecha el 31 de marzo de 1969, es una copia de la levantada de puño y letra del indicado oficial de la Policía Nacional; que en la audiencia del 16 de julio de 1970, el Sargento Lora Abréu, ratificó que al levantar el acta a raíz del accidente en su destacamento en la Sección de Santana, tuvo en sus manos el recibo provisional mencionado más arriba; que no es cierto, como se afirma en la sentencia impugnada, que el prevenido Julio Gil Romero declarase que el día 30 de marzo de 1969, el seguro estaba vencido; sino todo lo contrario, que ese día su vehículo estaba amparado por el recibo provisional No. 51129, por lo cual, dice el recurrente, nos preguntamos, en cuáles elementos de prueba pudo ampararse la Corte a-qua

para revocar la decisión del Juez del primer grado; que, agrega, desde el momento en que el dueño del camión pagó la prima del seguro al agente en Baní, dicho camión estaba asegurado; por lo que, sigue diciendo el recurrente, "al fallar como lo hizo, sin dar motivos suficientes y valederos, la Corte **a-qua**, en su sentencia de fecha 5 de febrero de 1971, desnaturalizó y desconoció el valor probatorio de los documentos y del testimonio que le fueron sometidos, derivando consecuencias distintas a las que debieron derivarse, y al declarar no oponible las condenaciones civiles a la Compañía intimada, también desconoció por inaplicación las disposiciones de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de Vehículos de Motor, por lo cual, dicha sentencia debe ser casada"; pero,

Considerando que para la mejor comprensión de cuanto se dice más adelante, conviene anotar que la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan: a) que el accidente automovilístico ocurrió el día 30 de marzo de 1969, aproximadamente a las seis y media de la mañana; b) que el acta de la Policía que tiene la misma fecha del accidente, se levantó en Baní el día siguiente, o sea el 31 de marzo de 1969; c) que, la parte civil constituída y recurrente no presentó en el curso de todo el proceso, el recibo provisional que se menciona en el acta policial; d) que la apelación interpuesta por la ahora interviniente en este recurso de casación estuvo limitada al sexto ordinal de la sentencia del 14 de agosto de 1970, ordinal que dice así: "Ordenar, como al efecto ordenamos, que la sentencia le es oponible a la Compañía "Seguros Pepín" S. A., por ser la Empresa Aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando que es de principio que las convenciones se forman por el concierto de las voluntades; que, en ese sentido, para que una póliza de seguro tenga lugar es necesario el acuerdo de voluntades entre asegurado y asegurador; y que, en caso de controversia sobre la existen-

cia del contrato de seguro, o de la fecha de su nacimiento sólo puede probarse por los instrumentos escritos creados al efecto, en este caso, la póliza u otro documento emanado de las partes que suponga su existencia;

Considerando que en la especie, si bien es cierto que en el acta levantada por la Policía en la ciudad de Baní, se hace alusión a un "recibo provisional de seguro No. 51129 de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., no es menos cierto que ese recibo nunca ha sido presentado en justicia, y por el contrario, la Compañía ha depositado una fotoscopia fechada el 31 de marzo de 1969, de una solicitud de Seguro de Automóvil dirigida a dicha compañía, la cual está firmada por B. César Objío como agente solicitador y con una firma ilegible como del solicitante; que, como es la parte civil constituída, en este caso, el actual recurrente, el que está obligado a suministrar la prueba de la existencia de la póliza el día de la ocurrencia del accidente, o sea, el 30 de marzo de 1969 y éste no lo ha hecho, la Corte **a-qua** al revocar el sexto ordinal del dispositivo de la sentencia del 14 de agosto de 1970 dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito de Peravia, no ha incurrido en violación del artículo 1315 del Código Civil; que tampoco ha incurrido en el vicio de desnaturalización al afirmar que el prevenido declaró que el 30 de marzo de 1969 el seguro del vehículo estaba vencido, puesto que las palabras del prevenido, en la audiencia del 3 de febrero de 1971 celebrada por la Corte **a-qua**, son textualmente las siguientes: "el día anterior del accidente yo tuve un problema con la policía por seguro de vehículo, me dijo que tenía un día atrasado en el seguro; eso ocurrió el 30 de marzo (se refiere al día del accidente); el seguro se venció el 28 ó 29 de marzo de 1969"; es decir que para el día 30 ya estaba vencido el seguro; que es lo que ha dicho la Corte **a-qua**; que, si el prevenido o la parte civil constituída sostienen que ese día 30 de marzo se inició un nuevo contrato de seguro del vehículo mencionado más

arriba, es indudable que debían haber hecho la prueba de ese hecho, lo que no ha sucedido en la especie, tal como lo comprobó la Corte dando los motivos precisos y pertinentes que justifican su dispositivo; por lo que, los alegatos propuestos por el recurrente, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que la parte interviniente no ha pedido condenación en costas por lo que no procede estatuir nada al respecto;

Por tales motivos, **Primero:** Admite, como interviniente a la Compañía "Seguros Pepín, S. A."; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Báez Vallejo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones correccionales el 5 de febrero de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 6 de abril de 1967.

Materia: Civil.

Recurrente: Lauro Santana Ferreras y compartes. (Sucesores de Tomás Terrero).

Abogados: Licdos. Julio F. Peynado y Ml. Vicente Feliú.

Recurridos: Estado Dominicano, Corporación de Fomento de la República Dominicana, Felipe Báez Féliz, Estanislao Féliz Alcántara, Felipe Féliz Bello y Lorenzo Féliz.

Abogados: Lic. Barón T. Sánchez L., (abogado del Estado Dominicano); Lic. Osvaldo Cuello López (abogado de la Corporación de Fomento de la República Dominicana); y Lic. Luis Henríquez Castillo (abogado de los demás recurridos.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 del mes de Agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Lauro Santana Ferreras, propietario, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, cédula 2197, serie 18; Epifanio

Ruiz, agricultor, cédula 904, serie 19, José Lucía Féliz Ruiz, agricultor, cédula 960, serie 20; Eulogio Féliz Batista, agricultor, cédula 414, serie 18; Evangelista Féliz, empleado público, cédula 2727, serie 20; Manuel Terrero, militar, cédula 502, serie 18, domiciliado y residente en la sección de Las Salinas, Municipio de Cabral; Urda Nelly Montes de Oca de Montes de Oca, ocupada en los quehaceres domésticos, cédula 4718, serie 1ra., domiciliada y residente en el Batey No. 3 del Ingenio Barahona, Municipio de Neyba; Jesús María Montes de Oca Pimentel, empleado público, cédula 5226, serie 10, de Santiago de los Caballeros; Elena Montes de Oca de Ramírez, de quehaceres domésticos, cédula 3724, serie 55; Ana Luisa Montes de Oca de Ramírez, de quehaceres domésticos, cédula 2507, serie 35, las dos últimas dominicanas, mayores de edad, domiciliadas y residentes en Salcedo; Enrique Montes de Oca Ramírez, empleado público, cédula 1386, serie 1ra.; Altagracia Ena Montes de Oca de López, de quehaceres domésticos, cédula 229, serie 10; Mario Enrique Montes de Oca Pimentel, empleado particular, cédula 286, serie 10; Raúl A. Ortiz Ramírez, empleado particular, cédula 6908, serie 10; Angela Caridad Montes de Oca de Stridels, de quehaceres domésticos, cédula 7577, serie 10; Porfirio Montes de Oca Guerrero, comerciante, cédula 6131, serie 34; Dr. Juan Bautista Cabral Pérez, abogado, cédula 6908, serie 10; y Dr. Rafael D. Montes de Oca Charlo, abogado, cédula 7577, serie 10, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, todos en su calidad de sucesores de Tomás Terrero, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el día 6 de abril de 1967 por la Corte de Apelación de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Licdos. Julio F. Peynado, cédula 7687, serie 1 y Manuel

V. Feliú, cédula 1196, serie 23, abogados de los recurrentes;

Oído al Dr. Guarionex A. García de Peña, cédula 12486, serie 56, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Lic. Barón T. Sánchez L., cédula 4263, serie 1, abogados constituídos por el Estado Dominicano, uno de los recurridos;

Oído al Lic. Luis Henríquez Castillo, cédula 28037, serie 1, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Lic. Osvaldo Cuello López, abogado de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, una de las recurridas;

Oído al mismo Lic. Henríquez Castillo, en la lectura de sus conclusiones, como abogado de los demás recurridos, que son: Felipe Báez Féliz, Estanislao Féliz Alcántara, Felipe Féliz Bello, y Lorenzo Féliz, dominicanos, agricultores domiciliados en la población de Cabral;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 11 de febrero de 1969, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del Estado Dominicano, suscrito por su abogado constituído;

Visto el memorial de defensa de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa de los recurridos patrocinados por el Lic. Luis Henríquez Castillo, suscrito por éste;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la ley 5924 de 1962, 43 de la Ley de Organización Judicial y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de las minas de sal de Neyba, o de la compensación del valor de las mismas, intentada por los hoy recurrentes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, apoderado del asunto, dictó en sus atribuciones civiles, el día 17 de marzo de 1965, la sentencia No. 15, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla:** Primero:: Que debe rechazar y Rechaza por improcedente la excepción de incompetencia formulada por el Estado Dominicano, encaminada a que el asunto sea enviado al Tribunal de Confiscaciones, y en consecuencia declara que este Tribunal es competente para conocer y decidir respecto de la demanda de que se trata; **Segundo:** Que debe Ordenar y Ordena el informativo para que los sucesores de Terrero prueben que en el año 1932 los demandantes fueron desalojados violentamente de la mina de sal de Neyba, por agentes de la fuerza pública, quienes se llevaron en calidad de preso al señor Angel Montes de Oca, representante de los demandantes y b) que a esa fecha hacía más de treinta años que los demandantes por sí y por sus causantes, tenían la posesión pública, pacífica, continua, inequívoca no interrumpida y a título de propietarios de esa mina; **Tercero:** Fija la audiencia del día 26 del mes de mayo del año 1965, a las 10 horas de la mañana, para conocer de dicho informativo; **Cuarto:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; b) que ese mismo Juzgado dictó el día 16 de noviembre de 1965, otra sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Que debe Variar y Varía el Ordinal Tercero de la sentencia civil marcada con el Nº 15 dictada en fecha 17 de marzo del año 1965, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.—

Segundo: Comisiona al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona para que ante él se proceda a la información testimonial ordenada por la sentencia No. 15 del 17 de marzo del año 1965.— **Tercero:** Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; c) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esos fallos, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Declarar regular y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Estado Dominicano, La Corporación de Fomento Industrial, y los señores Felipe Féliz Bello, Estanislao Féliz Alcántara, Felipe Báez y Lorenzo Féliz, contra las sentencias civiles dictadas en fechas 17 de Marzo y 16 de Noviembre del año 1965, cuyos Dispositivos están copiados en otra parte de esta sentencia; **Segundo:** Desestima las conclusiones de los intimados en cuanto se refieren a la excepción de incompetencias propuestas por las partes recurrentes, y acoge en este aspecto las conclusiones de las últimas; **Tercero:** Revoca en consecuencia las sentencias recurridas y en tal virtud declara la incompetencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, para conocer del presente caso y asimismo la incompetencia de esta corte de apelación para conocer del mismo asunto en segundo grado, a fin de que las partes demandantes procedan a apoderar de su demanda a la jurisdicción correspondiente; **Cuarto:** Condena a los recurridos Epifanio Ruiz, Lacero Santana Ferreras y compartes, al pago de las costas del procedimiento";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los Artículos 1ro. y 18, inciso G de la Ley 5924 sobre Confiscación General de Bienes y desnaturalización de los hechos.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 43 de la Ley de Organización Judicial 821, del 27 de noviembre 1927, modificada;

Considerando que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que la demanda que ellos intentaron no está basada en un abuso de Poder, sino que ha sido dirigida contra el Estado Dominicano como simple poseedor de las minas pertenecientes a los recurrentes, nunca como culpable de un delito; que el artículo 18 párrafo G de Ley 5924 de 1962, que atribuye competencia al Tribunal de Confiscaciones requiere que haya un abuso o usurpación del Poder, y ese abuso o usurpación del Poder solamente puede ser ejercido por un particular y nunca por el Estado mismo; que la Corte **a-qua** al declararse incompetente par aconocer de la demanda de los recurrentes sobre la base de que ellos invocaron abuso del Poder, no sólo desnaturalizó los hechos de la causa, sino que incurrió en la violación de la ley 5924 de 1962, pues si en la indicada demanda se hace referencia a un "abuso de autoridad" es exclusivamente con el propósito de sostener que la posesión del Estado sobre las minas de sal de Neyba, a partir de la fecha en que fueron desalojados de ella los Sucesores Terrero, no era pacífica, y que en consecuencia, no reunía los caracteres legales de una posesión útil para prescribir; b) que el artículo 43 de la ley de Organización Judicial atribuye a los Juzgados de Primera Instancia, una competencia general, de modo que la atribución de competencia por cualquier texto legal a otro tribunal ,constituye una excepción a la regla del artículo 43; que, en consecuencia, el artículo 18 párrafo g) de la ley 5924 de 1962 en que se apoya el fallo impugnado, subordina la competencia del Tribunal de Confiscaciones, en materia civil, a "las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación de Poder contra los detentadores o adquirientes"; que como en la especie no se trata de una acción intentada por una persona perjudicada por el abuso o usurpación de poder contra un tercer detentador o adquiriente, no pueden aplicarse las disposiciones de la ley 5924 de 1962, como lo ha entendido la Corte **a-qua**; Pero,

Considerando que al tenor del artículo 18 apartado G de la Ley 5924 de 1962, en materia civil, el Tribunal de Confiscaciones será competente de una manera exclusiva para conocer de las acciones intentadas por personas perjudicadas por el abuso o usurpación del Poder, contra los detentadores o adquirientes; que de ese texto legal resulta que para que la jurisdicción de confiscación sea competente para el conocimiento de una demanda, basta que los hechos invocados como fundamento de la misma, tengan su base en actuaciones arbitrarias imputadas a miembros de la fuerza pública o a personeros del Régimen imperante durante la pasada tiranía; que esa competencia del Tribunal de Confiscaciones no desaparece por el hecho de que el demandado sea el Estado Dominicano, si, como ha ocurrido en la especie, los demandantes han sostenido que en el año 1932, los miembros de la fuerza pública los hicieron desalojar de esas minas, esto es, que ellos invocan que fueron arbitrariamente desposeídos, por abuso de autoridad;

Considerando que en la especie, la Corte **a-qua** al declarar la competencia de la jurisdicción civil del Tribunal de Confiscaciones, expuso, lo siguiente: "que no obstante pretender la parte intimada que en el caso de su demanda original no se trata de un caso en que el Estado haya sido citado como tercer detentador de bienes que forman parte de un patrimonio confiscado, esta Corte estima que la competencia aludida ha sido establecida para todos los casos en que haya surgido una litis, por alegar una parte haber sido desposeída de un bien que legítimamente le pertenecía, como consecuencia de un abuso de poder ejercido durante la pasada ditadura de Trujillo, ya que no se concibe que la Ley Número 5924 garantice una jurisdicción especial a los desposeídos por personas que hayan actuado amparados por la dictadura, y dejen excluídos a los desposeídos por abusos de poder ejercido por el mismo dictador en su propio beneficio";

Considerando que esos motivos suficientes y pertinentes, justifican lo decidido por la Corte a-qua, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lauro Santana Ferreras, Efigenio Ruiz, Eulogio Féliz Batista, Evangelista Féliz, Manuel Terrero, Urda Nelly Montes de Oca de Montes de Oca, Jesús María Montes de Oca Pimentel, Elena Montes de Oca de Ramírez, Ana Luisa Montes de Oca de Ramírez, Enrique Montes de Oca Ramírez, Altagracia Ena Montes de Oca de López, Mario Enrique Montes de Oca Pimentel,, Raúl A. Ortiz Ramírez, Angela Caridad Montes de Oca de Stridels, Porfirio Montes de Oca Guerrero y Dr. Rafael D. Montes de Oca Charlo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Barahona, el día 6 de abril de 1967, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes que sucumben al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Licenciados Barón T. Sánchez L. y Luis Henríquez Castillo, abogados que afirman haberlas avanzado.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Roja Carbuccia.— Ernesto Cnriel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Faustino Brito.
Abogado: Dr. Ismael Alcides Peralta Mora.

Recurrido: Cesáreo Ozorio.
Abogado: Dr. Ulises Cabrera L.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de Agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Faustino Brito, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 20532, serie 2, domiciliado en la casa No. 102 de la calle 42 del Barrio Los Manguillos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 12 de noviembre de 1970, por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jesús María Reyes, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Ismael Alcidez Peralta Mora, cédula No. 29177, serie 54, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 22 de enero d e1971, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido Cesáreo Ozorio, dominicano, jornalero, cédula No. 5378, serie 45, suscrito por su abogado Dr. A. Ulises Cabrera L.;

Visto el escrito de conclusiones del recurrente firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, 9, 10, 11 y 84 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral intentada por Cesario Ozorio contra el hoy recurrente y que no pudo ser conciliada ante las autoridades laborales correspondientes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 22 de abril de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**FALLA: Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existó entre Cesáreo Ozorio y Faustino Brito, por culpa de este último y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena al demandado a pagar al reclamante las prestaciones si-

guientes: 24 días de preaviso, 45 días de cesantía, 14 días de vacaciones, la Regalía Pascual Proporcional obligatoria (año 1969) y más tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD$4.00 diario y tres años de servicio; Tercero: Se condena al demandado al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. A. Ulises Cabrera L., que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Brito contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Faustino Brito, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de abril del 1970, dictada en favor de Cesáreo Ozorio, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia;— **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia recurrida—; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Faustino Brito, al pago de las costas del Procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 202 del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Ulises Cabrera L., que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civill.— **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos; motivación insuficiente; desnaturalización de los hechos de la causa y Violación del Art. 1134 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Violación de los Arts. 10 y 11 del Código de Trabajo;

Considerando que en sus tres medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos de la causa, puesto que "el tribunal desconoció el

acuerdo de trabajo existente entre él (Faustino Brito) y Cesáreo Ozorio, que era el mismo que tenía Brito con la Sociedad Industrial Dominicana, es decir que el señor Ozorio trabajaba como **ajustero** y no como trabajador con un sueldo de $4.00 diarios, como lo admitió el Juez **a-quo**"; b) que el contrato de trabajo de Ozorio no era de naturaleza indefinida, sino que se trataba de un trabajo "temporero", ya que consistía en la carga, descarga y estibamiento de los sacos de maní, traídos en camiones, para la Sociedad Industrial Dominicana; que esa labor estaba a su cargo como ajustero de la Compañía, y él buscaba sus trabajadores para que, también como sus ajusteros, realizasen esa labor; c) que el trabajador no ha probado que ganaba un salario de $4.00 diarios, ni que tenía 3 años y 4 meses trabajando bajo su dependencia; que la sentencia impugnada contiene motivos vagos e imprecisos que impiden a la Suprema Corte de Justicia verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Juez **a-quo** para establecer que el contrato de trabajo que ligaba al recurrente con el recurrido era por tiempo indefinido y no un simple ajuste, expuso, en resumen lo siguiente: "que teniendo el señor Brito un contrato con la manicera para todo el movimiento de materia prima, sin lugar a dudas que ese es un contrato permanente, pues siempre es él, según se desprende de todos los testimonios y de su propia declaración, que realiza esos trabajos, resultando que el hecho de que, por el natural tipo de labores, ésta se paren por una o dos semanas en algunos períodos del año, ello no es más que una característica del tipo de labores, pues es natural que en algunas épocos haya más trabajo de ese tipo que en otras y es natural también que hayan pequeños períodos en que no sean necesarias esas labores, pero esas pequeñas interrupciones no quitan a los contratos de trabajo de las personas utilizadas en esas labores, el carácter de continui-

dad, ni la naturaleza indefinida de los mismos, pues es evidente que el nexo jurídico permanece ininterrumpido y que siempre son llamados para realizar las labores después que se han interrumpido; que por otra parte, el solo hecho de haber permanecido el reclamante durante tres años desempeñando esas labores, indica que se trata de un contrato permanente, pues esas labores, además, son de constante utilidad para una empresa como la manicera, en que necesariamente tiene permanentemente movimiento de carga, descarga y amontonamiento de sacos de maní, pues es una empresa de un enorme movimiento comercial y que diariamente trabaja en la elaboración de sus productos, que son todos sacados del maní; que en esas condiciones, al ser el señor Brito el único encargado (como lo dicen todos los testigos) de esos trabajos, los trabajadores que él utiliza, están amparados por contratos de naturaleza indefinida";

Considerando que como se advierte, el Juez **a-quo** ha dado motivos claros, suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la solución dada a ese punto controvertido de la litis; que el examen de las declaraciones de los testigos y de los demás documentos del litigio, no revela que se le haya dado a ninguno de ellos un sentido o alcance distintos al que le corresponde; que, por otra parte, el Juez **a-quo** expone en el fallo impugnado que el recurrente admitió que Ozorio era su trabajador "que lo despidió y no niega ni el tiempo trabajado, ni el salario devengado";

Considerando que por todo lo anteriormente expuesto resulta que en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios y violación denunciados, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Faustino Brito contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:**

Condena al recurrente que sucumbe al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. A. Ulises Cabrera L., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmado).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmado, leído y publicado por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 11 DE AGOSTO DEL 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 10 de Junio de 1969.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Mahoney Abréu Olivo.
Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz.

Recurrido: Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., (Defecto).

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 11 de agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mahoney Abréu Olivo, dominicano, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 5390, serie 8, contra la sentencia de fecha 10 de junio de 1969, dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de octubre de 1970, suscrito por el Dr. Pedro Flores Ortiz, cédula No. 47715, serie 1ra., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo dice así: "**RESUELVE**: Declarar el defecto de la recurrida Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Mahoney Abréu Olivo, contra la sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 1969";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78 y siguientes del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada hecha por el actual recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 17 de octubre de 1968, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge las del demandante por ser justas y reposar sobre base legal; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena a la empresa Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., a pagarle al señor Mahoney Abréu Olivo, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 30 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción de regalía pascual obligatoria del año 1967, así como el pago de los tres meses de salario acordados por el inci-

so 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo calculado a base de RD$245.00 mensuales: **CUARTO:** Condena a la empresa Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., a pagarle al señor Mahoney Abréu Olivo, la suma de RD$381.33, por concepto de salarios dejados de pagar; **QUINTO:** Condena a la empresa Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Pedro Flores Ortiz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de la empresa demandada, la Cámara de trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictada en favor de Mahoney Abréu Olivo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo acoge también dicho recurso de alzada con las limitaciones consignadas y en consecuencia rechaza la demanda original incoada por Mahoney Abréu Olivo contra Industrialización de Frutos Dominicanos, C. por A., declara justificado el despido y Revoca la sentencia impugnada con excepción de las condenaciones pronunciadas en la misma relativas a regalía pascual y RD$381.33 por concepto de salarios dejados de pagar, únicos dos puntos éstos que mantiene de dicha sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Mahoney Abréu Olivo al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 691 del Código de Trabajo, 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 del Código de Trabajo. ordenando su distracción en provecho del Dr. Alejandro Francisco Cohen Peynado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: **Unico:** Violación del artículo 78 del Código de Trabajo y falta de base legal;

Considerando que en el desarrollo del medio de casación propuesto, sostiene en síntesis el recurrente que se violó en el fallo impugnado el artículo 78 del Código de Trabajo en sus incisos 2, 14 y 21, porque se afirma en el mismo que el recurrente incurrió en faltas "al tener atrasada la confección de determinados reportes de producción y ventas de productos terminados", los cuales, según la empresa estaba obligado a rendir diariamente y los que eran vitales para ella; que la Cámara **a-qua** no indagó si ese trabajo entraba realmente entre las obligaciones del demandante; que su obligación era solamente velar por la conservación y custodia de los productos y llevar un control de las entradas y salidas de los productos depositados en el almacén, pero que como encargado de dicho almacén no tenía otra obligación, y que si él ejecutaba otra labor por mera complacencia, el dejar de hacerlo no podía dar lugar a su despido; que el hacer los reportes diarios a que se refiere la sentencia impugnada no constituía obligaciones específicas del recurrente; que él no ejecutó sus labores en forma ineficiente como dice el fallo impugnado, ni incurrió en falta de dedicación; pues nunca se negó ni rechazó los requerimientos del patrono, sino que siempre prometió ponerse al día; que además, para que un hecho faltivo dé lugar a u n despido debe ser grave y no se ha demostrado en la especie que el hecho que se le imputa haya ocasionado perjuicios a la empresa, sobre todo que él (repite) no estaba obligado a hacer ese trabajo; que por todo ello estima el recurrente que se violó el artículo 78 del Código de Trabajo y se incurrió en el fallo dictado en el vicio de falta de base legal; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** dio por establecido que el trabajador demandante era encargado del almacén de la empresa demandada, y que entre sus obligaciones figuraba la de rendir un informe diario a la administración, de la producción y venta de productos terminados, lo que

era vital para la empresa, pues ello servía para regular la producción; que ese trabajo estaba atrasado no obstante que la Administración se dirigió en múltiples ocasiones al demandante, desde el 3 de julio de 1967 hasta octubre del mismo año, y no hizo caso; que también se dirigió al Departamento de Trabajo enterándole del caso, y éste delegó un inspector y ante dicho funcionario el trabajador se comprometió a terminar el trabajo dentro de un plazo que pidió y que le fue concedido; y tampoco cumplió; que para dar por probados esos hechos, la Cámara **a-qua** ponderó exhaustivamente los medios de prueba sometidos al debate, según resulta del examen del fallo dictado, llegando a la siguiente conclusión: "que según se desprende de un Formulario de la empresa correspondiente al 3 de julio de 1967, formulario impreso que dice "Reporte Diario e inventario permanente del almacén No. 2", y el cual está lleno de datos relativos a "existencia anterior" de productos fabricados por la empresa (refrescos), "producción de hoy", "devolución", total, salidas por contado, ventas, propaganda, gratis, roturas y "Total de Existencia Física de Hoy", la obligación de realizar tal reporte diario estaba a cargo del intimado por cuanto dicho formulario está firmado (el reporte de ese día 3 de julio) por el intimado en su calidad de Encargado del almacén; que asimismo según consta en certificación No. 2514 de fecha 30 de octubre de 1967 expedida por el Departamento de Trabajo, el señor Mahoney Abréu Olivo le manifestó al Inspector de Trabajo Bienvenido Aquino Mejía (el cual realizó una investigación solicitada por la empresa para que se comprobara que Abréu Olivo no realizaba esas labores) que "en cuanto a los formularios que se le requieren" pide al adaministrador de la empresa que le dé un plazo hasta el 28 de octubre para dar cumplimiento a lo exigido por el administrador, plazo que le fue concedido por dicho administrador según consta en el informe; que todo ello, unido al hecho cierto de que el intimado era encargado del alma-

cén de productos terminados, así como por un sin número de cartas memorandums dirigidas por la empresa a dicho intimado en su calidad de Encargado de almacén de productos terminados, requiriéndole ponerse al día en el envío de los reportes diarios de referencia, demuestran claramente que esas sí eran obligaciones del intimado";

Considerando que también ponderó la Cámara **a-qua** que se depositó ante ella la prueba de que en el Departamento de Trabajo existe un informe de otro inspector de trabajo quien medió en el caso ulteriormente y quien obtuvo una avenencia o acuerdo entre las partes, según el cual el administrador accedió a conceder un nuevo plazo al trabajador para terminar y dar cumplimiento a lo exigido por la empresa de ponerse al día en el trabajo atrasado; que esto tampoco lo cumplió el hoy recurrente, so pretexto de que le faltaba una máquina de cálculos, y lo cierto era según lo comprobó el tribunal que habían 4 disponibles que él podía utilizar cuando lo deseara; que en tales condiciones la Cámara **a-qua** estimó en base a tales hechos, justificado el despido por descuido del trabajador en sus labores y por desobediencia a las órdenes recibidas, lo que ocasionaba perjuicio a la empresa, rechazándole sus reclamaciones, excepto en cuanto al pago de RD$381.33 por salarios dejados de pagar y la regalía pascual, puntos éstos no discutidos;

Considerando que de acuerdo con los incisos 2, 14 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo el patrono puede dar por terminado el contrato, despidiendo al trabajador, cuando haya falta de dedicación a sus labores; cuando desobedezca a sus requerimientos, siempre que se trate del trabajo contratado; y por cualquier falta grave en las obligaciones que el contrato le imponga; que, en la especie, y no obstante la negativa del demandante, quedó establecida la falta puesta a su cargo; quedó asimismo probado que era esa una de sus obligaciones, puesto que antes la habían realizado y porque se comprometió repetidas veces a

cumplirla y no lo hizo; y en cuanto al perjuicio que ello representaba para la empresa, la que se dedica a la industrialización de frutos dominicanos, era ello una resultante obligada de su propia actividad industrial; lo que el juez del fondo podía deducir como lo hizo de los hechos y circunstancias preanalizados sin tener que dar al respecto otros motivos particulares; que, por tanto, en el fallo impugnado no se ha incurrido en la violación del texto legal a que se refiere el recurrente; que además dicho fallo contiene una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, y una relación de hechos suficientemente explícita también que permite a esta Suprema Corte de Justicia al ejercer sus facultades de control, comprobar que tampoco se ha incurrido en dicho fallo en el denunciado vicio de falta de base legal; que, por consiguiente, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que no procede en la especie estatuir sobre las costas porque al hacer defecto la parte recurrida, no se ha presentado a solicitarlo; y dicha condenación por su carácter, no puede pronunciarse de oficio;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mahoney Abréu Olivo, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 10 de junio de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 18 de febrero de 1971.

Materia: criminal.

Recurrente: Daniel Escolástico Rojas.

Abogados: Dres. Teódulo Genao Frías y Miguel Angel Luna Molina.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de Agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Escolástico Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Los Oréganos-El Guayabo, cédula Nº 6608, serie 71, contra la sentencia incidental de fecha 18 de febrero de 1971, dictada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen dal Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 18 de febrero de 1971, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de los Doctores Teódulo Genao Frías y Miguel Angel Luna Molina, abogados, cédula No. 17244, serie 56, el primero, y cédula No. 13391, serie 56, el segundo, ambos abogados defensores del acusado Daniel Escolástico Rojas; acta en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 185, 200 y 201 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la muerte violenta de Francisco del Orbe, ocurrida el 8 de mayo de 1968, en el Paraje "Los Oréganos", de la sección El Guayabo, del Municipio de Nagua, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, requirió al Juez de Instrucción de dicho Distrito realizar la sumaria correspondiente; b) que en fecha 5 de julio de 1968, el indicado Juez de Instrucción dictó una Providencia Calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "**Resolvemos**: Declarar, como al efecto Declaramos, que existen cargos, indicios y presunciones suficientemente graves para inculpar al procesado Daniel Escolástico Rojas, de generales anotadas, como autor del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de la persona de quien en vida respondía al nombre de Francisco del Orbe, hecho ocurrido en el paraje de Los Oréganos—Sec.. El Guayabo de este Municipio, en fecha 8 de Mayo de 1968; y no ha lugar en cuanto a Ramón Escolástico Rojas, Marino Escolástico Rojas, Juan Rojas Frías y Francisca Valdez, por haberse demostrado su no participación en el presente caso; y no

opinamos sobre los menores por no ser de nuestra competencia; **Mandamos y Ordenamos: Primero:** Que el proceso puesto a cargo de Daniel Escolástico Rojas, de generales anotadas, sea enviado por ante el Tribunal Criminal, para que responda de los hechos puestos a su cargo y allí se le juzgue conforme a la ley; **Segundo:** Que no hay lugar en cuanto a los nombrados Ramón Escolástico Rojas, Marino Escolástico Rojas, Juan Rojas Frías y Francisco Valdez, por no haber participado en el presente caso; **Tercero:** Que le presente Providencia Calificativa sea notificada por Sec. al Mag. Procurador Fiscal de este Dist. Judicial en su Despacho y al procesado Daniel Escolástico Rojas, en nuestro Despacho; **Cuarto:** Que las actuaciones de la instrucción y un estado de los documentos que integran el proceso y que hayan de obrar como elementos de la convicción, sean transmitidos al Mag. Procurador Fiscal, citado, para los fines legales correspondientes, después de expirar el plazo de la apelación, que es suceptible esta Providencia"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Fiscal de María Trinidad Sánchez contra esa Providencia, la Cámara de Calificación de San Francisco de Macorís dictó el día 30 de julio de 1968, un Veredicto cuyo dispositivo es el siguiente: "**Resuelve— Primero:** Declarar regular y válido por oportuno, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de ese mismo Distrito Judicial en fecha 5 del mes de julio del año 1968.— **Segundo:** Confirmar en todas sus partes la aludida providencia Calificativa.— **Tercero:** Ordenar que el presente fallo sea notificado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y al p rocesado Daniel Escolástico Rojas"; d) que de ese caso fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, en sus atribuciones criminales; e)

que a la audiencia del 24 de febrero de 1969, celebrada por el indicado Tribunal, compareció el abogado Dr. Manuel Mora Serrano y manifestó "tener mandato de la señora María Rojas, madre del fallecido Francisco del Orbe, para constituirse en parte civil contra el acusado o cualquiera persona que resulte responsable"; que ese día se reenvió el conocimiento de la causa para una próxima audiencia; f) que en fecha 11 de abril de 1969, el Juzgado referido dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Daniel Escolástico Rojas, del crimen de homicidio voluntario en la persona de quien en vida se llamó Francisco del Orbe, y, en consecuencia, se condena a sufrir la pena de Cinco Años de Trabajos Públicos y al pago de las costas; **Segundo:** Se ordena la confiscación de una escopeta No. 2314 marca "Stevens", calibre 16 y dos cuchillos, que figuran como cuerpo del delito"; g) que contra ese fallo interpusieron apelación el prevenido, el fiscal y la parte civil constituída; h) que después de varias audiencias en que intervino el Dr. Pedro Guillermo Grullón López como abogado representante de la parte civil constituída, y después de ordenarse los correspondientes reenvíos, la Corte **a-qua** celebró la audiencia del 18 de febrero de 1971; i) que en esa audiencia el Dr. Miguel Angel Luna M., por sí y por el Dr. Teódulo Genao Frías, defensores del acusado, presentó las siguientes conclusiones: "que se declara la inadmisibilidad de la parte civil puesto que regularmente no lo hizo en Primer Grado toda vez que no concluyó, ni el dispositivo hace alusión a la parte civil constituída y que en caso de oponerse a esta petición que de manera formal formulamos se le condene al pago de las costas distribuídas en favor de los abogados Dr. Teódulo Genao Frías y Dr. Miguel Angel Luna Molina, por haberlas avanzado en su mayor parte"; j) que el Dr. Pedro Guillermo Grullón López, en representación de la parte civil concluyó de la siguiente manera: "que hay una apelación de la parte civil y que si por un

descuido del Juez de Primera Instancia no observó, la parte civil no puede ser lesionada y por eso pedimos formalmente que se rechace la petición de los abogados de la defensa pues esa apelación es regular y válida"; k) que ese mismo día intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales del Consejo de la Defensa por improcedentes e infundadas y declara la admisibilidad en cuanto a la forma de la constitución de la Parte Civil; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para admitir la apelación de María Rojas, parte civil constituída, expuso en resumen, que ella se había constituído en la audiencia del primer grado, de fecha 24 de febrero de 1969, y que si dicha parte civil no concluyó al fondo eso no invalidaba su recurso de apelación; que como ese criterio es correcto, ya que el hecho de no haber concluído en primera instancia solicitando una indemnización, no le sustrae su calidad de parte en el proceso, adquirida al declarar su constitución en parte civil, procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el acusado;

Por tales motivos. **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Daniel Escolástico Rojas, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el día 18 de febrero de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1971.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 20 de Noviembre del 1968.

Materia: Correccional.

Recurrente: Osvaldo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente;Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de Agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, residente en Villa Santa Ana, cédula No. 54381, serie 31, contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 1968, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 20 de noviembre de 1968, a requerimiento del prevenido, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los Arts. 335 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que previa querella presentada en fecha 29 de mayo de 1968 por Marina del Carmen Acosta contra Osvaldo Rodríguez por sustracción de su hija menor Hortensia Acosta, la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, regularmente apoderada, dictó en fecha 9 de agosto de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se escinde el proceso en lo que respecta a María Ortiz prevenida del delito de violación al Art. 334 del C. P. (Corrupción de Menores), en perjuicio de la menor Hortensia Acosta, a fin de ser juzgada separadamente en otra audiencia;— **SEGUNDO:** Declara a Osvaldo Rodríguez, de generales que constan, Culpable de violar el Art. 355 del C. P. (Sustracción de Menor), en perjuicio de la menor Hortensia Acosta, y, en consecuencia lo condena a sufrir la pena de (6) Seis Meses de Prisión Correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— **TERCERO:** Reserva las costas en lo que a María Ortiz se refiere; y— **CUARTO:** Condena al procesado Osvaldo Rodríguez al pago de las costas del procedimiento"; b) Que sobre apelación del prevenido, la Corte **a-qua** dictó en fecha 20 de noviembre de 1968, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Osvaldo Rodríguez contra sentencia dictada en fecha 9 de Agosto de 1968 en la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que lo condenó a su-

frir Seis Meses de Prisión Correccional por el delito de sustracción de menor en perjuicio de Hortensia Acosta;— **SEGUNDO:** Modifica la sentencia apelada en el sentido de reducir la pena impuesta al prevenido a Un mes de Prisión correccional y RD$50.00 (Cincuenta Pesos de Multa) acogiendo en su favor, más amplias circunstancias atenuantes;— **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: "a) que la menor Hortensia Acosta, vivía en el hogar de su madre, la señora María del Carmen Acosta, en la ciudad de Santiago; b) que dicha menor sostenía relaciones amorosas con el prevenido Osvaldo Rodríguez; c) que en fecha 28 del mes de marzo del año 1968, el prevenido Rodríguez, de común acuerdo con la precitada menor, la hizo ir al Bar y Restaurant "Oriente", de la ciudad de Santiago, y allí sostuvo relaciones carnales con la menor de que se trata, haciéndole perder la virginidad, después de lo cual, al día siguiente volvieron a sostener idénticas relaciones en la casa de la madre del prevenido, adonde fue llevada por éste; d) que en la época de la ocurrencia Hortensia Acosta tenía doce años de edad";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de sustracción de una menor previsto por el Art. 355 del Código Penal y sancionado por ese mismo texto legal cuando la agraviada fuere menor de diez y seis años, con la pena de uno a dos años de prisión y multa de doscientos a quinientos pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a un mes de prisión correccional y a cincuenta pesos de multa, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Osvaldo Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 20 de noviembre de 1968 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 13 DE AGOSTO DEL 1971

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha 20 de enero de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Amantina Reyes.

Recurrido: Porfirio Velázquez.
Abogado: Dr. Diómedes de los Santos Céspedes

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramon Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D, Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de Agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 108' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amantina Reyes, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada en Las Pajas, Municipio de Hato Mayor, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, del 20 de enero del 1971, lictada en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Diómedes de los Santos y Céspedes, cédula No. 9492, serie 27, abogado del recurrido, que es Porfirio Velázquez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, cédula No. 10953, serie 27;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada el 20 de enero del 1971, por ante la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de la recurrente;

Visto el escrito, sometido el 18 de junio del 1971 por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 2402 del 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una querella presentada por Amantina Reyes contra Porfirio Velázquez por violación de la Ley No. 2402 del 1950, en perjuicio de la menor Margarita Reyes, el Juzgado de Paz de Hato Mayor, después de levantarse un acta de no conciliación, dictó el 21 de septiembre del 1970 una sentencia, cuyo dispositivo dice así: "Falla: PRIMERO: Que debe descargar y descarga al nombrado Porfirio Velázquez de toda responsabilidad penal en el hecho que se le imputa de violar la Ley No. 2402, en perjuicio de una menor de nombre Margarita Reyes, por insuficiencias de pruebas, en cuanto a la paternidad de la misma; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficio"; b) que sobre el recurso de apelación de Amantina Reyes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Se admite como bueno y válido el recurso de apelación interpues-

to por la madre querellante.— SEGUNDO: Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida que descargó al prevenido Porfirio Velázquez de violar la Ley 2402 por no haberse establecido que es el padre de la menor procreada con la señora Amantina Reyes.— TERCERO: Se declaran las costas de oficio";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de prueba aportados en la instrucción de la causa, el Juzgado **a-quo** dió por establecido lo siguiente: que la madre querellante, Amantina Reyes, no aportó al Tribunal ninguna prueba que justifique que el inculpado, Porfirio Velázquez, fuera el padre de la menor Margarita Reyes, por lo que era procedente el descargo de dicho prevenido;

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los hechos que constituyen el delito previsto por los artículos 1 y siguiente de la Ley No. 2402 del 1950; que, en la especie, los Jueces del fondo procedieron correctamente, dentro de sus poderes soberanos, al descargar, por falta de pruebas, al prevenido Porfirio Velázquez, del delito a su cargo;

Por tales motivos, **Primero: Rechaza** el recurso de casación interpuesto por Amantina Reyes contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, pronunciado en sus atribuciones correccionales y en grado de apelación, el 20 de enero del 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada,— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1971

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 8 de septiembre de 1970

Materia: Tierras.

Recurrente: José Ginebra de la Rocha.
Abogado: Dr. Antonio Martínez Ramírez.

Recurrido: Ceferina Reyes Chávez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Fresidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 de Agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ginebra de la Rocha, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado en el edificio Santurce, segunda planta, Avenida Independencia No. 201, de esta ciudad. con cédula No. 2701, serie 26, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 8 de septiembre de 1970, relativa a la parcela No. 84-B-5-E del Distrito Catastral No.

6 del Distrito Nacional, sitio y lugar de Cancino, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Antonio Martínez Ramírez, cédula No. 22494, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José del Carmen Adames Féliz, cédula No. 3624, serie 16, en representación del Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula No. 12935, serie 1, abogado de la recurrida Ceferina Reyes Cávez, dominicana, mayor de edad, domiciliada en la carretera Mella en el kilómetro 7½, con cédula No. 349, serie 1ra,, en la ectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 5 de noviembre de 1970, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se copiarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecna 8 de enero de 1971, suscrito por el abogado de la recurrida;

Visto el escrito de réplica de fecha 6 de mayo de 1971, firmado por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos citados por el recurrente que se copiarán más adelante, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante instancia de fecha 14 de marzo de 1969, del actual recurrente, elevada al Tribunal Superior de Tierras, éste apoderó al Tribunal de Jurisdicción original el cual dictó su sentencia del 28 de octubre del mismo año, en relación con la Parcela No. 84-B-5-E, del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional, lugar de "Cancino", cuyo dispositivo dice así: "Se declaró que no ha prescrito y en consecuencia ha sido interpuesta dentro del plazo legal, la ac-

ción incoada por José Ginebra de la Rocha, mediante su instancia del 14 de Marzo del 1969, en reclamación de la entrega de una porción de terreno por la señora Ceferina Reyes Chávez; Se declaró al señor José Ginebra de la Rocha propietario de una porción de 04 Has., 14 As., 63 Cas., dentro de la Parcela No. 84-B-5-E' del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional, la cual completa la cantidad de 59 Has., 30 As., 08 Cas., adquiridas por el señor Ginebra de la Rocha de la señora Ceferina Reyes Chávez, quedando aprobada la transferencia de esta porción complementaria en la forma ya descrita y en la parte colindante con la Parcela No. 82 del mismo Distrito Catastral, propiedad de José Ginebra de la Rocha; Se Ordenó al Registralor de Títulos del Distrito Nacional la anotación al pie del Certificado de Título No. 66-1462, correspondiente a la Parcela No. 84-B-5-E' del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional, de lo dispuesto por el ordinal anterior; Se Ordenó, además, al mismo Registrador de Títulos, que hasta tanto esta Decisión no adquiera carácter irrevocable, se abstenga de anotar o darle curso a cualquier transferencia o gravamen que comprenda la indicada porción de 04 Has., 14As., 63 Cas., dentro de la Parcela No. 84-B-5-E' del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional; y por último, Se Reservó al señor José Ginebra de la Rocha cualquier acción por ante la jurisdicción competente en reparación de los daños y perjuicios que él alega habérsele ocasionado"; b) que sobre la apelación de Ceferina Reyes Chávez, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: 1o. Se acoge, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ceferina Reyes Chávez por mediación de su abogado Dr. Rafael Rodríguez Peguero, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal le Tierras de Jurisdicción Original en fecha 28 de Octubre del 1969, en relación con la Parcela No. 84-B-5-E' del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Na-

cional.— 2o. Se Revoca, en todas sus partes la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 28 de Octubre del 1969, en relación con la Parcela No. 84-B-5-E' del Distrito Catastral No. 16, del Distrito Nacional, y obrando por contrario imperio.— 3o. Se Rechaza, por extemporánea, improcedente e infundada, la acción interpuesta por el señor José Ginebra de la Rocha, mediante su instancia intriductiva de fecha 14 de Marzo del 1969";

Considerando que el recurrente ha propuesto los medios siguientes: **Primer Medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal (Violación de los artículos 1, 7, 11, 189 y 271 de la Ley de Registro de Tierras, y 1234, 1616 y 1622 del Código Civil.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 2219, 2262, y 1317, 1318 y 1319 y siguientes del Código Civil; del artículo 71 de la Ley de Registro de Tierras, y errada aplicación del artículo 1622 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Errada interpretación de los artículos 7 y 189 de la Ley de Registro de Tierras; Violación de los artículos 2092 y 2093 del Código Civil y, en consecuencia, desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso.— **Cuarto Medio:** Violación del artículo 506 del Códigi de Procedimiento Civil; y de los artículos 4, 8, párrafo j); 63 y 72 de la Constitución de la República.— **Quinto Medio:** Violación de la Ley propiamente dicha, es decir, de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, de fecha 11 de Octubre de 1947, antes Orden Ejecutiva No. 511, de fecha 1o. de julio de 1920; y de los artículos 711, 113, 1135, 1315, 1317, 1319, 1320, 1610, 1616, 1622, 1625, 1626, 2092, 2093 y 2262 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil, (Contradicción de los hechos expuestos con las disposiciones legales y principios que los rigen);

Considerando que el recurrente alega en síntesis, en sus cinco medios, que se reúnen para su examen, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada hay contradicciones de motivos y falta de base legal, porque el Tribunal **a-quo** se

declara competente para conocer y decidir en el presente caso y luego concluye que ha sido introducido "extemporáneamente, o sea, fuera de plazo"; haciendo alusión al artículo 1622 del Código Civil, caso que es de la exclusiva competencia de los tribunales ordinarios y del cual no ha sido apoderado dicho Tribunal; b) que el acto de fecha diez y nueve de julio de 1949, intervenido entre el exponente y la recurrida, es un acto de venta, traslativo de la propiedad inmobiliaria, sujeto a la prescripción de los artículos 2219 y 2265 del Código Civil y no al 1622 del mismo Código; que la sentencia impugnada al aplicar este último artículo al caso litigioso, ha incurrido en un error, pues el artículo 1622 se refiere a una prescripción especial "imputada a cosas mobiliarias y demandas puramente personales"; c) que "es indiscutible que la decisión recurrida ha desnaturalizado los hechos y circunstancias de la causa, subrogándose a la actuación del Registrador de Títulos, en vista de cuyas funciones figura en la Ley de Registrto de Tierras el artículo 189", dice el recurrente; y agrega, "el artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras no tiene nada que ver con el artículo 189, puesto que aquel se refiere a la necesidad de resolver situaciones jurídicas que no están previstas o no pueden resolverse conforme a las disposiciones del artículo 189, que suponen ya un ordenamiento definitivo en cuanto al régimen de las transferencias"; que, la sentencia impugnada, además ha hecho caso omiso de los artículos 2092 y 2093 del Código Civil, los cuales constituyen principios sagrados en el régimen de las obligaciones; d) que la sentencia impugnada, dice el recurrente, no obstante reconocer que el área reclamada por él de 4 Has., 36 As., 38 Cas., falta a la parcela adquirida por compra a la recurrida; y que ese déficit fue descubierto y admitido por la Decisión del 26 de febrero de 1962; que es desde esa fecha que debe, en caso de que se aplicase el artículo 1622, comenzar a correr el plazo de un año establecido por ese artículo; que la sentencia, al aplicar dicho artículo ha-

ciendo comenzar el plazo desde la fecha del contrato ha cometido una verdadera denegación de justicia, "según la define el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil, y ante una flagrante violación de los artículos 4, 8, párrafo j); 63 y 72 de la Constitución de la República"; e) que la sentencia impugnada, dice el recurrente, "ha menospreciado las orientaciones cardinales tanto de nuestra Ley de Registro de Tierras, con un origen y una estructura distinta al sistema ministerial francés, como del propio Código Civil, basados ambos fundamentalmente en la equidad y la buena fe de las partes"; al admitir lisa y llanamente la prescripción del artículo 1622 del Código Civil, en el caso ocurrente; pero,

Considerando que para la mejor comprensión, de cuanto se dice más adelante, conviene anotar que la sentencia impugnada y los documentos del expediente revelan, como hechos no controvertidos: a) "que, por acto de fecha 26 de Marzo del 1947, instrumentado por el finado Notario Público Licenciado Francisco Augusto del Castillo, debidamente transcrito el 27 de Marzo del 1947, en el libro letra "J", folios Nos. 127 al 134 bajo el número 202, la señora Ceferina Reyes Chávez adquirió por compra a los esposos Octavia Vidal de Pérez Licairac y Julio Pérez Licairac, una porción de terreno de 59 Has., 51 As., 31 Cas., equivalentes a 946 tareas y 36 varas, situadas en el lugar de "La Rubia", sección de Cancino, kilómetro siete (7) de la carretera "Mella" jurisdicción del Distrito de Santo Domingo; b) que, por acto No. 30 de fecha 19 de julio del 1949, instrumentado por el Lic. Julio Hoepelmán, Notario Público de los del número del Distrito de Santo Domingo, la señora Ceferina Reyes Chávez, vendió al señor José Ginebra de la Rocha, la porción de terreno que había adquirido por el acto anteriormente descrito; c) que esa porción tiene los linderos siguientes: Norte, terrenos del señor Isidro A. Fróneta hijo; este, propiedades de Armando Valdez, camino a

"Cancino" Leo Soto y Terrenos de los esposos Octavia Vidal de Pérez Licairac; y Oeste, propiedad de Leo Ricart Vidal"; d) que en fecha 2 de Octubre del 1947 fue concedida prioridad para la mensura catastral, entre otras, de la porción de terreno antes descrita, iniciándose la mensura el 4 de Noviembre del año 1947; resultando dicha porción de terreno con la designación de Parcela No. 82 del Distrito Catastral Número 16 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 59 Has., 30 As,, 08 Cas.; e) que, en la audiencia celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el día 12 del mes de Marzo del 1952, fue reclamada en su totalidad con la extensión superficial indicada, por el señor José Ginebra de La Rocha; f) que por la Decisión No. 22 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 18 de Septiembre del 1952, revisada y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras por la suya marcada con el número 23 de fecha 30 de Octubre del mismo año, se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre dicha Parcela con un área de 59 Has., 30 As., 08 Cas., en favor del señor José Ginebra de La Rocha; g) que, dicha sentencia originó el Decreto de Registro No. 53-2738 de fecha 11 de Noviembre del 1953, en virtud del cual se expidió en favor del adjudicatario José Ginebra de La Rocha, el Certificado de Título No. 38242"; h) que por Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 18 de julio de 1956, fue autorizado al Agrimensor Público Joaquín Ruiz Castillo a realizar la subdivisión de la Parcela de que se trata, designada catastralmente con el No. 82, tal como se ha dicho más arriba; i) que los trabajos de subdivisión fueron aprobados por Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 6 de noviembre de 1956, de los cuales resultaron las pareclas 82-A, con una extensión superficial de 3 Has., 14 As., 50 Cas., en favor de Diana Lourdes Creus de Cott, y 82-B con 56 Has., 15 As., 58 Cas., en favor de José Ginebra de La Rocha; j) que por Re-

solución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 17 de mayo de 1957, fue autorizado el Agrimensor Público José Ramón Vidal Féliz a realizar la subdivisión de la Parcela No. 82-B del Distrito Catastral 16, del Distrito Nacional; k) que, cuando el Agrimensor mencionado últimamente ejecutaba estos trabajos advirtió irregularidades en las mensuras catàstrales, por lo cual solicitó al Director General de Mensuras Catastrales que ordenara una inspección, en razón de que en el lindero Norte encontró una diferencia de 31 metros que lo indicado en el plano; comprobando además "que el lindero Oeste está desplazado, pues la división de estas dos propiedades es de árboles muy grandes lo que tiene muchos años y por lo tanto son linderos invariables"; l) que el inspector designado al efecto, por su comunicación del 8 de julio de 1967, informó que había comprobado todo lo expuesto por el agrimensor contratista Vidal Féliz, por lo que recomendó una nueva mensura de la Parcela 82-B; que realizada ésta, resultó que su superficie es de: 51 Has., 79 As., 20 Cas., y no de 56 Has., 15 As., 58 Cas., como figuraba en el plano remitido al Tribunal Superior de Tierras por oficio No. 4656 del 31 de octubre de 1956, quedando, en consecuencia una diferencia de: 4 Has., 36 As., 38 Cas., entre el área real y la atribuída a la parcela; ll) que por instancia de fecha 14 de marzo de 1969, dirigida al Tribunal Superior de Tierras, por José Ginebra de la Rocha, éste pidió a dicho tribunal que ordenara la transferencia a su favor de igual extensión de terreno propiedad de Ceferina Reyes Chávez, dentro de la Parcela 84-B-5-E' del Distrito Catastral 16 del Distrito Nacional, petición que les ha sido rechazada por la sentencia impugnada por aplicación del artículo 1622 del Código Civil;

Considerando que, por lo que se acaba de anotar anteriormente, se revela que la instancia del 14 de marzo de 1969, de José Ginebra de la Rocha tiene su fundamento en

la diferencia entre el área real de la parcela 82 y la consignada en el acto de venta de fecha 19 de julio de 1949, por lo cual adquirió dicha parcela; que, en tales circunstancias, sea cual sea la calificación que se le haya dado a la instancia, el tribunal Superior de Tierras es competente para conocer de la acción de que se trata, porque, para su solución, tratándose de una venta por error de contenencia de un terreno registrado, que ha dado lugar a una reclamación, el Tribunal competente es el Tribunal de Tierras, puesto que, la solución del asunto puede afectar el registro del terreno objeto del litigio; por lo que, la sentencia impugnada no incurre en contradicciones de motivos y falta de base legal, como alega el recurrente, cuando declara su competencia para solucionar el caso y al mismo tiempo, y aplicando el artículo 1622 del Código Civil, concluye en que la acción ya está caduca por haberse intentado después del año del día del contrato; que, en cuanto al alegato contenido en la letra b), que es una reiteración del anterior, en otra forma, es necesario observar que en el presente caso no se trata, al aplicar el Tribunal **a-quo,** el artículo 1622, de una prescripción adquisitiva, sino de una caducidad prescrita por la Ley y que es aplicable a todos los casos de ventas de inmuebles a que se refieren los artículos 1617 y siguientes; por lo que, la afirmación de que el artículo 1622 se refiere a una prescripción especial; "imputada a cosas mobiliarias y demandas puramente personales" es un error; que, asimismo, la desnaturalización alegada en la letra c) es infundada; porque el Tribunal **a-quo,** al solucionar el caso declarándose competente y caduca la acción de que se trata no ha hecho otra cosa que ajustarse a la Ley sin que con ello se haya "subrogado" en las funciones del Registrador de Títulos por tratarse de transferencias, puesto que, previo a éstas, es al Juez de Tierras, cuando se trata de litis sobre terrenos registrados, a quien corresponde determinar si hay lugar a ordenar la transferencia solicitada; que, en cuanto a la letra d) no es cierto, como alega el re-

currente, que el Tribunal **a-quo** ha cometido una denegación de justicia según lo define el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 4, 8, párrafo j); 63 y 72 de la Constitución, al reconocer la existencia del error en la contenencia y declarar caduca la acción en reclamación de la diferencia de área por aplicación del artículo 1622 ya citado; puesto que, en el caso, es obvio que no puede calificarse nunca como denegación de justicia la aplicación del texto legal que corresponde al caso; y por último, letra e) que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, contrariamente al criterio del recurrente, al estimar que en la especie se trata de la caducidad prescrita en el artículo 1622 del Código Civil, se ha ajustado a las prescripciones de la Ley sin haber incurrido en los vicios imputádoles por dicho recurrente; que, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ginebra de la Rocha, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de septiembre de 1970, relativa a la parcela No. 84-B-E-E' del Distrito Catastral No. 16 del Distrito Nacional, sitio y lugar de Cancino, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Rafael Rodríguez Peguero, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE AGOSTO DEL 1971

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 27 de abril de 1970.

Materia: Trabajo

Recurrentes: César Villanueva y compartes.
Abogados: Dres. Porfirio Balcácer y Abel Rodríguez del Orbe.

Recurrido: Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A
Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Berbés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 18 del mes de Agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Villanueva Mera, Eduardo Marínez, Juan Sterling W., Alfredo Creque, Jorge Joaquín Cáffaro, Ramón Emilio Messon Cordero, Ramón Liranzo, Neftalí Frías A., Elido Antonio Vega, y Nellar Norman, todos dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, portadores de las cédulas de identificación personal números: 56660-31, 62846-1; 12596-26, 15831-23, 79025-1, 10872-1, 15590-27, 24478-23,

55781-31 y 23043-23, respectivamente; contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de abril de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis F. Peralta Cornielle, cédula 254181 serie 56, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula 52000 serie 1, abogado de la recurrida Fábrica Dominicana de Cemento C. por A., domiciliada en la Prolongación de la Avenida Máximo Gómez, de esta ciudad.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por sus abogados los Doctores Porfirio L. Balcácer R., cédula 58473 serie 1 y Abel Rodríguez del Orbe, cédula 27285 serie 56, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 14 de Julio de 1970 y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por abogado;

Visto el escrito de ampliación de la recurrida firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 50 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo, 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por los recurrentes contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de enero de 1968 una sentencia cuyo dispositivo dice así:

"**Falla: Primero:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge en todas sus partes las de los demandantes, por ser justas y reposar sobre base legal; **Segundo:** Declara injustificados los despidos y resueltos los contratos de trabajo que ligaban a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Condena a la Empresa Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., pagarle a cada uno de los trabajadores que figuran en el segundo considerando de esta sentencia, valores correspondientes a Preaviso, Auxilio de Cesantía, Vacaciones no disfrutadas ni pagadas, así como a cada uno de los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo y demás indemnizaciones acordadas en el Pacto Colectivo de condiciones de Trabajo, suscrito por los demandantes y la empresa demandada, todo calculado a base de sus salarios y tiempo respectivos, según se detalla en cabeza de la presente sentencia; **Cuarto:** Condena a la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en favor de los Doctores Porfirio L. Balcácer Rodríguez y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre apelación de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de enero de 1968, dictada en favor de los señores César Villanueva Mera, Eduardo Mariñez, Juan Sterlin, Alfredo Creque, Jorge Joaquín Cáffaro, Ramon Emilio Messón, Ramón Liranzo, Neftalí Frías, Elido Vega y Nellar Norman, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo revoca dicha sentencia impugnada por haber perimido la instancia al momento de ser dictada al tenor de las disposiciones del art. 15 del Código de Proce-

dimiento Civil, según los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe César Villanueva Mera, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de casación interpuesto contra ese fallo por los trabajadores, la Suprema Corte de justicia dictó el día 12 de septiembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 de julio de 1968, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía dicho caso por ante el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal en atribuciones de trabajo y como Tribunal de Segundo Grado; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que sobre ese envío intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declarar como en efecto Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de Enero del 1968; **Segundo:** Revocar como en efecto Revoca, la sentencia impugnada, intentada por los señores César A. Villanueva, Eduardo Maríñez, Juan Sterling, Alfredo Creque, Jorque Joaquín Cáffaro, Ramón Emilio Messón, Ramón Liranzo, Neftalí Frías, Elido Ant. Vega y Nellar Norman, por improcedente y fal fundada y en particular por las razones precedentemente indicadas.— **Tercero:** Condenar como en efecto Condena a César A. Villanueva y Compartes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Lupo Hernández Rueda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de Casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos, falta de base legal; violación del artículo

141 del Código de Procedimiento Civil.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa (otro aspecto); imprecisión en los motivos; falta de base legal, en otro aspecto; violación del artículo 78, ordinal tercero del Código de Trabajo, por falsa aplicación;

Considerando que la empresa recurrida propone la inadmisión del presente recurso sobre la base de que la sentencia impugnada le fue notificada a los trabajadores el día 12 de mayo de 1970 y como éstos recurrieron en casación el 14 de julio de ese mismo año, lo hicieron después de vencido el plazo de dos meses que señala la ley;

Considerando que de conformidad con el artículo 50 de la ley 637 de 1944 y el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia laboral, debe ser interpuesto dentro de los 2 meses a partir de la fecha de la notificación de la sentencia; que ese plazo es franco al tenor del artículo 66 de la ley sobre Procedimiento de Casación; que cuando los plazos acordados en la ley lo son por meses, y no por día, como ocurre en la especie, se cuentan de fecha a fecha; que en la especie, habiéndose hecho la notificación de la sentencia el 12 de mayo de 1970, los dos meses se vencieron el 12 de julio de ese mismo año, cálculo en el cual va eliminado ya el día de la notificación; pero al ser franco el plazo, según se dijo antes, se prorrogaba hasta el día 13 de julio, último día hábil; que en consecuencia ,habiéndose hecho la notificación el día 14 de julio de 1970, lo fue fuera de plazo; que, en tales condiciones, el Medio de inadmisión propuesto debe ser acogido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por César Villanueva Mera, Eduardo Márinez, Juan Sterling W., Alfredo Creque, Jorge Joaquín Cáffaro, Ramón Emilio Messón Cordero, Ramón Liranzo, Neftalí Frías A., Elido Antonio Vega y Nellar Norman, contra la sentencia dictada en sus atribuciones labo-

rales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de Abril de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Condena a los recurrentes que sucumben al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Lupo Hernández Rueda, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 1971

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de octubre de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Eduardo Clemente.
Abogado: Dr. Julio Eligio Rodríguez.

Recurrido: Sacos y Tejidos Dominicanos, C por A. (Defecto).

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de Agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Clemente, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, portador de la cédula de identificación personal No. 158900, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 14 de la Avenida "Seccional", del Ensanche "San Lorenzo de Los Minas", de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 13 de octubre de 1970 dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Gustavo E. Rodríguez Batista, en representación del Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de diciembre de 1970, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 19 de febrero de 1970, cuyo dispositivo dice así: "Resuelve: Declara el defecto de la recurrida Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., en el recurso de casación interpuesto por Eduardo Clemente, contra sentencia pronunciada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha trece de octubre de mil novecientos setenta";

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo, invocados por el recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, hecha por el actual recurrente contra la recurrida, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 6 de noviembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Se declara resuelto, por despido injustificado, el contrato de trabajo que existió entre el reclamante, Eduardo Clemente, y la Empresa Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A. (División Textil Los Minas), por culpa de esta última y con responsabilidad para la misma; Segundo: Se condena a la parte demandada a pagar al reclamante las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, dos semanas de vacaciones,

la Regalía Pascual Obligatoria, correspondiente al año 1969, y más tres meses de sueldo, de conformidad con el ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD$3.58 diarios; Tercero:, Se condena a la parte demandada al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Julio Eligio Rodríguez, que afirma haberles avanzado en su totalidad'; b) Que sobre apelación de la empresa demandada, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 13 de octubre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Sacos y Tejidos Dominicanos C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 6 de noviembre de 1969, dictada en favor de Eduardo Clemente, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara justificado el despido y se rechaza la demanda, original incoada por Eduardo Clemente, contra Sacos y Tejidos Dominicanos, C. por A., por esos motivos; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Eduardo Clemente al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo";

Considerando que el recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los Hechos de la Causa.— **Segundo Medio:** Falta de comunicación de documentos.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 81 y 82 del Código de Trabajo;

Considerando que en el desarrollo del primer medio propuesto, sostiene en síntesis el recurrente que una certificación sobre el despido que dice la sentencia impugnada que depositó la empresa, nunca le fue comunicado; que en dicha sentencia se dan por verdaderas las reclamaciones

del testigo Bienvenido Vásquez, quien es un funcionario de la empresa; que ese testigo depuso con nerviosismo, y que es sospechoso que fuera "en los momentos de receso" que el obrero ejecutara la "forma indebida que se le atribuye"; que parece había animadversión contra el recurrente; que los Reportes de Producción que presentó la empresa jamás pueden ser tomados en cuenta por el tribunal para oponerlos a terceros; que el juez dijo en el fallo impugnado, en su tercer Considerando, que sólo el testigo de la empresa le merecía crédito, y no tomó en consideración lo dicho por los demás, especialmente lo que dijo el testigo Martínez Rosario, quien afirmó que el recurrente fue despedido por cuestiones personales; que Martínez Rosario le declaró al juez que la empresa dijo que lo iban a traer como testigo, pero que él "no le hace el juego a ellos"; que esto es típico del dominicano y significa que dicho testigo no se iba a prestar a dar declaraciones contrarias a la verdad porque la empresa lo intimidara; que el testigo de la empresa (Vásquez) aseguró que los rollos estaban encima de la máquina, y el otro testigo (Martínez Rosario) dijo que si hubiera sido así se caen los rollos, porque la máquina no tiene una base arriba, y que esto tampoco movió la conciencia del juez, quien obró con ligereza al decir que las declaraciones de Vásquez, (testigo de la empresa) le merecían "entero crédito"; que otro testigo (Domingo Sterling de la Rosa) dijo que la acusación de la empresa contra el hoy recurrente es una cosa incierta y que es falso que la máquina tuviera tapones, y el juez a pesar de eso se deshizo en disquisiciones para justificar el despido, pues el mismo testigo a quien el juez creyó, dijo que no vió al recurrente quitando los automáticos de la máquina; que por tanto, en el caso ha habido una verdadera distorción de los hechos, los cuales han sido desnaturalizados; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto en primer término que según Certificación expedida por el Departamento de Trabajo, la empresa cumplió con las exigencias del Art. 81 del Código de Trabajo;

que, en esas condiciones, y como el demandante concluyó al fondo, según también consta en el citado fallo, y no discutió esa certificación, no puede ahora suscitar ese alegato en casación; que, en segundo término el citado fallo revela que la empresa alegó desde el primer momento que había despedido al trabajador por haber incurrido en falta de probidad o de honradez "al mantener funcionando una máquina sin suministrarle la materia prima, a fin de que dicha máquina, que tiene un contador de la labor que realiza contara o marcara una producción mayor", y que el trabajador despedido hizo eso, bloqueando así el dispositivo electrónico de la máquina, para abultar su rendimiento y colocar los valores correspondientes; que para dejar establecidos los hechos, la Cámara **a-qua ordenó** y ejecutó un informativo y el contrainformativo correspondiente, ponderando luego en los motivos del fallo impugnado, y en forma exhaustiva, las declaraciones dadas en ocasión de esa medida de instrucción; que como consecuencia de dicha ponderación el juez estimó sincera la declaración del testigo Bienvenido Vásquez, oído en el informativo; y no las declaraciones de los testigos del contrainformativo; que para esto último dió las razones en que basaba su apreciación, o sea, que el testigo Martínez Rosario, a quien se refiere el recurrente en el medio que se examina, evidenció "marcada animosidad contra la empresa" e incurrió en contradicciones, las cuales la Cámara **a-qua** pone de relieve; que en cuanto al testigo Sterling de la Rosa el Juez analiza su declaración y las contradicciones en que incurrió; llegando por ello a la conclusión de que le merecía más crédito el testigo Vásquez, por medio de cuyas declaraciones estimó establecida la falta puesta a cargo del trabajador demandante Eduardo Clemente;

Considerando que los jueces son soberanos para aprecia rel valor de los medios de prueba que se le someten, y cuando frente a varios testimonios, se deciden por aquél que les parece más verosímil y sincero, no incurren con ello en el vicio de desnaturalización, sino que hacen uso

de ese poder de apreciación de que están investidos; que, además, en la especie, se advierte que lo que el recurrente denomina desnaturalización no es en el fondo sino el criterio distinto al del juez que él ha formado de las declaraciones dadas; que, por tanto, en el fallo que se examina no se ha incurrido en el vicio denunciado en el primer medio propuesto por el recurrente, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo de los medios segundo y tercero, de su memorial, reunidos, sostiene en síntesis el recurrente: a) Que no le fue comunicada la Certificación del Departamento de Trabajo del 13 de enero de 1970 ya citada a propósito del primer medio, ni los otros documentos "supuestamente depositados por la empresa"; que con ello se lesionó su derecho de defensa; que el recurrente en cambio depositó sus documentos; b) Que el Departamento de Trabajo no comunicó su despido al trabajador como lo dice la ley (Art. 81 del Código de Trabajo) y como esa formalidad es de orden público debió cumplirse; que el obrero no puede ser lesionado por la apatía del Departamento de Trabajo o de la empresa; que, por todo ello el fallo impugnado debe ser casado por haberse incurrido en él en los vicios y violaciones denunciados en los dos medios que se examinan; pero,

Considerando que en el "Resulta" No. 3 del fallo impugnado consta que la Cámara **a-qua** ordenó una comunicación recíproca de documentos y fijó la audiencia el día 3 de febrero de 1970 para discutir de nuevo el asunto; y en el Resulta No. 4 consta que esta audiencia se celebró y se ordenó en ella un informativo, y el contrainformativo correspondiente; y en los Resultando siguientes consta que esas medidas se ejecutaron y en los Nos. 7 y 8 se enumeran documentos depositados por ambas partes; que luego ambas partes concluyeron al fondo sin que en las conclusiones el hoy recurrente se quejara del no depósito por la empresa de los documentos a que ahora se refiere; que, por

todo ello no es posible admitir su alegato al respecto, pues el examen del fallo impugnado no ofrece asidero para declarar lesionado el derecho de defensa como sostiene el recurrente; que, en cuanto al incumplimiento del Art. 81 del Código de Trabajo, esa formalidad se cumplió según se dijo antes a propósito del primer medio, y de ello da constancia el fallo impugnado según también quedó expuesto precedentemente a ese propósito; que, por tanto, los medios que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que no procede condenar al recurrente al pago de las costas, porque su contraparte no lo ha solicitado puesto que ha hecho defecto en casación;

Por tales motivos, **único:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Clemente, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre del 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 1971

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, de fechas 10 de diciembre de 1969 y 15 de abril de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Algodonera, C. por A.
Abogado: Dr. A. Ballester Hernández.

Recurridos: Angélica Rosario y Natividad Benítez de Tolentino.
Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer R.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de agosto de 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Algodonera, C. por A., Sociedad Comercial e Industrial, con domicilio en la Avenida Máximo Gómez, esquina Nicolás de Ovando, de esta ciudad, contra las sentencias dictadas en fechas 10 de diciembre de 1969 y 15 de abril de 1970, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

San Pedro de Macorís, como tribunal de envío, y en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Caonabo Antonio de la Rosa, cédula No. 45695, serie 26, en representación del Dr. A. Ballester Hernández, cédula No. 141, serie 48, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Miguel Ortega Peguero, cédula No. 117931, serie 1ra., en representación del Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula No. 58473, serie 1ra., abogado de las recurridas, Angélica Rosario y Natividad Benítez de Tolentino, dominicanas, mayores de edad, trabajadoras, con cédula la primera, No. 89599, serie 1ra., domiciliadas en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 18 de agosto de 1970, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de las recurridas, fechado a 22 de marzo de 1971, suscrito por su abogado;

Vistos los escritos de ampliación de las partes, fechadas a 11 y 22 de junio de 1971, firmados por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 56 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo, 1351 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por las hoy recurridas en casación contra la Compañía recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 1ro. de abril de 1968, una sen-

tencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero**: Rechaza en todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, y acoge las demandantes, por ser justas y reposar sobre base legal; **Segundo:** Declara injustificados los despidos y resueltos los contratos de trabajo que ligaban a las partes, por culpa del patrono y con responsabilidad para él mismo; **Tercero:** Condena a la empresa La Algodonera, C. por A., a pagarle a las señoras Angélica Rosario y Natividad Benítez de Tolentino, los valores siguientes: a la primera 24 días de salario por concepto de preaviso; 135 días por auxilio de cesantía; 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción de regalía pascual obligatoria del año 1967, así como los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo todo a base de RD$22.00 semanales y para Natividad Benítez de Tolentino, 24 días de salario por concepto de preaviso; 105 días por auxilio de cesantía; 14 días por vacaciones no disfrutadas ni pagadas; la proporción de regalía pascual obligatoria del año 1967, así como los tres meses de salario acordados en el inciso 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de RD$18.00 semanales; **Cuarto:** Condena a la Algodonera, C. por A., a pagarle a la señora Natividad Benítez de Tolentino, los salarios correspondientes a 4 meses de conformidad con lo establecido por la Ley No. 6069, del 6 de octubre de 1962, todo a base de RD$18.00 semanales; **Quinto:** Condena a la empresa La Algodonera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en provecho de los Doctores Porfirio L. Balcácer R. y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre recurso de apelación interpuesto por La Algodonera, C. por A., la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 8 de noviembre de 1968, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Algodonera, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo

del Distrito Nacional, de fecha 1ro. de abril de 1968, dictada en favor de Angélica Rosario y Natividad Benítez de Tolentino. cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **Segundo:** Relativamente al fondo rechaza en parte y acoge en parte dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma la sentencia impugnada, con excepción de las condenaciones por cuatro (4) meses de salarios reclamados por la señora Natividad Benítez de Tolentino, contenidas en el ordinal cuarto de su dispositivo, punto éste que Revoca en dicha sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe La Algodonera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento. de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Doctores Porfirio L. Balcácer Rodríguez y Abel Rodríguez del Orbe, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre recurso de casación de La Algodonera, C. por A., contra esa sentencia, la Suprema Corte de Justicia falló el 5 de septiembre de 1969, como sigue: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 8 de noviembre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el caso ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en sus funciones de tribunal laboral de segundo grado; **Segundo:** Compensa las costas"; d) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de envío y en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de Segundo Grado, dictó primero en fecha 10 de diciembre de 1969 una sentencia con el dispositivo siguiente: "Primero: Se rechaza la audición del testigo solicitado por la Empresa La Algodonera, C. por A., por haberse cerrado el contrainformativo; **Segundo:** Se reservan las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; y luego en fecha 15 de abril de 1970, otra sentencia, cuyo dispositivo es como si-

gue: **FALLA: PRIERO:** Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa "La Algodonera, C. por A.", contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de Abril de 1968, dictada en favor de Angélica Rosario y Natividad Benítez de Tolentino, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia. **SEGUNDO:** Que debe confirmar, como en efecto confirma en cuanto al fondo, los ordinales Primero, Segundo y Tercero, de la sentencia impugnada. **TERCERO:** Que debe revocar como en efecto revoca, el ordinal **Cuarto** de la sentencia impugnada y rechaza la solicitud de condenar a la empresa "La Algodonera, C. por A.", al pago de las prestaciones extraordinarias que establece el artículo 211 del Código de Trabajo, por improcedente y mal fundada. **CUARTO:** Que debe revocar, como en efecto revoca, el ordinal Quinto de la sentencia impugnada y se compensan las costas"; sentencias éstas últimas ahora impugnadas en casación;

Considerando que las recurridas, Angélica Rosario y Natividad Benítez de Tolentino, frente al recurso de casación interpuesto por la Algodonera, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juez **a-quo** de fecha 10 de diciembre de 1970, proponen un medio de inadmisión fundamentándolo entre otras razones en que con posterioridad a dicho fallo se conoció del fondo mismo de la litis, con fecha 9 de febrero de 1970, y en la audiencia celebrada al efecto, ambas partes concluyeron al fondo, y la actual recurrente en casación, La Algodonera, C. por A., no presentó ningún agravio contra la sentencia del 18 de diciembre de 1969, ni mucho menos hizo reservas de recurrir en casación contra dicha sentencia definitiva, y por tanto, es evidente que la recurrente dió aquiescencia o asentimiento a la sentencia de referencia y cubrió así cualquier nulidad o irregularidad de procedimiento;

Considerando que, efectivamente al resultar del expediente del presente proceso, que la sentencia dictada por el Juez **a-quo** el 10 de diciembre de 1969, se limitó a acoger el pedimento de las actuales recurridas, quienes se opusieron a la audición de un testigo, que quiso hacer oír en el contrainformativo, la actual recurrente, La Algodonera, C. por A.; es claro, que si ésta última no había impugnado en casación dicha decisión, que resolvió ese incidente, y por el contrario concurrió a la audiencia en que se discutió el fondo de la litis sin hacer ninguna clase de reservas y aceptó el debate. pura y simplemente puesto que presentó conclusiones al fondo, ello es implicativo, como lo alegan las recurridas, de una aquiescencia o asentimiento del fallo supra-dicho, y en consecuencia, el recurso de casación interpuesto por la actual recurrente contra dicho fallo incidental es inadmisible;

Considerando que la recurrente, La Algodonera, C. por A., en el desarrollo de sus medios de casación, alega entre otras cosas que el Juez **a-quo** en su sentencia del 15 de abril de 1970, incurre en el vicio de dar motivos imprecisos y contradictorios, dejando la misma sin base legal; y desnaturalizó además en dicha sentencia las declaraciones del testigo que depuso en el informativo, así como la del Inspector de Trabajo a quien se le atribuyen declaraciones que éste no hizo; por lo que dicha sentencia debe ser casada;

Considerando que el artículo 78, apartado 3 y 4 del Código de Trabajo autorizan al patrono a dar por terminado el Contrato de Trabajo, despidiendo al trabajador, siempre y cuando establezca, que éste ha incurrido durante sus labores en actos o intentos de violencia contra alguno de sus compañeros, si con ello altera el orden del lugar en que trabaja;

Considerando que en la especie, la sentencia impugnada fechada a 15 de Abril de 1970, revela, que de una parte, el patrono, actual recurrente, sostuvo, que despidió a las trabajadoras, actuales recurridas, porque entre éstas hubo

un altercado en plena labor, que quebrantó el orden en el taller de su propiedad; aseveración que fue robustecida por una investigación practicada por la oficina de Trabajo, por órgano de su Inspector José del Carmen Mora; que de otra parte, las trabajadoras demandantes, actuales recurridas, para justificar su demanda hicieron oír en el informativo ordenado por el Juez **a-quo**, al testigo Gregorio Sebastián Papa González, quien aseveró en su declaración, que después de la discusión, "todo continuó normalmente", que dicha declaración al ser creída por el Juez **a-quo** sirvió como único fundamento, para confirmar la sentencia apelada, hoy impugnada en casación; pero,

Considerando que los hechos así establecidos en el fallo impugnado, no son suficientes para que la Suprema Corte al ejercer su poder de control, pueda quedar bien edificada, sobre lo que realmente ocurrió en el momento mismo del hecho, que dió lugar al despido de las trabajadoras, ya que el testigo aportado por éstas se concretó en el informativo ordenando por el Juez **a-quo**, a declarar sobre una situación posterior al hecho de que se trata, sin precisar si en el momento de la riña se quebrantó el orden y se interrumpió la labor en el centro de trabajo; que en tales circunstancias, es evidente, que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin que haya la necesidad de examinar los demás alegatos de la recurrente;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Se declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por La Algodonera, C. por A., contra la sentencia incidental dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, como Tribunal de Trabajo de Segundo Grado de fecha 10 de Diciembre de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por el mismo Juzgado, en fecha 15 de abril de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del pre-

sente fallo, y envía dicho asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de Trabajo, y como jurisdicción de segundo grado; **Tercero:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 1971

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 21 de septiembre de 1970.

Materia: Civil.

Recurrente: Rafael E. Jiménez.
Abogado: Dr. Hipólito Peguero Asencio.

Recurrido: Pedro de la Cruz.
Abogado: Dr. Roberto A. Peña Frómeta.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente,, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael E. Jiménez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la casa No. 182 de la calle Francisco Villaespesa de esta ciudad, cédula No. 28215, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles y en fecha 21 de septiembre de 1970, por la Cámara

de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Peguero Asencio, cédula No. 7840, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Roberto A. Peña Frómeta, cédula No. 55939, serie 1ra., abogado del recurrido Pedro de la Cruz, dominicano, mayor de edad, propietario, domiciliado y residente en la casa No. 19679, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de noviembre de 1970, y suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 2 de marzo de 1971, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 38 de 1966; y el Decreto No. 4807, de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, invocados por el recurrente; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda a fines de pago de alquileres vencidos, y de rescisión de contrato y desalojo, lanzada por el actual recurrido contra el recurrente, el Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 4 de mayo de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el acto de la demanda intervenida; **SEGUNDO:** Condena a Rafael Jimenez, a pagarle al señor Pedro de la Cruz, la suma de

Trescientos Pesos Oro (RD$300.00, que le adeuda por concepto de cinco (5) meses de alquileres vencidos y no pagados a razon de RD$60.00, cada mensualidad; **TERCERO:** Declara la rescisión del contrato de inquilinato existente entre las partes, referentes a la pieza de la casa No. 182 de la calle Francisco Villaespesa de esta ciudad, ocupada por el señor Rafael Jiménez, en su calidad de inquilino; **CUARTO:** Ordena el Desalojo Inmediato de la pieza de la casa No. 182 de la calle Francisco Villaespesa de esta ciudad, ocupada por el señor Rafael Jiménez, en su calidad de inquilino; **QUINTO**: Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; **SEXTO:** Condena a Rafael Jiménez, al pago de las costas del procedimiento hasta su completa ejecución de la sentencia intervenida"; b) que sobre apelación del demandado, la Cámara **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el Defecto pronunciado en audiencia contra el intimado Pedro de la Cruz, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por Rafael Jiménez contra la sentencia de fecha 4 de mayo de 1970. dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado antes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, modifica el Ordinal Segundo de la Sentencia recurrida, y obrando por propio imperio, Condena al señor Rafael Jiménez a pagar al señor Pedro de la Cruz los Alquileres vencidos y pendientes de pago, de la vivienda propiedad de ésta y ocupada en calidad de inquilino por aquel a partir del 24 de enero de 1970, al precio de alquiler señalado por el Contrato de Alquileres de Casas y Desahucios mediante su Resolución de fecha 13 de mayo de 1970, o sea RD$30.00 mensuales, para la vivienda en cuestión; y Mantiene en sus demás aspectos, la sentencia recurrida; **TERCERO:** Compensa entre las partes en causa, las costas ocasionadas con motivo del presente Recurso; **CUARTO:** Comisiona al ministe-

rial Félix Miguel Torres Báez, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia";

Considerando que el recurrente en su memorial de casación invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 38 de fecha 18 de octubre de 1966, y mala aplicación de la Resolución No. 40-70 de fecha 13 de mayo de 1970, amparada por el Decreto No. 4807 del 16 de mayo de 1959, sobre Control de Casas y Desahucios; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal y Desnaturalización de los hechos;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio de su memorial de casación, el recurrente sostiene en definitiva que la Cámara **a-qua** para dictar la sentencia impugnada por medio de la cual condenó al recurrente en su calidad de inquilino de una casa propiedad del recurrido, a pagarle los alquileres vencidos no tuvo en cuenta la Resolución que dictó el Control de Alquileres de Casas y Desahucios en fecha 13 de mayo de 1970, la que fijó en RD$-30.00 el valor mensual a pagar, precio que regía desde el 21 de marzo de 1969 en que fue ocupada la casa, ni tuvo en cuenta los valores depositados en la colecturía, ni las sumas que por un precio mayor había venido pagando el inquilino, sino que la Cámara **a-qua** se basó, al igual que el Juez de Paz en una carta de fecha 5 de enero de 1970, del antes citado control, la que fijaba ese precio provisional, según la Ley No. 38, de que debía pagar con un 25% menos del precio de RD$60.00 originalmente convenido, hasta tanto se dictara la Resolución definitiva por el mencionado Control; que, en tales condiciones estima el recurrente que el fallo impugnado debe ser casado por falta de base legal y desnaturalización de los hechos:

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua** sí tuvo en cuenta la Resolución del Control de Alquileres de Casas y Desahucios de fecha 13 de mayo de 1970, que fijó en RD$30.00 la renta mensual a pagar por el inquilino; que, en efecto en los

motivos del fallo impugnado se lee que la Cámara **a-qua** razonó en base a dicha Resolución, y conforme a la misma modificó la sentencia apelada para disponer en el Ordinal Tercero de su dispositivo lo siguiente: "En cuanto al fondo, modifica el Ordinal Segundo de la sentencia recurrida, y obrando por propio imperio, Condena al señor Rafael Jiménez a pagar al señor Pedro de la Cruz los alquileres vencidos y pendientes de pago, de la vivienda propiedad de éste y ocupada en calidad de inquilino por aquél a partir del 24 de enero de 1970, al precio de alquiler señalado por el Control de Alquileres de Casas y Desahucios mediante su Resolución de fecha 13 de mayo de 1970, o sea RD$-30.00 mensuales, para la vivienda en cuestión; y Mantiene en sus demás aspectos, la sentencia recurrida";

Considerando que para ser consecuente con ese criterio jurídico, la Cámara **a-qua** debió, de acuerdo con las pruebas sometidas y ponderando los alegatos de ambas partes, hacer también una relación del importe de los alquileres adeudados, y del monto de las mensualidades atrasadas, para determinar si el inquilino estaba o no en falta al momento de la última demanda, pues de no estarlo no podía el juez de apelación dejar subsistente los demás ordinales del fallo apelado, por medio de los cuales se había pronunciado la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre las partes y se había ordenado el desalojo del inquilino; que, en consecuencia, al no hacer esa ponderación la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de verificar si se hizo o no en el caso una correcta aplicación de la ley; que, por consiguiente, la Cámara **a-qua** incurrió en los vicios denunciados en el segundo medio del recurso, por lo cual el citado fallo debe ser casado;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha 21 de septiembre de 1970, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1971

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 25 de febrero de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Del Río Motors, C. por A.
Abogado: Dr. Luis de la Cruz Débora.

Recurridos: Celedonio del Río Soto, Joaquín del Río Soto y Sucesores de Regina Soto Vda. del Río.
Abogado: Licdos. Gregorio Soñé Nolasco y Manuel H. Castillo.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 109, de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Del Río Motors, C. por A., domiciliada en esta ciudad, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 25 de febrero del 1970, dictada en relación con los solares Nos. 7, 17-B, 29-A, 46, 47, 48, 50, 51, 52, y 2-Prov. de la Manzana No. 720

(138) y solar No. 4-A de la Manzana 873 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Manuel Horacio Castillo, cédula No. 16007, serie 1ra., por sí y en representación del Lic. Gregorio Soñé Nolasco, cédula No. 3489, serie 23, abogados de los recurridos, que son: Celedonio del Río Soto, dominicano, casado, comerciante, domiciliado en esta ciudad, en una casa ubicada en el lado Sur de la Carretera Sánchez, Kilómetro 7; Joaquín del Río Soto, español, soltero, rentista, domiciliado en Somo, Santander, España; José Luis Izarzugaza del Río, español, soltero, comerciante, domiciliado en la casa No. 112 de la Avenida Bolívar, cédula No. 65427, serie 1ra.; Regina del Río Soto, española, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada en la casa No. 6, de la calle Gregorio Balparda, Bilbao, España, los dos primeros y los dos últimos, en su condición de únicos herederos de las finadas Regina Soto Vda. del Río y Claudia del Río Soto, al fallecer ésta sin dejar descendencia.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, suscrito en fecha 24 de abril del 1970, por el Dr. Luis de la Cruz Débora, cédula No. 38410, serie 31, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 26 de noviembre del 1970, por los abogados de los recurridos;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia dictada el 26 de febrero del 1971, por la cual se declara el defecto del recurrido, Dr. José Martín Elsevif López;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. del Decreto No. 2543 del 1945; 1 y siguientes de la Constitución; 1351 y 1352 del

Código Civil,-1 y siguientes de la Ley No. 378 del 1919; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de marzo del 1968 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó una sentencia por la cual rechazó las demandas intentadas por el Dr. José Martín Elsevif López y por Del Río Motors, C. por A., contra los señores Celedonio del Río Soto, Regina Soto Vda. del Río y Joaquín del Río Soto, tendientes a que se declaren nulas las hipotecas judiciales provisionales y definitivas que gravan los solares Nos. 7, 17-B, 29-A y otros, de la manzana No. 138 y otras, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por la Del Río Motors, C. por A., y el Dr. José Martín Elsevif López, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Que debe acoger en la forma y rechazar en el fondo, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Juan José Matos Rivera, a nombre de Del Río Motors, C. por A., y Dr. José Martín Elsevif López, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, en fecha 12 de Marzo de 1968, en relación con los Solares 7, 17-B, 29-A y otros, de la Manzana No. 138 y otras del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **Segundo:** Se confirma en todas sus partes la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: "**Unico:** Rechaza, por los motivos enunciados y sin examinar los fundamentos de ellas, las demandas incoadas por los señores Dr. José Martín Elsevif López y Del Río Motors, C. por A., tendentes a que se declaren nulas las hipotecas judiciales provisionales y definitivas, que gravan los Solares indicados, contra los señores Celedonio del Río, Regina Soto viuda del Río y Joaquín del Río Soto";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— **Segundo Medio:** Vio-

lación del Artículo 1ro. del Decreto del Poder Ejecutivo No. 2543 del año 1945 y de la Constitución de la República.— **Tercer Medio:** Nulidad de la sentencia por carencia de motivos y no ponderación de un documento sometido al debate;

Considerando, que en el primer medio de su memorial la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado y falseado los hechos al admitir en sus consideraciones hechos que no existen en los documentos que se señalan; que, en efecto, en dicho fallo se afirma que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia dictada el 22 de Marzo de 1968, en relación con la presente litis, se indican cuáles son los herederos de la finada Regina Del Río, una de las demandadas, lo que implica un reconocimiento por ese alto Tribunal de quiénes son dichos herederos, y, que, ante el Tribunal no es necesario justificar quiénes son los componentes de una sucesión para reclamar el derecho de propiedad, sino en los procedimientos ulteriores de partición; que los jueces olvidaron que entre los intimados existen dos que han muerto; que respecto de Claudia del Río Soto no han sido señalados, ni siquiera, quiénes son sus herederos; que, además, por las certificaciones expedidas por el Departamento de Sucesiones y Donaciones de la División Sucesoral del Impuesto sobre la Renta, depositada en el expediente, se comprueba que no existen declaraciones de esas sucesiones; pero,

Considerando, que, lo antes expuesto muestra que la recurrente no ha señalado en qué consiste la desnaturalización alegada; que, además, ante el Tribunal de Tierras, las partes pueden, cuando se trata de sucesores, presentar pedimentos en forma innominada, pudiendo ellas intentar el procedimiento en determinación de herederos en el momento que lo juzguen pertinente;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa a ese respecto lo siguiente: "que, al efecto, es preciso significar, que el estudio del expediente y de los do-

cumentos que lo integran demuestra que esa misma excepción dilatoria ha sido propuesta tanto por el mencionado apelante como por la Del Río Motors, C. por A., ante los Tribunales ordinarios, y ello, no obstante, los mismos han juzgado el fondo de la cuestión debatida ante ellos, lo que implica un rechazo tácito de dicha excepción, en base a que los intimados han ofrecido a esos tribunales la prueba del fallecimiento de la mencionada señora e indicado los herederos de la misma; que en efecto en la sentencia rendida por nuestro más alto Tribunal de justicia en fecha 22 de Marzo del 1968 (Boletín Judicial No. 688, pág. 706 y siguientes) figuran detallados los herederos de la mencionada finada, Regina Soto Vda. del Río, lo que implica un reconocimiento por ese alto Tribunal de quienes son esos herederos; Que a mayor abundamiento no es necesario justificar ante el Tribunal de Tierras quienes componen una Sucesión para la reclamación del derecho de propiedad, sino para los procedimientos ulteriores de partición. (B. J. página 573, año 1952, mes de Marzo. Idem B. J. 542, página 1940, año 1955); razón por la cual procede rechazar dicho pedimento, por improcedentes"; que esta Corte estima correctos los precedentes razonamientos, por todo lo cual el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal **a-quo** reconoce en su sentencia que para invertir fondos en inmuebles en la República, los extranjeros están obligados a obtener un permiso del Poder Ejecutivo, según lo dispone el artículo 1ro. del Decreto No. 2543 del 1945, y, sin embargo, dicho Tribunal interpreta dicha disposición en el sentido de que los extranjeros no necesitan ese permiso para inscribir hipotecas judiciales sobre inmuebles; que tal aserto no puede ser admitido, y no puede regularizarse una inscripción hipotecaria tomada en el año 1963, con posterioridad en el año 1966, con fines de

obtener adjudicación de inmuebles relativos a los mismos procedimientos que debían ser rechazados por carecer del permiso que la Ley señala; pero,

Considerando, que las disposiciones del Decreto No. 2543 del 1945 que impone a los extranjeros la obligación de obtener un permiso del Poder Ejecutivo cuando se proponen invertir fondos para adquirir inmuebles en el país, tienen un carácter administrativo, y no pueden constituir un obstáculo para le realización de una medida puramente conservatoria de carácter provisional;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "que, los recurrentes en la audiencia celebrada por este Tribunal Superior en fecha 8 de Octubre de 1969 concluyeron al fondo y solicitaron la revocación de la decisión de jurisdicción original y consecuencialmente, que se declararan radicalmente nulos y sin ningún valor ni efecto las hipotecas judiciales provisionales y definitivas mencionadas, por los vicios apuntados, así como la nulidad de los actos subsiguientes a dichas hipotecas de conformidad con el Decreto 2543, del 22 de Marzo de 1945 y las modificaciones actuales; al sostener que las hipotecas judiciales provisionales y definitivas inscritas en favor de Celedonio del Río Soto, Joaquín del Río Soto y Regina Soto Vda. del Río, sobre los inmuebles de que se trata, propiedad de la Razón Social Del Río Motors, C. por A., así como también el procedimiento de embargo inmobiliar son nulos en razón de haber sido inscritos todos sin la autorización que precisan los ciudadanos extranjeros para traficar y negociar en inmuebles en la República Dominicana; que, si bien es verdad que el Art. 1 del Decreto del Poder Ejecutivo No. 2543, del año 1945, expresa que toda persona, física o moral ,de nacionalidad no dominicana, que dese invertir fondos en inmuebles urbanos o rurales en la República, deberá, sin lo cual la operación de que se trata no será válida, obtener previamente una autorización del Poder Ejecutivo, no es menos cierto que una persona de nacionalidad extranjera

con fines de resguardar sus intereses puede inscribir sobre determinados inmuebles una hipoteca judicial o definitiva", "que los intimados han depositado la copia de un permiso de fecha 21 de Marzo de 1966, expedida en cumplimiento de las jprevisiones del Decreto 2543 del 22 de Marzo del 1945, para que Regina Soto Vda. del Río y Joaquín del Río Soto, españoles, debidamente representados por el señor Celedonio del Río Soto, pudieran subastar los inmuebles embargados en atención a la hipoteca judicial que fuera inscrita conforme a la ley y en virtud de las sentencias antes mencionadas, para el caso en que no concurran otros subastadores":

Considerando, que esta Corte estima correctos también esos razonamientos dados por el Tribunal a-quo en la sentencia impugnada, por lo cual el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en el tercer medio de su memorial, en síntesis, lo siguiente: que a pesar de que ella presentó conclusiones al respecto, al Tribunal a-quo no ponderó la certificación del Departamento de Sucesiones y Donaciones de la Dirección General del Impuesto sobre la Renta que depositó en el expediente, en la cual consta que los Sucesores de Regina Soto Vda. Del Río y de Claudia Del Río Soto no habían sido declaradas en dicha Oficina; pero

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que fueron vistos todos los documentos que formaban el expediente, lo que significa que ellos fueron examinados; que los Jueces del fondo no están obligados a dar motivos específicos sobre todos los documentos depositados por las partes, y, en la especie, respecto de ese asunto, los Jueces que dictaron la sentencia impugnada habían llegado a la conclusión de que las sucesiones intimadas podían actuar en esa jurisdicción sin una previa determinación de sus herederos, y, por tanto, dicho documento no podía

influir en el ánimo de los jueces para variar su criterio; que en resumen, la no ponderación en forma específica del documento a que se refiere la parte recurrente no podría conducir a la invalidación del fallo impugnado en razón de que para decidir el caso planteado ante el Tribunal no era necesaria la declaración de las sucesiones para fines del impuesto; que en consecuencia, el tercer y último medio del recurso carece de fundamento;

Considerando, que los recurridos han propuesto en su memorial de defensa que los recurrentes sean declarados litigantes temerarios, en el presente proceso, por haber intentado ante el Tribunal de Tierras acciones que ya habían llevado a la jurisdicción ordinaria y que luego fueron rechazadas en esta última, por sentencias que habían adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que, además, los recurrentes actuaron de mala fe al no comunicar a los demandados sus instancias por las cuales sometieron al Tribunal de Tierras su acción en nulidad de las inscripciones hipotecarias; pero

Considerando, que al tenor del artículo 1o. de la Ley No. 378 del 1919 "en todas las sentencias recaídas por controversia entre partes, el Tribunal que la dicte indicará expresamente cuando sea justo, si hubo o no temeridad o mala fe en alguno de los litigantes";

Considerando, que para una recta interpretación de ese artículo, es preciso admitir que la temeridad o mala fe a que él se refiere, se caracterizan cuando el litigante o el abogado intenten demandas, interpongan recursos o presenten excepciones, obviamente irrecibibles, susceptibles de retardar la solución de los procesos;

Considerando, como en la especie tanto el recurso de apelación interpuesto por ante el Tribunal Superior de Tierras, por los actuales recurrentes, que culminó con la sentencia impugnada, así como el presente recurso de casación fueron admitidos en la forma, no procede declarar a dichos recurrentes litigantes temerarios;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Del Río Motors, C. por A., contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 25 de febrero del 1970, dictada en relación con los solares Nos. 7, 17-B, 29-A, 46, 47, 48, 50, 51, 52, y 2-Prov. de la Manzana No. 720 (138) y solar No. 4-A de la Manzana 873 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al pago de las costas a la Compañía recurrente, con distracción en provecho de los Licdos. Gregorio Soñé Nolasco y Manuel Horacio Castillo G., abogados de los recurridos.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de agosto de 1969.

Materia: Civil.

Recurrente: Dr. José Antonio Martínez Muñiz.
Abogados: Dres. Lupo Hernández Rueda, Darío O. Fernández y Bienvenido Mejía y Mejía.

Recurrida: Julia Dolores Geraldino Román.
Abogados: Licdos. José Manuel Machado y Julián Suardí.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Martínez Muñiz, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, domiciliado en la casa No. 34 altos de la Avenida Pasteur de esta ciudad, cédula No. 59121, serie 1, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 14 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis F. Peralta Cornielle, cédula No. 25481, serie 56, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los Dres. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1a., Darío O. Fernández, cédula No. 21669, serie 37 y Bienvenido Mejía y Mejía, cédula No. 46688, serie 1a., abogados del recurrente;

Oído al Lic. Julián Suardí, cédula No. 5330, serie 1ra., por sí y por el Lic. José Manuel Machado, cédula No. 1754, serie 1ra., abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es Julia Dolores Gerardino Román, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula No. 5126, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por los abogados del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 16 de diciembre de 1970, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación del recurrente y de la recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 815, 823 y 837 del Código Civil; 141 y 977 del Código de Procedimiento Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Pdocedimiento de Casación,

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: 1) que con motivo de una demanda en liquidación y partición de los bienes de la comunidad matrimonial que existía entre el hoy recurrente y la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el día 23 de enero de 1964, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRI-**

MERO: Rechaza, por improcedentes e infundadas, según los motivos ya enunciados, las conclusiones formuladas en la audiencia por Julia Dolores Gerardino Román, parte demandada en la instancia de que se trata; **SEGUNDO:** Que, acogiendo las conclusiones formuladas en la audiencia de este juicio por el Dr. José Antonio Martínez Muñiz, parte demandante, a) Ordena la liquidación y partición de los bienes de la comunidad legal que existió entre las partes en causa, según sus derechos respectivos; b) Comisiona al Notario Público Dr. Pericles Andújar Pimentel, de los de este Distrito Nacional. para que proceda a las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes pertenecientes a la comunidad legal ya mencionada, con todas sus consecuencias legales; c) nombra al Magistrado Juez-Presidente de esta Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instançia del Distrito Nacional, Juez-Comisario, para que presida esas operaciones; y d) que, para el caso de que hayan bienes inmuebles pertenecientes a la comunidad legal de cuya partición se trata, designa, de oficio al Dr. Abelardo Herrera Piña, de este domicillo, Perito para que informe a este tribunal acerca de si tales inmuebles son o no susceptibles de partición en naturaleza y haga la evaluación de cada uno de ellos; **TERCERO:** Condena a la demandada Julia Dolores Gerardino Román, parte que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia y ordena que éstas sean distraídas en provecho del abogado Dr. Lupo Hernández Rueda, por haberlas avanzado en su totalidad"; 2) que el 1o. de agosto de 1967, el Notario Comisionado apoderó al Juez Comisario de las dificultades surgidas con motivo de la partición de que se trata; 3) que en fecha 26 de septiembre de 1967, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, frente a las conclusiones de las partes, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Ordena que previamente al conocimiento del juicio sobre las dificultades surgidas entre las partes en causa, Dr. José Antonio

Martínez Muñiz, demandante y Julia Dolores Gerardino Román, demandada, en el proceso de cuenta, liquidación y partición de los bienes pertenecientes a la comunidad legal que existía entre ellos, ambas partes se comuniquen por vía de la Secretaría de este tribunal sus respectivos documentos en apoyo de sus pretensiones; y, al efecto, fija un plazo sucesivo de quince (15) días francos; **SEGUNDO:** Fija la audiencia pública del día Treintiuno (31) del mes de octubre del año en curso, 1967, a las 9 a. m., para el conocimiento del juicio sobre el fondo del asunto de que se trata; **TERCERO:** Reserva las costas de este incidente para que digan la suerte de lo principal; y **CUARTO:** Declara que tal fijación de audiencia vale citación para las partes en causa, por haber sido pronunciada la presente sentencia en presencia de las mismas"; 4) que en fecha 30 de julio de 1968, la indicada Cámara dictó en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; 5) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Gerardino contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Julia Dolores Gerardino Román, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de este Distrito Judicial de fecha 30 de julio de 1968, la cual contiene el siguiente dispositivo: 'Falla: **Primero:** Declara que existen bienes muebles partibles en la comunidad legal que existió entre el Dr. José Antonio Martínez Muñiz y Julia Dolores Gerardino Román, demandante y demandada respectivamente, partes en causa; **Segundo:** Declara que tales bienes muebles constan indicados en el inventario regularmente practicado mediante acto instrumentado en fecha 8 de noviembre del año 1966 por el notario público de los de este Distrito Nacional, Dr. Pericles Andújar Pimentel, comisionado para realizar las operaciones de cuenta, liquidación y partición entre las partes en causa; **Tercero:** Dispone, consecuentemente, que el No-

tario Comisionado procede, de conformidad con la ley a las operaciones que le fueran encomendadas, con todas sus consecuencias legales, y **Cuarto** :Declara a cargo de la masa de bienes a partir las costas de este incidente, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Lupo Hernández Rueda, quien las ha avanzado en su mayor parte': por haberlo hecho de conformidad con las prescripciones legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** Revoca la antes expresada sentencia y la Corte obrando por su propia autoridad y contrario imperio envía a las partes, señores Julia Dolores Gerardino Román, intimante y Dr. José Antonio Martínez Muñiz, intimado, por ante el Dr. Fabio Arturo Mota Salvador, Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial (Juez Comisario designado) para que en presencia de las partes debidamente citadas levante el inventario de ley en caso de que los litigantes no se pongan de acuerdo sobre el origen de sus dificultades; **TERCERO:** Condena al señor José Antonio Martínez Muñiz, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Lic. Julián Suardí, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de Base Legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación de los artículos 823 y 837 del Código Civil; 977 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1347 del Código Civil. Falta de Base Legal (otro aspecto);

Considerando que en su primer medio de casación el recurrente alega en síntesis, que la Corte **a-qua** para revocar la sentencia apelada y enviar a las partes ante el Juez Comisario designado, expuso, en resumen, en el fallo impugnado, lo siguiente: que "desde que existe dificultad entre las partes se deben acoger todas las medidas de instrucción solicitadas hasta que las mismas culminen con el acuerdo de las partes sobre los bienes muebles o inmue-

bles que sean objeto de partición"; que "el deber del juez del primer grado era comisionar un juez para las operaciones y con el informe de este mismo resolver las cuestiones pendientes lo que no hizo"; que, sin embargo, la Corte **a-qua** al dar esa motivación desconoció totalmente el Auto del 4 de septiembre de 1967 y sus efectos, auto dictado por el Juez Comisario, en virtud del cual remitió a los litigantes ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a fin de que allí se juzgue el caso de las dificultades surgidas, todo lo cual demuestra que en la especie, el Juez Comisario intervino y rindió su informe; que ante el juez del primer grado se dió oportunidad a las partes de producir sus defensas enderezadas a dejar resuelto el fondo del asunto; que en nuestro sistema judicial es el mismo Juez de Primera Instancia quien debe dirimir las dificultades que como Juez Comisionado se puedan presentar en una Partición, que, por tanto, cualquier irregularidad en esa materia no podría producir una nulidad absoluta del procedimiento, especialmente cuando no se ha establecido que la señora Gerardino haya sido lesionada en su defensa;

Considerando que en la presente litis, son hechos no controvertidos, los siguientes: a) que en fecha 23 de enero de 1964, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, ordenó la partición de la comunidad matrimonial de los esposos Martínez Gerardino, comisionó al Dr. Pericles Andújar Pimentel, como Notario para proceder a las operaciones de cuenta etc., designó Juez Comisario para la solución de todas las dificultades, al Juez Presidente de la referida Cámara, y nombró al Dr. Abelardo Herrera Piña, como Perito; b) que esa sentencia fue objeto de los recursos correspondientes y se mantuvo, por lo cual adquirió la autoridad de la cosa juzgada; c) que en fecha 7 de febrero de 1967, el Perito presentó su Informe en que consta que en la referida comunidad no hay bienes inmuebles; d) que en fecha 4 de abril

de 1967. se celebró ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, una audiencia relativa a la ratificación del Informe Pericial, audiencia a la cual asistieron ambos litigantes; e) que en fecha 28 de abril de 1967, Martínez hizo citar a la señora Gerardino para que compareciera ante el Notario Comisionado el día 3 de mayo de ese mismo año, para realizar el reajuste de cuenta. formación de la masa, arreglo de lotes, etc.; f) que en fecha 3 de mayo de 1967, el Notario Comisionado redactó un Proceso-Verbal que comprueba las dificultades surgidas entre las partes con motivo de las operaciones que se le encomendaron; g) que en fecha 4 de septiembre de 1967, el Juez Comisionado dictó un Auto que copiado textualmente expresa: "En Nombre de la República.— Nos. Dr. Fabio Arturo Mota Salvador, Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Juez -Comisario, asistidos del Secretario que certifica. Vista: la instancia que antecede; Visto: el acto levantado por el recurrente Dr. Pericles Andújar Pimentel. Notario Comisionado para realizar las operaciones de cuenta y liquidación y partición de los bienes de la comunidad legal que existió entre el Dr. José Antonio Martínez Muñiz y Julia Dolores Gerardino Román, en cuyo acto se consignan las dificultades surgidas entre las partes en dicho proceso; Visto: el artículo 977 del Código de Procedimiento Civil, y Considerando que dada la magnitud de las dificultades señaladas en dicho acto, y en razón de que las partes, debidamente representadas por sus abogados, no llegaron a ningún acuerdo frente a Nos, Juez-Comisario, es procedente el envío de las partes a juicio ante el Tribunal, para que éste se decida conforme a derecho. En consecuencia, **Resolvemos:** Unico: Remitir al Dr. José Antonio Martínez Muñiz y Julia Dolores Gerardino Román por ante la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción que presidimos, el día Martes,

Veintiséis (26) del mes de Septiembre y año en curso, 1967, a la audiencia pública de las 9 a. m., a fin de que allí se juzgue el caso de las dificultades surgidas entre las dichas partes en el proceso de cuenta, liquidación y partición de los bienes de la comunidad legal que existió entre ellos. Dado en nuestro Despacho, sito en la segunda planta del Palacio de Justicia ubicado en el Centro de los Héroes, hoy día Cuatro (4) del mes de septiembre del año en curso 1967, 124' de la Independencia y 105' de la Restauración. (Firmado): Fabio Arturo Mota Salvador, Juez-Comisario. J. Elpidio Puello M., Secretario"; h) que posteriormente, y después de ordenar una comunicación de documentos, la indicada Cámara decidió las referidas dificultades afirmando que en la comunidad existen bienes muebles comunes partibles entre los antiguos esposos Martínez-Gerardino;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** revocó la sentencia de primera instancia exponiendo los motivos esenciales que han sido transcritos en el resumen del primer medio del recurso, sin ponderar, como era su deber, el Auto del 4 de septiembre de 1967 del Juez Comisario, (antes transcrito) y sus efectos, auto que demuestra que el Juez Comisario intervino en el asunto; que la Corte **a-qua** apoderada de la Apelación de la señora Gerardino que sostenía la inexistencia de bienes muebles comunes partibles, debió examinar el fondo de esos alegatos y decidir en consecuencia, especialmente cuando ya el juez del primer grado había agotado su jurisdicción en sus atribuciones de Juez Comisionado y de Juez de Primera Instancia; que, en esas condiciones, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal, sin que sea necesario ponderar los demás alegatos del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el día 14 de agosto de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1971

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 1ro. de abril de 1970.

Materia: Tierras.

Recurrente: Colombina Arcángel y compartes.
Abogado: Dr. E. Euclides García Aquino.

Recurrido: Dr. Bienvenido Vélez Toribio.
Abogado: Bienvenido Vélez Toribio.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 109, de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colombina Arcángel, Vitalina Arcángel, Estervina Arcángel, Ulises Arcángel, María Arcángel, Eva Arcángel y Adán Arcángel, dominicanos, mayores de edad, solteros, de oficios domésticos las mujeres y agricultores los hombres, domiciliados y residentes en el paraje La Jagua, sección de San An-

tonio, Jurisdicción de Yamasá, cédulas Nos. 2721, 3449, 4388, 5134, 5907, 6343 y 7876, series 5, respectivamente, contra la sentencia de fecha 1ro. de abril de 1970, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en relación con la Parcela No. 315 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. E. Euclides García Aquino, cédula No. 3893, serie 11, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Bienvenido Vélez Toribio, dominicano, mayor de edad, abogado, soltero, domiciliado y residente en la casa No. 46 de la calle María Matilde Estévez, del Municipio de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, cédula No. 24291, serie 31, abogado de sí mismo, como parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de junio de 1970, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 29 de marzo de 1971, suscrito por el recurrido, como abogado de su propio interés;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315, 1322, 1323, 1324, 1341 y 1347 del Código Cívil; 141 del Código de Procedimiento Civil, invocados por el recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un procedimiento en determinación de herederos, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó en fecha 9 de septiembre del 1965 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA**: En el Distrito Catastral Número

siete (7) del Municipio de Yamasá, Sección "Rincón", Sitio "Hato de Yamasá", Provincia de San Cristóbal, lo siguiente: PRIMERO: Se Declara, que los únicos herederos conocidos del finado Juanico Arcángel, y por consiguiente, las únicas personas aptas legalmente para recoger los bienes relictos o para transigir sobre los mismos, son sus hijos: Colombina, Vitalina, Estervina, Ulises, María, Eva, Adán, y Alsimenia Arcángel; **SEGUNDO:** Se Rechaza, la transferencia solicitada por el Señor Dr. Bienvenido Vélez Toribio, en cuanto respecta a los derechos que según el acto bajo firma privada, de fecha 25 del mes de enero de 1964, le vendieron los señores Francisco de León Hernández y Adelina Martínez, dentro de la Parcela No. 315 del D. C. No. 7 del Municipio de Yamasá, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Se Ordena, la cancelación del Certificado de Título No. 1315, de fecha 6 del mes de abril del año 1960, que ampara la Parcela No. 315 del D. C. No. 7 del Municipio de Yamasá, Sección de Rincón, Sitio de Hato de Yamasá, Provincia de San Cristóbal, y se dispone, que en su lugar, se expida otro certificado, de título sobre dicha parcela, en la forma indicada más adelante, previa investigación del pago del impuesto sucesoral o de la exoneración correspondiente: Parcela Número 315: Superficie: 14 Has., 59 As., 86 Cas.— a) Se Ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción: b) Una porción que mide 7 Has., 29 Areas, 93 Cas., con sus mejoras, en favor del señor Dr. Bienvenido Vélez Toribio, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula Personal de identidad No. 24291-31, domiciliado y residente en la Población y Municipio de Yamasá, derechos éstos que se encuentran consignados en el Certificado de Título mencionado anteriormente; c) El resto de esta parcela, o sea la cantidad de 7 Has., 29 As., 93 Cas., con sus mejoras, en comunidad y para que se dividan en partes iguales, en favor de los señores Colombina, Vitalina, Estervina, Ulises,

María, Eva, Adán y Alsimenia Arcángel, dominicanos, domiciliados y residentes en el Paraje de La Jagua, Municipio de Yamasá"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, intervino una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: UNICO:** Se Rechaza, por improcedente, el informativo testimonial propuesto por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, en torno a la prueba documental por él presentada cuyo valor excede de la suma de RD$30.00 estipulada por el Artículo 1341 del Código Civil"; c) que con motivo del recurso de casación interpuesto por los hoy recurrentes, la Suprema Corte de Justicia en fecha 12 de marzo de 1969, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras dictada en fecha 24 de febrero del 1967, en relación con la Parcela No. 315 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Yamasá, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, recurrente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad"; d) que sobre el envío ordenado el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se Acoge, la apelación interpuesta en fecha 17 de septiembre de 1965, por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, contra la Decisión No. 5 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de septiembre de 1965, en relación con la Parcela No. 315 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Yamasá; **SEGUNDO:** Se Revoca, la Decisión No. 5 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de septiembre de 1965, en relación con la Parcela No. 315 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Yamasá; **TERCERO:** Se Declara, que la porción de 7

Has., 29 As., 93 Cas., de la Parcela No. 315 del Distrito Catastral del Municipio de Yamasá, registrada a nombre del finado Juanico Arcángel, pertenece exclusivamente a los herederos de Victoria Martínez de Arcángel, la cual hubo dicha finada por sus gananciales en la comunidad que existió con su esposo Juanico Arcángel; **CUARTO:** Se Rechazan, por infundadas, las pretensiones de los Sucesores de Juanico Arcángel; **QUINTO:** Se Ordena, la celebración de un Nuevo Juicio, en cuanto a la determinación de los herederos de la finada Victoria Martínez de Arcángel, designándose para celebrarlo al Juez del Tribunal de Tierras Residente en San Cristóbal, Dr. Rafael Puello Pérez, a quien deberá comunicarse la presente decisión y enviársele el expediente";

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de base legal.— Motivos falsos.— Falta de motivos, asimilables a la insuficiencia e imprecisión de los motivos.— Desnaturalización de los testimonios de la causa; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1315, 1322, 1323, 1324, 1347 y 1341, del Código Civil;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de su memorial, sostienen en síntesis los recurrentes que el Tribunal Superior de Tierras se remitió "a las notas de audiencia", y que las declaraciones de los testigos Honorio de la Cruz y Ulises de León son vagas, imprecisas y veladoras de una total ausencia de seriedad, pues el primero dijo que él imaginaba que esa propiedad la adquirió su antiguo dueño Juanico Arcángel en tierra comunera, y porque el segundo dijo que no sabía cómo (Juanico y Victoria) los antiguos dueños entraron allí, y que otro testigo (Benito de León) lo único que hizo fue confirmar lo alegado por Juanico Arcángel; que el Tribunal Superior dice en el fallo impugnado que dicho señor suscribió

el 24 de agosto de 1946 un contrato de partición y vendió a Francisco Antonio de León Hernández la mitad de la parcela; que dicho señor no sabía firmar y por tanto no podía suscribir ese acto, por el cual según el Tribunal Superior de Tierras no vendió la otra mitad porque reconoció que era propiedad de los hijos y herederos de su finada esposa Victoria Martínez de Arcángel; que lo que debió el Tribunal Superior de Tierras deducir fue que él no vendió toda la parcela porque no necesitaba más dinero o porque quería reservar ese resto a sus herederos, pero no porque reconociera que éstos eran los dueños de dicho resto; que por todo ello, estiman los recurrentes que en el fallo impugnado se incurrió en los vicios de falta de motivos, motivos falsos, falta de base legal y desnaturalización de los testimonios; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal Superior de Tierras estaba decidiendo en el presente caso sobre un procedimiento de determinación de herederos en virtud de una instancia sometida el 20 de febrero de 1964 por el Dr. Bienvenido Vélez Toribio, quien alegaba haber comprado una porción de terreno dentro de la Parcela No. 315 del Distrito Catastral No. 7 del Municipi ode Yamasá; es decir, se trata de un terreno registrado según consta en el primer Considerando del fallo impugnado; por lo cual no ha lugar ya a criticar lo que dijeron los testigos sobre el origen de la parcela, pues ésta estaba saneada según sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 de agosto de 1949 en favor del hoy finado Juan Arcángel; que en la especie lo que se trataba de puntualizar dentro del procedimiento de determinación de herederos, era si se trataba de un bien de la comunidad matrimonial de Juan Arcángel con Victoria Martínez, pues en tal caso a los herederos de esta última sólo correspondía la mitad; que para precisar ese punto el Tribunal Superior no sólo se refirió a las notas de la audiencia y a las declaraciones de los testigos, sino a los

documentos del expediente, por lo cual las declaraciones aisladas de parte de lo dicho por los testigos que señalan los recurrentes no puede conducir a una falta de motivos, ni ver en ello falsos motivos, ya que el citado fallo contrariamente a como lo entienden los recurrentes hace un estudio detallado del caso y puntualiza los hechos, planteando el debate debidamente sin desnaturalización alguna; que, además, si el tribunal afirmó que el hoy finado Juan Arcángel suscribió un acto de partición el 24 de agosto de 1946, lo que estiman los recurrentes que no es cierto porque según ellos él no sabía firmar, es preciso interpretar que dicho tribunal entendió decir que "otorgó" ese acto, lo cual puede hacer una persona aunque no sepa firmar, estampando sus huellas digitales, como consta en el documento; y, además, ese alegato debió proponerse a los jueces del fondo, y ellos, como se ha venido exponiendo admitieron al aceptar el acto que éste fue otorgado por Juan Arcángel aunque impropiamente dijeron "firmado"; que, por todo ello, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo y último medio de casación propuesto, sostienen en síntesis los recurrentes que el acto de partición a que ya se hizo referencia es nulo o más bien inexistente porque Juan Arcángel no solía firmar y porque el acto no tiene el sello gomígrafo con el escudo nacional "que supuestamente puede darle autenticidad"; que según la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de marzo de 1969, que casó otra sentencia anterior del Tribunal Superior de Tierras. en la especie sólo se trataba de probar si el terreno que reclamaba Vélez Toribio y que había adquirido como consecuencia de tal acto, se identificaba o no con la parcela objeto de esta litis, por lo que entienden los recurrentes que no se trataba de probar por testigos el derecho de Vélez Toribio; que, por tanto, al dictar sentencia el Tribunal Superior de Tierras en base al acto de partición y a los testi-

gos oídos, en vez de limitarse a establecer la identidad de la parcela, incurrió en los vicios y violaciones por ellos denunciados en el medio que se examina; que, finalmente, el mismo Vélez Toribio llegó a admitir que no era regular ese documento cuando en una ocasión afirmó que si no era correcto valía como principio de prueba por escrito; que, por todo ello estiman los recurrentes que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que la crítica hecha al fallo impugnado en base a que el tribunal **a-quo** admitió un acto de una persona que según los recurrentes no sabía firmar, quedó contestado a propósito del primer medio del recurso; que, en tales condiciones, carece ahora de toda relevancia el alegato acerca de formalidades puramente extrínsecas de dicho acto, como es el que se refiere a que se estampara en él, o no se estampara sello gomígrafo con el escudo de la República; que en cuanto al alegato sobre la sentencia de esta Suprema Corte de Justicia de fecha 12 de marzo de 1969, que casó la del Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de febrero de 1967, en esa oportunidad lo que se debatía era la admisibilidad o no de la prueba testimonial para establecer si el acto de partición se refería a la Parcela No. 315, prueba que el Tribunal Superior de Tierras había denegado y la cual la Suprema Corte de Justicia decidió que era admisible porque se trataba de establecer un hecho por medio de los linderos, y no de hacer la prueba de la convención de que daba constancia el acto sometido; que ahora, con motivo del envío, el Tribunal Superior de Tierras se ha ajustado a ese criterio jurídico de la Suprema Corte de Justicia, cuando después de analizar el acto, los linderos y los testigos oídos dijo en el Considerando inserto en la pág. 9 del fallo impugnado lo siguiente: "que por el mismo acto de fecha 24 de agosto de 1946 que se ha hecho mención, por las declaraciones vertidas en la audiencia celebrada por este Tribunal por los testigos Honorio de la Cruz y Ulises León, así como por el examen de

todos los documentos que integran el expediente, los hechos y circunstancias de la causa han llevado a este Tribunal a la convicción de que la Parcela No. 315, de que se trata es el mismo inmueble descrito en el apartado Quinto del mencionado acto, ubicado en el paraje El Pasito, del Municipio de Bayaguana, que como se ha integrado anteriormente perteneció a la comunidad legal que existió entre los finados esposos Juanico Arcángel y Victoria Martínez de Arcángel";

Considerando que luego de esa conclusión, el Tribunal Superior de Tierras en los considerandos subsiguientes estudia el documento debatido dando motivos claros, suficientes y pertinentes para admitirlo, sin que su criterio jurídico al respecto pueda ser invalidado por el hecho de que en una ocasión como afirman los recurrentes, el propio Dr. Vélez Toribio dijera que si el documento no era del todo correcto valía como principio de prueba por escrito, pues es obvio que hizo una afirmación por hipótesis, pero sin dejar en primer término de atribuirle al acto su fuerza probatoria en sí, lo que quedó robustecido a juicio de los jueces del fondo por las declaraciones de los testigos; que, por tanto, en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados en el segundo medio del recurso, el cual carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Colombina Arcángel y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 1o. de abril de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parteanterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Bienvenido Vélez Toribio, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpi-

dio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló. —Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1971

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 17 de diciembre de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Industria Nacional del Vidrio, C. por A.
Abogados: Dres. Juan Espinosa y Santiago Rodríguez.

Recurrido: Rafael Humberto Gutiérrez.
Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer R.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de Agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Nacional del Vidrio, C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República, con asiento social en la ciudad de San Cristóbal contra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1970, dictada en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado, por el Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula No. 64182, serie 1, por sí y por el Dr. Santiago Rodríguez L., cédula No. 6628, serie 11, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula No. 58473, serie 1ra., abogado del recurrido Rafael Humberto Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, obrero, portador de la cédula de identificación personal No. 30513, serie 2, domiciliado y residente en la casa No. 9 de la calle Bernardo Aliés de la ciudad de San Cristóbal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de diciembre de 1970, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 27 de abril de 1971, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78 del Código de Trabajo; el Principio V de dicho Código; y el artículo 1315 del Código Civil, invocados por la recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada hecha por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo de San Cristóbal, dictó en fecha 29 de julio de 1968, una sentencia cuyo dispositivo di-

ce así: "Falla: PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza en todas sus partes la presente demanda laboral incoada por el señor Rafael Humberto Gutiérrez contra la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Que debe acoger y acoge las conclusiones de la parte demandada, por ser justas y reposar en pruebas legales, y TERCERO: Que debe condenar y condena al señor Rafael Humberto Gutiérrez al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas a favor del Dr. Santiago Rodríguez Lazala, por manifestar haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre apelación del trabajador demandante, el Juzgado **a-quo** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar como al efecto Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Rafael Humberto Gutiérrez, contra sentencia del Juzgado de Paz de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, de fecha 29 de Julio del año 1968, dictada en favor de la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca íntegramente dicha sentencia recurrida.— **SEGUNDO:** Acoger como al efecto acoge la demanda del trabajador Rafael Humberto Gutiérrez y en consecuencia se Condena a la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., a pagar la suma de RD$1,840.00, correspondiente a 11 meses y 15 días de salarios, a base de RD$-160.00 mensuales.— **Tercero:** Condenar como al efecto condena a la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Doctor Porfirio L. Balcácer R., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; desnaturalización de los documentos de la causa; violación al Principio V.

del Código de Trabajo; errónea interpretación de las convenciones entre particulares.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; falta de base legal; falta de motivos;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente sostiene en síntesis que entre ella y el recurrido existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que el recurrido fue electo Secretario de Reclamos del Sindicato Autónomo de Obreros y Empleados de la empresa el 28 de octubre de 1967; que entre ese Sindicato y la empresa existía un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo en el cual, en su Cláusula IV se estableció la inamovilidad de los dirigentes Sindicales, según el cual en caso de que la empresa no quisiera continuar el contrato de trabajo debía pagar a los dirigentes un año de salario a base de compensación indemnizatoria; que el 15 de noviefbre de 1967, vigente el Pacto, ella desahució al recurrido y le pagó sus prestaciones y un año de salario, según el Pacto; que a pesar de que esta liquidación resultó satisfactoria para el recurrido, después del desahucio, demandó a la empresa reclamando el pago de 11 meses y 15 días de salarios ,o sea el tiempo que le faltaba desde el momento del desahucio y hasta el cese de sus funciones como dirigente Sindical; que a pesar de que el juez de Paz de Trabajo rechazó esa reclamación, el juez de apelación la ha admitido, no obstante que el trabajador había dado constancia escrita de que estaba de acuerdo con que se había cumplido el Pacto; que no es cierto como dice el fallo impugnado que la empresa se comprometió a no despedir a los dirigentes del Sindicato, pues ella a lo que se obligó fue a lo que dice el Pacto, o sea, pagar un año como indemnización, lo cual hizo; que resulta absurdo admitir como lo hizo el Juez **a-quo,** que la empresa debía pagar además del año antes dicho "otra suma correspondiente al cese del servicio"; que esa tesis es errada; que el juez no debe atenerse a la letra de los contratos al interpretarlos, sino bus-

car cuál ha sido la verdadera intención de las partes y sacar consecuencias lógicas y razonables, pues la empresa no renunció al derecho del desahucio; que en materia de trabajo, según el Principio V, del Código "los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe"; que la empresa hizo uso de su derecho, que al fallar en la forma como consta en el fallo impugnado, el Juez a-quo desnaturalizó los hechos, violó el Principio V fundamental del Código de Trabajo, e interpretó erróneamente la convención existente entre las partes; pero,

Considerando que según resulta del examen del fallo impugnado y de la propia exposición de la recurrente, son hechos no discutidos entre las partes: la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza, y el desahucio del trabajador en momentos en que se desempeñaba como dirigente del Sindicato de la empresa; que tampoco se discute que la empresa le pagó las prestaciones calculadas hasta el 15 de noviembre de 1967, día en que se efectuó el desahucio, y que le pagó también un año más en virtud de la Cláusula 4ta. del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo existente entre la empresa y el Sindicato; que lo que se discute es solamente si el trabajador tiene o no derecho en virtud de la citada Cláusula 4ta., a que se le pagare también (según él lo demanda) desde el día del desahucio —15 de noviembre de 1967— hasta la fecha en que él cesaba como dirigente del Sindicato en las funciones para las cuales había sido electo, o sea, hasta el día 28 de octubre de 1968;

Considerando que la antes mencionada Cláusula 4ta. del Pacto, dice así: "Con la aprobación del presente Pacto, queda entendido que la Empresa ha reconocido los términos del Art. 307 del Código de Trabajo (Modificado por la Ley No. 958 del 19 de junio de 1958, publicado en la Gaceta Oficial 8265). Además se reconoce la inamovilidad de los Miembros de la Junta Directiva, hasta un año después de haber dejado de pertenecer a dicha junta, siempre y

cuando no cometan las faltas graves señaladas en el Art. 78 del Código de Trabajo";

Considerando que obviamente al reconocer la empresa la inamovilidad de los miembros de la Directiva se comprometió a no desahuciarlos, salvo en caso de comisión de las faltas graves a que la Cláusula antes transcrita se refiere; lo que significa que si la empresa se decidía, no obstante ese compromiso, a desahuciar, tenía inevitablemente que asumir la responsabilidad de pagar a título de indemnización extraordinaria el tiempo que le faltase al trabajador desahuciado en el ejercicio de sus funciones de dirigente sindical; y también un año más, según el Pacto; que esa interpretación que es la dada al caso por el juez **a-quo** en el fallo impugnado es necesario admitir que es la correcta por ser la que se ajusta a la intención de las partes al pactar, que no podía ser otra que asegurar como lo reconoció el Juez del fondo la permanencia de los directivos del sindicato al frente de su gestión sindical; que puesto que el ejercicio del derecho de Desahucio no puede prohibírsele al patrono, éste queda, sin embargo, si opera el desahucio, obligado a hacer efectivas las prestaciones extraordinarias resultantes del Pacto, pues de lo contrario el propósito de inamovilidad vendría a ser frustrado;

Considerando que al seguir ese criterio jurídico el juez **a-quo** lejos de desnaturalizar los hechos, de violar el Principio V fundamental del Código de Trabajo, como lo alega la recurrente, se ajustó a esas reglas e interpretó también correctamente las disposiciones del Pacto Colectivo antes dicho; que, por consiguiente, el primer medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio de su memorial, sostiene en síntesis la recurrente que el Juez **a-quo** no apreció ni estudió los documentos por ella depositados, tales como las liquidaciones que ella (la empresa) hizo a otros trabajadores en casos similares; que resulta ilógico (alega la recurrente) la nueva interpretación

que el demandante ha dado al Pacto, el que tiene varios años ejecutándose; que por ello entiende que se violó el Art. 1315 del Código Civil y se incurrió en fata de base legal y en falta de motivos; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que el Juez sí tuvo en cuenta los documentos sometidos; pero, puesto que la mayoría de los hechos no eran objeto de controversia, se limitó a concretar el debate al punto precedentemente examinado a propósito del primer medio del presente recurso, o sea, al alcance de la Cláusula 4ta. del pacto Colectivo que regía entre las partes; que para hacer esa interpretación no era necesario acudir a examinar la forma como la empresa había resuelto el caso de otros trabajadores, pues obviamente hay que admitir que la empresa resolvió aquellos casos según su propia tesis, que es precisamente la que ahora ha sido objeto de debate y de decisión con motivo de la inconformidad que manifestara el actual recurrido, inconformidad que otros trabajadores probablemente no plantearon judicialmente, y por ello no fueron decididas; que, además el fallo impugnado, contrariamente a como lo sostiene la recurrente, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, no se ha incurrido en dicho fallo en los vicios y violaciones denunciados en el segundo y último medio propuesto, el cual también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria Nacional del Vidrio, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado, en fecha 17 de diciembre del 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., que afirma avanzarlas en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1971

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, de fecha 17 de diciembre de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Industria Nacional del Vidrio, C. por A.
Abogados: Dres. Juan P. Espinosa y Santiago Rodríguez L.

Recurrido: Néstor Julio González Payano.
Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer R.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de agosto de 1971, años 128' de la Independencia y 109, de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Nacional del Vidrio, C. por A., compañía organizada de acuerdo con la ley, con domicilio social en la ciudad de San Cristóbal, contra sentencia de fecha 17 de diciembre de 1970, dictada en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia de

Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula No. 64182 serie 1ra., por sí y por el Dr. Santiago Rodríguez L., cédula No. 6628, serie 11, abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Donaldo Luna, en representación del Dr. Porfirio L. Balcácer, cédula No. 58473, serie 1ra., abogado del recurrido Néstor Julio González Payano, dominicano mayor de edad, compresorista, cédula No. 12726, serie 2?, domiciliado y residente en la casa No. 59 de la calle General Leger de la ciudad de San Cristóbal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de diciembre de 1970, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 27 de abril de 1971, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78 del Código de Trabajo; el Principio V de dicho Código; y el artículo 1315 del Código Civil, invocados por la recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada hecha por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo de San Cristóbal, dictó en fecha 8 de julio de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe rechazar y rechaza en todas sus partes la presente demanda laboral incoada por el señor Néstor Julio González Payano contra la Industria Nacio-

nal del Vidrio, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Que debe acoger y acoge las conclusiones de la parte demandada, por ser justas y reposar en pruebas legales, y **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Néstor Julio González Payano al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas a favor del Dr. Santiago Rodríguez Lazala, por manifestar haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre apelación del trabajador demandante, el Juzgado **a-quo** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo; **"FALLA: PRIMERO:** Declarar como al efecto Declara regular y válido en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Señor Néstor Julio González Payano, contra sentencia del Juzgado de Paz de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado, de fecha 8 de julio de 1967, dictada en favor de la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta sentencia y en consecuencia revoca íntegramente dicha sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Acoger como al efecto acoge la demanda intentada por el señor Néstor Julio González Payano y en consecuencia se condena a la Industria Nacional del Vidrio C. por A., a pagar la suma de RD$2,415.00, correspondiente a once (11) meses y 15 días de salarios, a base de RD$210.00 mensuales. **TERCERO:** Condenar como al efecto condena a la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., al pago de las costas[a] con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente propone en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; Violación al Principio V del Código de Trabajo; errónea interpretación de las convenciones. **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; falta de base legal; falta de motivos;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente sostiene en síntesis que entre ella y el recurrido existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que el recurrido fue electo Secretario General del Sindicato Autónomo de Obreros y Empleados de la empresa el 28 de octubre de 1967; que entre ese sindicato y la empresa existía un Pacto Colectivo de condiciones de trabajo en el cual, en su Cláusula IV se estableció la inamovilidad de los dirigentes sindicales, según el cual en caso de que la empresa no quisiera continuar el contrato debía pagar a los dirigentes un año de salario a base de compensación indemnizatoria; que el 15 de noviembre de 1967, vigente el Pacto, ella desahució al recurrido y le pagó sus prestaciones y un año de salario, según el Pacto; que a pesar de que esta liquidación resultó satisfactoria para el recurrido, después del desahucio, demandó a la empresa reclamando el pago del tiempo que le faltaba desde el momento del desahucio y hasta el cese de sus funciones como dirigente Sindical; que a pesar de que el juez de Paz de Trabajo rechazó esa reclamación, el juez de apelación admitió no obstante que el trabajador había dado constancia escrita de que estaba de acuerdo con que se había cumplido con el Pacto; que no es cierto como dice el fallo impugnado que la empresa se comprometió a no despedir a los dirigentes del Sindicato, pues ella a lo que se obligó fue a lo que dice el Pacto, o sea, pagar un año como indemnización, lo cual hizo; que resulta absurdo admitir, como lo hizo el Juez **a-quo**, que la empresa debía pagar además del año antes dicho "otra suma correspondiente al cese del servicio"; que esa tesis es errada; que el juez no debe atenerse a la letra de los contratos a linterpretarlos, sino buscar cuál ha sido la verdadera intención de las partes y sacar consecuencias lógicas y razonables, pues la empresa no renunció al derecho del desahucio; que en materia de trabajo, según el Principio V, del Código "los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las

reglas de la buena fe"; que la empresa hizo uso de su derecho; que al fallar en la forma como consta en el fallo impugnado, el Juez **a-quo** desnaturalizó los hechos y violó el Principio V fundamental del Código de Trabajo, e interpretó erróneamente la convención existente entre las partes; pero,

Considerando que según resulta del examen del fallo impugnado y de la propia exposición de la recurrente, son hechos no discutidos entre las partes la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza, y el desahucio del trabajador en momentos en que se desempeñaba como dirigente del Sindicato de la empresa; que tampoco se discute que la empresa le pagó las prestaciones calculadas hasta el 15 de noviembre de 1967, día en que se efectuó el desahucio, y que le pagó también un año más en virtud de la Cláusula 4 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo existente entre la empresa y el Sindicato; que lo que se discute es solamente si el trabajador tiene o no derecho en virtud de la citada Cláusula 4ta., a que se le pague (según él lo demanda) desde el día del desahucio —15 de noviembre de 1967— hasta la fecha en que él cesaba como dirigente del Sindiato en las funciones para las cuales había sido electo, o sea, hasta el día 28 de octubre de 1968;

Considerando que la antes mencionada Clásula 4ta. del Pacto, dice así: "Con la aprobación del presente Pacto, queda entendido que la Empresa ha reconocido los términos del Art. 307 del Código de Trabajo (Modificado por la Ley No. 4958 del 19 de junio de 1958, publicado en la Gaceta Oficial 8265). Además se reconoce la inamovilidad de los Miembros de la Junta Directiva, hasta un año después de haber dejado de pertenecer a dicha Junta, siempre y cuando no cometan las faltas graves señaladas en el Art. 78 del Código de Trabajo";

Considerando que obviamente al reconocer la empresa la inamovilidad de los miembros de la Directiva se comprometió a no desahuciarlos, salvo en caso de comisión de

las faltas graves a que la Cláusula antes transcrita se refiere; lo que significa que si la empresa se decidía, no obstante ese compromiso, a desahuciar, tenía inevitablemente que asumir la responsabilidad de pagar a título de indemnización extraordinaria el tiempo que le faltase al trabajador desahuciado en el ejercicio de sus funciones de dirigente sindical; y también un año más, según el Pacto; que que esa interpretación que es la dada al caso por el juez a-quo en el fallo impugnado es necesario admitir que es la correcta por ser la que se ajusta a la intención de las partes al pactar, que no podía ser otra que asegurar como lo reconoció el juez del fondo, la permanencia de los directivos del sindicato al frente de su gestión sindical; que puesto que el ejercicio del derecho de Desahucio no puede prohibírsele al patrono, éste queda, sin embargo, si opera el desahucio, obligado a hacer efectivas las prestaciones extraordinarias resultantes del Pacto, pues de lo contrario el propósito de inamovilidad vendría a ser frustratorio;

Considerando que al seguir ese criterio jurídico el juez a-quo lejos de desnaturalizar los hechos y de violar el Principio V fundamental del Código de Trabajo, como lo alega la recurrente, se ajustó a esas reglas e interpretó también correctamente las disposiciones del Pacto Colectivo antes dicho; que, por consiguiente, el primer medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio de su memorial, sostiene en síntesis la recurrente que el Juez a-quo no apreció ni estudió los documentos por ellas depositados, tales como las liquidaciones que ella (la empresa) hizo a otros trabajadores en casos similares; que resulta ilógico (alega la recurrente) la nueva interpretación que el demandante ha dado al Pacto, el que tiene varios años ejecutándose; que por ello entiende que se violó el Art. 1315 del Código Civil y se incurrió en falta de base legal y en falta de motivos; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que el Juez sí tuvo en cuenta los documentos sometidos; pero, puesto que la mayoría de los hechos no eran objeto de controversia, se limitó a concretar el debate al punto precedentemente examinado a propósito del primer medio del presente recurso, o sea, al alcance de la Cláusula 4ta. del Pacto Colectivo que regía entre las partes; que para hacer esa interpretación no era necesario acudir a examinar la forma como la empresa había resuelto el caso de otros trabajadores, pues obviamente hay que admitir que la empresa resolvió aquellos casos según su propia tesis, que es precisamente la que ahora ha sido objeto de debate y de decisión con motivos de la inconformidad que manifestara el actual recurrido, inconformidad que otros trabajadores probablemente no plantearon judicialmente, y por ello no fueron decididas; que, además el fallo impugnado, contrariamente a como lo sostiene la recurrente, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, no se ha incurrido en dicho fallo en los vicios y violaciones denunciados en el segundo y último medio propuesto, el cual también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal como tribunal de segundo grado, y en sus atribuciones laborales, en fecha 17 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Real Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín Osvaldo

Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1971

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, de fecha 17 de diciembre de 1970.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Industria Nacional del Vidrio, C. por A.
Abogados: Dres. Juan Pablo Espinosa y Santiago Rodríguez L.

Recurrido: José Mónico Ruiz.
Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer R.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Nacional del Vidrio, C. por A., compañía organizada de acuerdo con la ley, con su asiento social en San Cristóbal, representada por su Presidente-Administrador, Armando D'Alessandro, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 34142, serie 1ra., contra la sentencia de fecha

17 de diciembre de 1970, dictada en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Pablo Espinosa, cédula No. 64182, serie 1, por sí y por el Dr. Santiago Rodríguez L. cédula No. 6628, serie 11, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Donaldo Luna, en representación del Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula No. 58473, serie 1ra., abogado del recurrido José Mónico Ruiz, dominicano, mayor de edad, obrero, cédula No. 27746, serie 2da., domiciliado y residente en la Sección de Cambita Garabitos, Provincia de San Cristóbal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de diciembre de 1970, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 27 de abril de 1971, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 78 del Código de Trabajo; el Principio V de dicho Código; y el artículo 1315 del Código Civil, invocados por la recurrente; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada hecha por el actual recurrido contra la recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo de San Cristóbal, dictó en fecha 10 de julio de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero**: Que debe rechazar y rechaza en

todas sus partes la presente demanda laboral incoada por el señor José Mónico Ruiz, contra la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Que debe acoger y acoge las conclusiones de la parte demandada, por ser justas y reposar en pruebas legales, y **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor José Mónico Ruiz al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas a favor del Dr. Santiago Rodríguez Lazala, por manifestar haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre apelación del trabajador demandante, el Juzgado **a-quo** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Declarar como al efecto Declara regular y válido, tanto en la forma como en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Mónico Ruiz, contra sentencia del Juzgado de Paz de San Cristóbal, como Tribunal de Trabajo de Primer Grado de fecha 10 de Julio del 1968, dictada en favor de la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca íntegramente dicha sentencia recurrida.— **Segundo:** Acoger como al efecto Acoge la demanda del trabajador José Mónico Ruiz, y en consecuencia se Condena a la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., a pagar la suma de RD$1,782.50, correspondientes a 11 meses y 15 días de salarios, a base de RD$155.00 mensuales.— **Tercero:** Condenar como al efecto Condena a la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Doctores Porfirio L. Balcácer R., y Abel Rodríguez del Orbe, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación del V Principio fundamental del Código de Trabajo.— **Segundo**

Medio: Violación del artículo 1315; falta de base legal; falta de motivos;

Considerando que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente sostiene en síntesis que entre ella y el recurrido existía un contrato de trabajo por tiempo indefinido; que el recurrido fue electo segundo Comisario del Sindicato Autónomo de Obreros y Empleados de la empresa el 28 de octubre de 1967; que entre ese Sindicato y la empresa existía un Pacto Colectivo de Trabajo en el cual, en su Cláusula IV se estableció la inamovilidad de los dirigentes Sindicales, según el cual en caso de que la empresa no quisiera continuar el contrato debía pagar a los dirigentes un año de salario a base de compensación indemnizatoria; que el 15 de noviembre de 1967, vigente el Pacto, ella desahució al recurrido y le pagó sus prestaciones y un año de salario, según el Pacto; que a pesar de que esta liquidación resultó satisfactoria para el recurrido, después del desahucio, demandó a la empresa reclamando el pago del tiempo que le faltaba desde el momento del desahucio y hasta el cese de sus funciones como dirigente Sindical; que a pesar de que el Juez de Paz de Trabajo rechazó esa reclamación, el juez de apelación la admitió, no obstante que el trabajador había dado constancia escrita de que estaba de acuerdo con que se había cumplido con el Pacto; que no es cierto como dice el fallo impugnado que la empresa se comprometió a no despedir a los dirigentes del Sindicato, pues ella a lo que se obligó fue a lo que dice el Pacto, o sea, pagar un año como indemnización, lo cual hizo; que resulta absurdo admitir, como lo hizo el Juez **a-quo**, que la empresa debía pagar además del año antes dicho "otra suma correspondiente al cese del servicio"; que esa tesis es errada; que el juez no debe atenerse a la letra de los contratos al interpretarlos, sino buscar cuál ha sido la verdadera intención de las partes y sacar consecuencias lógicas y razonables, pues la empresa no renunció al derecho del desahucio; que en materia de traba-

jo, según el Principio V, del Código "los derechos deben ser ejercidos y las obligaciones ejecutadas según las reglas de la buena fe"; que la empresa hizo uso de su derecho; que al fallar en la forma como consta en el fallo impugnado, el Juez **a-quo** desnaturalizó los hechos y violó el Principio V fundamental del Código de Trabajo; pero,

Considerando que según resulta del examen del fallo impugnado y de la propia exposición de la recurrente, son hechos no discutidos entre las partes: la existencia del contrato de trabajo, su naturaleza, y el desahucio del trabajador en momentos en que se desempeñaba como dirigente del Sindicato de la empresa; que tampoco se discute que la empresa le pagó las prestaciones calculadas hasta el 15 de noviembre de 1967, día en que se efectuó el desahucio, y que le pagó también un año más en virtud de la Cláusula 4 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo existente entre la empresa y el Sindicato; que lo que se discute es solamente si el trabajador tiene o no derecho en virtud de la citada Cláusula 4ta., a que se le pague también (según él lo demanda) desde el día del desahucio —15 de noviembre de 1967— hasta la fecha en que él cesaba como dirigente del Sindicato en las funciones para las cuales había sido electo, o sea, hasta el día 28 de octubre de 1968;

Considerando que la antes mencionada Cláusula 4a. del Pacto, dice así: "**Cláusula 4**. Con la aprobación del presente Pacto, queda entendido que la Empresa ha reconocido los términos del Art. 307 del Código de Trabajo (Modificado por la Ley No. 4958 del 19 de junio de 1958, publicado en la Gaceta Oficial 8265). Además se reconoce la inamovilidad de los Miembros de la Junta Directiva, hasta un año después de haber dejado de pertenecer a dicha Junta, siempre y cuando no cometa las faltas graves señaladas en el Art. 78 del Código de Trabajo"; z

Considerando que obviamente al reconocer la empresa la inamovilidad de los miembros de la Directiva se comprometió a no prescindir de sus servicios, salvo en caso

de comisión de las faltas graves a que la Cláusula antes transcrita se refiere; lo que significa que si la empresa se decidía, no obstante ese compromiso, a desahuciar, tenía inevitablemente que asumir la responsabilidad de pagar a título de indemnización extraordinaria el tiempo que le faltaba al trabajador desahuciado en el ejercicio de sus funciones de dirigente sindical; y también un año, según el Pacto; que esa interpretación que es la dada al caso por el Juez **a-quo** en el fallo impugnado es necesario admitir que es la correcta por ser la que se ajusta a la intención de las partes al pactar, que no podía ser otra que asegurar como lo reconoció el Juez del fondo la permanencia de los directivos del sindicato al frente de su gestión sindical; que puesto que el ejercicio del derecho de desahucio no puede prohibírsele al patrono, éste queda, sin embargo, si opera el desahucio, obligado a hacer efectivas las prestaciones extraordinarias resultantes del Pacto, pues de lo contrario el propósito de inamovilidad vendría a ser frustratorio;

Considerando que al seguir ese criterio jurídico el juez **a-quo** lejos de desnaturalizar los hechos y de violar el Principio V fundamental del Código de Trabajo, como lo alega la recurrente, se ajustó a esas reglas e interpretó también correctamente las disposiciones del Pacto Colectivo antes dicho; que, por consiguiente, el primer medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el desarrollo del segundo medio de su memorial, sostiene en síntesis, la recurrente que el Juez **a-quo** no apreció ni estudió los documentos por ella depositados, tales como las liquidaciones que ella (la empresa) hizo a otros trabajadores en casos similares; que resulta ilógico (alega la recurrente) la nueva interpretación que el demandante ha dado al Pacto, el que tiene varios años ejecutándose; que por ello entiende que se violó el Artículo 1315 del Código Civil y se incurrió en faltas de base legal y en falta de motivos; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que el Juez sí tuvo en cuenta los documentos sometidos; pero, puesto que la mayoría de los hechos no eran objeto de controversia, se limitó a concretar el debate al punto precedentemente examinado a propósito del primer medio del presente recurso, o sea, al alcance de la Cláusula 4a. del Pacto Colectivo que regía entre las partes; que para hacer esa interpretación no era necesario acudir a examinar la forma como la empresa había resuelto el caso de otros trabajadores, pues obviamente hay que admitir que la empresa resolvió aquellos casos según su propia tesis, que es precisamente la que ahora ha sido objeto de debate y de decisión con motivo de la inconformidad que manifestara el actual recurrido, inconformidad que otros trabajadores probablemente no plantearon judicialmente, y por ello no fueron decididas; que, además el fallo impugnado, contrariamente a como lo sostiene la recurrente, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, no se ha incurrido en dicho fallo en los vicios y violaciones denunciados en el segundo y último medio propuesto, el cual también carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria Nacional del Vidrio, C. por A., contra la sentencia de fecha 17 de diciembre de 1970, dictada en sus atribuciones laborales, como tribunal de segundo grado, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo**: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel

A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de agosto de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Isabel Báez Uceta y Compañía de Seguros, C. por A.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituído por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de Agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabel Báez Uceta, residente en la calle Josefa Brea, casa No. 199 de esta ciudad, cédula No. 57695, serie 1ra., y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con domicilio social en la calle Arzobispo Meriño No. 30 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 5 de agosto de 1970, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ramón Otilio Rivera, a nombre y en re-

presentación de la parte civil constituída, señor Pedro Peña Martínez o Juan Antonio Peña Martínez, y por el Dr. Rafael Lolet Santamaría, a nombre y en representación del prevenido Bienvenido Pimentel, de la persona civilmente responsable, señora Isabel Báez Uceta, y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 31 de julio de 1967, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Se declara buena y válida en la forma y justa en el fondo la constitución en parte civil, hecha por el nombrado Pedro Peña Martinez o Juan Antonio Martínez, contra el prevenido Bienvenido Pimentel, e Isabel Báez Uceta, parte civilmente responsable y contra la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., puestos en causa, por haberlo hecho conforme a la ley; **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido Pimentel, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Se declara al prevenido Bienvenido Pimentel, culpable de violación al artículo 1ro. de la Ley 5771 (golpes y heridas ocasionados con la conducción de un vehículo de motor) y en consecuencia, se condena al pago de una multa de $200.00 (doscientos pesos oro) y seis (6) meses de prisión y costas penales **Cuarto:** Se condena además a Bienvenido Pimentel y a Isabel Báez Uceta, esta última en su calidad de persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de mil pesos oro (RD$1,000.00), a favor del nombrado Pedro Peña Martínez o Juan Antonio Martínez, a título de daños y perjuicios tanto morales como materiales, sufridos por éste; **Quinto:** Se condena asimismo a Bienvenido Pimentel y a Isabel Báez Uceta, en sus respectivas calidades de prevenido y de persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Otilio Rivera Alvarez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Se condenan igualmente al pago de los intereses legales, sobre las condenaciones civiles a partir de la fecha de la demanda;

Sexto: La presente sentencia se declara oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del mencionado vehículo, hasta el límite de la póliza; **Séptimo:** Tanto la indemnización civil, como de las costas civiles en caso de insolvencia del prevenido, como de la persona civilmente responsable, serán compensadas con un año de prisión correccional; **Octavo:** Se ordena la cancelación de la licencia, que para manejar vehículo de motor posee el prevenido por un período de tres (3) meses a partir de la extinsión de la pena impuéstales por esta sentencia; **Noveno:** Se cancela la fianza prestada por el prevenido, mediante la cual obtuvo su libertad provisional, por no comparecer, no obstante haber sido legalmente emplazado a comparecer a la audiencia'.— **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Bienvenido Pimentel, por no haber comparecido estando legalmente citado; **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida en el sentido de condenar al prevenido Bienvenido Pimentel al pago de una multa de RD$200.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Cuarto:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **Quinto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a Isabel Báez Uceta y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Juan Rafael Grullón Castañeda, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 1ro. de Octubre de 1970, a requerimiento de los recurrentes Isabel Báez Uceta y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituída, o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, los recurrentes no expusieron al declarar su recurso de casación los medios que les servirían de fundamento, ni han presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Isabel Báez Uceta y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, en fecha 5 de agosto de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de octubre de 1970.

Materia: Comercial.

Recurrente: La Regia y Mella, C. por A.
Abogados: Dres. José Antonio Matos y Juan Luperón Vásquez.

Recurrido: Julio Alfredo Lluberes.
Abogados: Lic. Salvador Espinal M., y R. Eneas Saviñón.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

EN Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Eduardo Read Barreras, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por La Regia & Mella, C. por A., Sociedad Comercial con domicilio en la casa No. 29 de la Avenida Mella, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 4 de noviembre de 1970, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;
Oído al Dr. José Antonio Matos, cédula No. 8847, se-

rie 22, por sí y por el Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. R. Eneas Saviñón, cédula No. 110, serie 26, por sí y por el Dr. Salvador Espinal Miranda, cédula No. 8632, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones, a nombre del recurrido, Julio Alfredo Lluberes, dominicano, comerciante, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad y con cédula No. 8411, serie 1ra.;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 30 de noviembre de 1970, y en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de Defensa fechado a 28 de Enero de 1971, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 109 del Código de Comercio, 1315 y 1348 del Código Civil, 141, 119 y 428 del Código de Procedimiento Civil y 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con fecha 27 de mayo de 1969, Julio Alfredo Lluberes dirigió una instancia al Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en solicitud de autorización para inscribir una hipoteca judicial provisional, sobre la Parcela No. 58 Prov. de la Porción "C" y sus mejoras, perteneciente a Regia & Mella, C. por A., alegando que ésta le adeudaba $5,500.00 segun pagaré que el impetrante anexaba a dicha instancia; autorización que fue acordada por dicho juez, con fecha 28 de ese mismo mes y años, haciendose constar en el Auto expedido por éste, que tuvo a la vista los documentos sometidos por el recurrente, en apoyo de su instancia; b) que

sobre la demanda comercial en cobro de pesos intentada por Julio Alfredo Lluberes contra la Regia y Mella, C. por A.; la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Dictó en fecha 13 de agosto de 1969, una sentencia preparatoria con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Ordena la comunicación pedida, por vía de la Secretaría de este Tribunal, de todos los documentos que harán valer en la presente causa, en el término de Cinco (5) días francos a partir de la notificación de esta sentencia, en la demanda Comercial en Cobro de Dinero, intentada por Julio Alfredo Lluberes, contra Regia & Mella, C. por A.; Segundo: Reserva las Costas"; c) que dicho mismo Tribunal rindió otra sentencia en fecha nueve de junio del 1970, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Acoge los pedimentos formulados por la parte demandante Julio Alfredo Lluberes, según consta en su escrito ampliativo de conclusiones, por los motivos señalados antes; Segundo: Ordena, por las razones precedentemente expuestas, la comparecencia personal del Presidente, Gerente y Administrador de la "Regia & Mella, C. por A.", así como la celebración de un informativo testimonial sumario, a fin de probar los hechos señalados por dicha parte demandante en las conclusiones contenidas en su escrito ampliativo; Tercero: Reserva el contra-informativo de lugar a la parte demandada "La Regia & Mella, C. por A."; Cuarto: Designa al Juez Presidente de este Tribunal, Juez-Comisario por ante quien deberán celebrarse los mencionados informativo y comparecencia personal; Quinto: Fija la audiencia pública de este Tribunal del día jueves nueve (9) del mes de julio del año mil novecientos setenta (1970), a las nueve (9) horas de la mañana, a fin de que tengan efecto las medidas ordenadas; Sexto: Reserva las costas"; d) que sobre el recurso de apelación de la Regia & Mella, C. por A., contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recur-

so de apelación interpuesto por la Regia y Mella, C. por A., contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 9 de junio de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, Julio Alfredo Lluberes, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada, rechazando las conclusiones de la intimante en cuanto solicita la revocación de la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la apelante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Licenciados R. Eneas Saviñón y Salvador Espinal Miranda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;"

Considerando que la recurrente invoca el siguiente medio de casación: **Medio Unico:** Violación al Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos.— Falsa interpretación del Art. 109 del Código de Comercio y del Artículo 1315 del Código Civil y a los principios sobre la prueba.— Falsa aplicación del Artículo 1348, párrafo 4to. del Código Civil.— Falsa aplicación de los Artículos 119 y 428 del Código de Procedimiento Civil.— Violación del derecho de defensa.— Falta de base legal.

Considerando, que la recurrente en el desarrollo de su medio de casación, alega en síntesis: a) que al haber ella negado la existencia de la deuda, la Corte **a-qua**, no podía considerar como comercial su obligación, para decir que dada su naturaleza, eran admisibles en el caso todo género de pruebas, y que al hacerlo así, sin dar los motivos de lugar, se incurrió en el fallo impugnado en la violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; b) que así mismo se incurrió en el fallo impugnado, alega el recurrente, en la violación del Art. 1315 del Código Civil, en los principios que rigen la prueba, y del Art. 109 del Código de Comercio, porque "aunque la Corte sostiene en su 4to. y 5to. Considerando, que el Art. 1341 del Código Civil al reglamentar los medios de prueba exceptúa de sus

disposiciones lo que se haya prescrito sobre la materia, en las leyes relativas al comercio, no explica sin embargo, por qué considera comercial un acto que no se le ha probado y que ha venido negando la parte demandada en todo el curso de la litis; c) que habiendo sostenido el demandante, presunto acreedor, que el pagaré que alegaba tener, suscrito por la parte demandada, se extravió por negligencia de su abogado, es decir que no fue a él mismo que se le extravió, y por caso fortuito o de fuerza mayor, la Corte **a-qua**, alega la recurrente, no podía aplicar como lo hizo las disposiciones de los artículos 1341 y 1348 del Código Civil; d) por último alega la recurrente, que la Corte **a-qua**, al disponer en la sentencia impugnada, no la comparecencia de las dos partes en litis, sino la comparecencia personal del Presidente, Gerente o Administrador de la Regia & Mella, C. por A., acogiendo para ello conclusiones presentadas por el demandante, lesionó con ello su derecho de defensa; y asimismo, al no dar motivos y no expresar con claridad y precisión los hechos de la causa, en el fallo impugnado, dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, a) que la sentencia impugnada revela que la condición de comerciantes, nunca ha sido objeto de controversia entre ambas partes en litis, y ello impone admitir, hasta prueba en contrario, que no se ha hecho en el presente caso, que las obligaciones existentes, o que puedan existir, mientras conserven sus calidades respectivas, entre el demandante, Julio Alfredo Lluberes y la demandada La Regia & Mella, C. por A., tienen el carácter comercial, y por lo mismo están regidas por el Código de Comercio, que admite todo género de pruebas; que en consecuencia, el alegato de la recurrente de que frente a su negativa de la existencia de una deuda de que se trata, no se podía ordenar en comparecencia personal y un informativo testimonial, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, Que el alegato precedentemente formulado en la letra "b" es una repetición con otros términos del que acaba de ser desestimado;

Considerando, c) que contrariamente a lo que alega la recurrente, en la fase preparatoria en que se encuentra la presente litis, y dada la amplitud reconocida a los jueces, en la materia comercial de que se trata, para admitir todo género de pruebas, admitidos en la ley, hasta que no haya intervenido sentencia sobre el fondo, resulta extemporáneo el alegato de la recurrente, de que la Corte **a-qua**, ha hecho en el caso, una errónea aplicación de los artículos 1341 y 1348 del Código Civil ,por lo que dicho alegato, al carecer también de fundamento debe ser desestimado;

Considerando, d) que nada se oponía a que la Corte **a-qua**, dado el caso, de que el demandante, fue el único en solicitar que se ordenara una comparencia personal de la parte demandada, limitara su fallo a ordenar dicha comparecencia en esa forma; que por otra parte las medidas ordenadas por la Corte **a-qua** no excluyen la posibilidad de que se ordene cualquiera otra medida de instrucción a petición de parte y aún de oficio; por lo que el alegato de que se ha atentado al derecho de defensa carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, por último, que la sentencia impugnada contiene una completa exposición de los hechos, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de Casación interpuesto por La Regia & Mella, C. por A., contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de noviembre de 1970, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor de los Licdos. R. Eneas Saviñón y Salvador Espinal Miranda, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Eduardo Read Barreras.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 20 de marzo de 1970.

Materia: Criminal.

Recurrente: Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Compañía Aguilar, S. A., y la Compañía Seguros Pepín, S. A., c. s. Andrés Ramos Peguero.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

EN Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de Agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 109, de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., la Compañía Aguilar, S. A, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., causa seguida a Andrés Ramos Peguero, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones criminales, en fecha 20 de marzo del 1970, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Se rechaza el pedimento de reenvío de la causa, solicitado por el acusado Andrés Ramos Peguero, mediante instancia suscrita

por sus abogados defensores doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez y Bienvenido Canto Rosario, en razón de que no han aportado a la Corte la prueba justificativa que amerite, legalmente, el reenvío de dicha causa; SEGUNDO: Se declara nulo el recurso de oposición intentado por el acusado Andrés Ramos Peguero, contra la sentencia dictada por esta Corte en fecha 3 del mes de Octubre del año 1967, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: Primero: Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los acusados Andrés Ramos Peguero y Julio César Rojas Santana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha 8 de Marzo de 1963, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar y declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por los Doctores José Ernesto Ricourt Regús y Rafael Bergés Peral, a nombre y representación del Segundo Teniente José Francisco Santiago Mendoza, y del Sargento Norberto Rodríguez Gavín, Policía Nacional, por haber sido hecha en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los requisitos legales; Segundo: Declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma, el procedimiento en contumacia seguido contra los acusados Manuel Emilio Mejía y un tal Castillito, prófugos de la justicia, por ajustarse a las disposiciones legales; Tercero: Declarar y declara, al nombrado Andrés Ramos Peguero, de generales anotadas, culpable de los crímenes de asesinato en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Ramón Antonio Castillo Henríquez, miembro de la Policía Nacional; de tentativa de asesinato en perjuicio del Segundo Teniente José Francisco Santiago Mendoza, Policía Nacional y de los delitos de heridas voluntarias curables dentro de los veinte días, en perjuicio del Sargento Norberto Rodríguez Gavín, Policía Nacional y de violación a la Ley No. 392 sobre porte y tenencia de arma de fuego, y en consecuencia lo condena a sufrir la

pena de Veinte Años de Trabajos Públicos, aplicando el principio de no cúmulo de penas, y acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; Cuarto: Declarar y declara, al nombrado Andrés Ramos Peguero, no culpable del crimen de robo de noche con violencias, en camino público, a mano armada y por más de dos personas, en perjuicio del chófer de carro público Luis Báez Cocco, y por tanto, lo descarga de toda responsabilidad penal por no haberlo cometido; quinto: Declarar y declara, al nombrado Julio César Rojas Santana, de generales anotadas, culpable del crimen de robo de noche con violencias, en camino público, a mano armada y por más de dos personas, en perjuicio del chófer de carro público Luis Báez Cocco, y como coautor de los crímenes de asesinatos en las personas que en vida respondían al nombre de Ramón Antonio Castillo Henríquez, Miembro de la Policía Nacional; de tentativa de asesinato en perjuicio del Segundo Teniente José Francisco Santiago Mendoza, Policía Nacional, y del delito de heridas voluntarias curables dentro de los veinte días, en perjuicio del Sargento Norberto Rodríguez Gavín, Policía Nacional y como autor de violación a la Ley 392 sobre porte y tenencia de arma de fuego; Sexto: Condenar y condena, al nombrado Julio César Rojas Santana, a sufrir la pena de Veinte Años de Trabajos Públicos, aplicando el principio del no cúmulo de penas y acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; Séptimo: Declarar y declara, a los nombrados Manuel Emilio Mejía y un Tal Castillito, ambos prófugos de la justicia, culpables del crimen de robo de noche con violencias, en camino público, a mano armada y por más de dos personas, en perjuicio del chófer del carro público Luis Báez Cocco, y como cómplices de los crímenes de asesinato en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Ramón Antonio Castillo Henríquez, miembros de la Policía Nacional; de tentativa de asesinato en perjuicio del Segundo Teniente José Francisco Santiago Mendoza, Policía Nacional y de los delitos de

heridas voluntarias curables dentro de veinte días, en perjuicio del Sargento Teniente José Francisco Santiago Mendoza, Policía Nacional y de los delitos de heridas voluntarias curables dentro de veinte días, en perjuicio del Sargento Norberto Rodríguez Gavín, Policía Nacional y de violación a la Ley No. 392, sobre porte y tenencia de arma de fuego; Octavo: Condenar y condena, en contumacia, a los nombrados Manuel Aníbal Mejía y un Tal Castillito, prófugos de la justicia, a sufrir la pena de Veinte Años de Trabajos Públicos Cada Uno, aplicando a su favor el principio del no cúmulo de penas; Noveno: Declarar y declara, a los nombrados Luis Vinicio Zabeta León, Luis Gaspar y Eliseo Andújar (a) Barahona Andújar o Aquiles Eliseo Andújar Terrero, todos de generales anotadas, no culpables de los crímenes y delitos puestos a su cargo, y en consecuencia, los descarga de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; ordenando ser puestos inmediatamente en libertad a menos que se encuentren retenidos por otra causa; Décimo: Declarar y declara, regular y válida en cuanto al fondo, la constitución en parte civil, y en consecuencia, condena a los nombrados Andrés Andújar Ramos Peguero, Julio César Rojas Santana, Manuel Emilio Mejía y un Tal Castillito, al pago solidario de una indemnización simbólica de RD$1.00 (Un Peso), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados al Segundo Teniente José Francisco Santiago Mendoza, y al Sargento Norberto Rodríguez Gavín, Policía Nacional, con estos hechos delictuosos; Décimo Primero: Confiscar y confisca, el cuerpo del delito, consistente en una pistola calibre 11:43 con numeración borrada, marca Remington, con un cargador de cápsulas para pistola, Sesenta y Ocho cápsulas para pistola, diez cápsulas para revólver calibre 38 y una bomba de gases; Décimo Segundo: Condenar y condena, a los nombrados Andrés Ramos Peguero, Julio César Rojas Santana, Manuel Emilio Mejía y un Tal Castillito, al pago de las costas penales y civiles, ordenando la

distracción de estas últimas, en favor de los doctores José Ernesto Regús y Rafael Bergés Peral, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y Décimo Tercero: Declarar y declara, en cuanto a los nombrados Luis Vinicio Zabeta León, Luis Gaspar y Eliseo Antonio Andújar (a) Barahona Andújar o Aquiles Eliseo Andújar Terrero, de oficio las costas procedimentales;' por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; SEGUNDO: Se declara regular el procedimiento en contumacia seguido contra los acusados Andrés Ramos Peguero y Julio César Rojas Santana; TERCERO: Se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: Se pronuncia el defecto contra las partes civiles constituídas José Francisco Santiago Mendoza y Soto, Segundo Teniente de la Policía Nacional y Norberto Rodríguez Gavín, Sargento de la Policía Nacional, por no haber comparecido estando legalmente citadas; QUINTO: Se condena a los apelantes al pago de las costas'; TERCERO: Se condena al acusado Andrés Ramos Peguero, al pago de las costas causadas con motivo de su recurso de oposición; CUARTO. Declara vencida la fianza prestada por el acusado Andrés Ramos Peguero y garantizadas por las compañías de seguros Aguilar, S. A., Pepín, S. A., Unión de Seguros, C. por A. y Compañía Dominicana, C. por A., para poder obtener su libertad provisional que fue ordenada por esta Corte, Quinto: Se ordena al ministerio público de esta Corte, proceder a la ejecución de las fianzas prestadas por mediación de las compañías de seguros anteriormente indicadas, de acuerdo con la ley que rige la materia";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 22 de mayo de 1970, a requerimiento del Dr. Rafael L. Márquez por sí y por el Dr. José María Acosta Torres, a nombre y en representa-

ción de la recurrente Compañía Dominicana de Seguros C. por A., acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 25 de mayo de 1970, a requerimiento del Dr. Daniel O. Avelino García, a nombre y en representación de la recurrente Compañía Aguilar, S. A., acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 25 de mayo de 1970, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro García, a nombre y en representación de la recurrente Compañía Seguros Pepin, S. A., acta en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los arts. 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituída, o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, las recurrentes no expusieron al declarar su recurso de casación los medios que les servirían de fundamento, ni han presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., Compañía Aguilar, S. A. y Com-

la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 20 de marzo de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 31 DE AGOSTO DEL 1971

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 19 de mayo de 1971.

Materia: habeas corpus.

Recurrente: Manuel Rodríguez Heredia.

Abogados: Dres. Félix Ma. Puello Pérez y Rafael Puello Pérez.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

EN Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Manuel A. Amiama, Juan Bautista Rojas Almánzar y Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de Agosto del año 1971, años 128' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Rodríguez Heredia, dominicano, mayor de edad, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, cédula No. 19492, serie 2, contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 1971, dictada en materia de habeas corpus por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 21 de mayo de 1971 por el Dr. Rafael Puello Pérez, cédula No. 26692, serie 2da., por sí y por el Dr. Félix M. Puello Pérez, cédula No. 20664, serie 2, abogados del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 2 de agosto de 1971, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 13 y 29 de la Ley de Habeas Corpus No. 5353; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un recurso de habeas corpus intentado por el actual recurrente y otras personas, el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, dictó en fecha 27 de abril de 1971, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de habeas corpus interpuesto por Manuel Rodríguez Heredia (a) Pelao, Julio Nova, Juan Ramón Arias, Víctor Julián Arias y Gerardo Antonio Arias, inculpado del crimen de Robo de animales en los campos, en horas de la noche, en perjuicio de Juan Pablo Guerrero y otros. **Segundo:** Se mantiene la orden de prisión por existir indicios de culpabilidad. **Tercero:** Se reservan las costas'; b) Que sobre la apelación interpuesta, la Corte **a-qua** dictó en fecha 19 de mayo de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación Habeas Corpus), intentado por los impetrantes Manuel Rodríguez Heredia (a) Pelao), Julio Nova, Juan Ramón Arias, Gerardo Antonio Arias y Víctor Julián Arias, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 27 del mes de abril del año

1971, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: **Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de hábeas corpus interpuesto por Manuel Rodríguez Heredia (a) Pelao, Julio Nova, Juan Ramón Arias, Víctor Julián Arias y Gerardo Antonio Arias, inculpados del crimen de robo de animales en los campos, en horas de la noche, en perjuicio de Juan Pablo Guerrero y otros, **Segundo:** Se mantiene la orden de prisión por existir indicios de culpabilidad. **Tercero:** Se reservan las costas'; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; **Segundo:** Se confirma en cuanto respecta al impetrante Manuel Rodríguez Heredia (a) Pelao, la sentencia recurrida, y, en consecuencia, se mantiene en prisión, por existir respecto de éste, indicios y presunciones suficientes; **Tercero:** Se revoca dicha sentencia en cuanto respecta a los impetrantes Julio Nova, Juan Ramón Arias, Gerardo Antonio Arias y Víctor Julián Arias, y, la Corte, obrando por propia autoridad, ordena que éstos sean puestos inmediatamente en libertad a menos que se encuentren detenidos por otra causa, por no existir indicios suficientes para mantenerlos en prisión. **Cuarto:** Sin costas";

Considerando que el recurrente Manuel Rodríguez Heredia, propone en su Memorial de Casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Contradicción de motivos y falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando que el recurrente sostiene en síntesis en los medios propuestos que la Corte **a-qua** para dejarle en prisión y poner en cambio en libertad a las otras personas que fueron encarceladas junto con él por el delito de robo de animales, no ponderó que si el recurrente se hizo acompañar por esas otras personas, ellos son sus cómplices, es decir, que los jueces del fondo no podían, como lo hicieron, "establecer la no culpabilidad de los coacusados y la culpabilidad del actual recurrente"; que con ello se ha incurrido en contracción de motivos; que los jueces tampoco ponderaron que el recurrente se hizo expedir la

certificación del Alcalde del Lugar, sobre los animales que compró, ni dieron motivos sobre esa Certificación; que de haberse ponderado esos hechos se hubiera establecido la no culpabilidad del recurrente; que de comprobarse que el ganado comprado por el recurrente era robado las autoridades debieron indagar sobre la personalidad del vendedor; que el actual recurrente se dedica a esta clase de negocios desde hace muchos años; que como hay contradicción de motivos y como tl recurso de casación en materia penal es general, el recurrente estima que por cuanto ha venido exponiendo, el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que el recurrente y otras personas fueron sometidos a la acción de la justicia por robo de animales; que con motivo de un mandamiento de hábeas corpus por ellos solicitado, la Corte **a-qua** apoderada de un recurso de apelación de dichas personas modificó el fallo apelado que los había mantenido a todos en prisión, y ordenó la puesta en libertad de los otros, manteniendo en prisión al actual recurrente Manuel Rodríguez Heredia; que para decidir de ese modo, la Corte **a-qua** apreció que existían indicios suficientes de culpabilidad en su contra, según lo expone en el segundo Considerando del fallo impugnado, que dice así: "que en el expediente existen indicios serios que hacen presumir la culpabilidad del inculpado señor Manuel Rodríguez Heredia, como autor de los hechos delictuosos que se le imputan"; "Que los indicios cuya existencia aprecia esta Corte, resultan de la circunstancia de que el señor Manuel Rodríguez Heredia, le ocuparon dos novillas con las señales pertenecientes al señor Juan Pablo Guerrero, de la sección de Galeón, municipio de Baní, provincia de Peravia, quien las identificó y las recibió por haber justificado su propiedad, las cuales había denunciado previamente a las autoridades policiales como perdidas o robadas, propiedad o procedencia legítima esta que, en cambio,

no ha podido establecer el señor Manuel Rodríguez Heredia, lo que robustece aún más los indicios que permiten presumir su culpabilidad en el hecho de robo de animales cometido en los campos del municipio de Baní, provincia de Peravia";

Considerando que el Artículo 13 de la Ley de Habeas Corpus dice así: "Si apareciese que la persona presa o privada de libertad, ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicadas a la vista, que hay fundamento para presumir que dicha persona puede resultar culpable, en el juicio que se le siga del referido hecho punible, el Juez dispondrá que vuelva a ser encarcelada";

Considerando que como se advierte por el texto que acaba de transcribirse, basta para decidir el mantenimiento en prisión de la persona que ha obtenido mandamiento de habeas corpus, que los jueces aprecien como ocurrió en la especie "que hay fundamento para presumir que dicha persona puede resultar culpable"; es decir, que no le corresponde al juez de habeas corpus, como parece entenderlo el recurrente, fallar sobre la culpabilidad o no del impetrante; pues eso le corresponde hacerlo ulteriormente cuando el proceso se conoce a fondo; que en cuanto a que la Corte a-qua mantuvo al recurrente en prisión, y no a los demás, esa decisión en cuanto a los demás no le ha hecho agravio al recurrente, y además, no hay recurso alguno del Ministerio Público que permita ponderar el caso en cuanto a los otros acusados; que en ese orden de ideas la Corte a-qua en esta materia no tenía que analizar al fondo el valor probatorio que podía tener o no la Certificación que según el recurrente le entregó el vendedor; que por tanto el alegato del recurrente al respecto carece de pertinencia; que, en tales condiciones ni hay contradicción de motivos, ni falta de motivos, ni de base legal en lo resuelto por la Corte a-qua; que, por consiguiente, los medios de

casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Rodríguez Heredia, contra la sentencia de fecha 19 de mayo de 1971, dictada en materia de habeas corpus por la Corte de Apelación de San Cristobal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Manuel A. Amiama.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de Agosto de 1971

A SABER:

Recursos de casación civiles conocidos	17
Recursos de casación civiles fallados	21
Recursos de casación penales conocidos	15
Recursos de casación penales fallados	11
Causas disciplinarias conocidas	1
Causas disciplinarias falladas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	4
Defectos	3
Recursos declarados caducos	1
Declinatorias	5
Juramentación de Abogados	4
Nombramientos de Notarios	2
Resoluciones administrativas	12
Autos autorizando emplazamientos	19
Autos fijando causas	63
	179

Ernesto Curiel hijo
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

SANTO DOMINGO, D. N.
31 de Agosto de 1971